

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

BOLETÍN N° 13.802-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado en general, por la Sala del Senado, en sesión de 23 de marzo de 2022, oportunidad en que acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 23 de abril. En sesión de 22 de abril, la Sala acordó abrir un nuevo plazo al efecto, hasta el día 14 de mayo. Finalmente, en sesión de 19 de junio, acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el 2 de julio.

- - -

Se hace presente que, al inicio de su tramitación en el Senado, la Sala dispuso que el proyecto pasara a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Lucas Palacios, y las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Coordinadora Legislativa y Jurídica, señora Ximena Contreras.

De la Superintendencia de Insolvencia y Emprendimiento: el Superintendente, señor Hugo Sánchez.

El Veedor Concursal, señor Nicolás Mena.

El profesor y abogado, señor Juan Goldenberg.

De la Asociación de Abogados de Deudores, señor Juan Pablo Olmedo.

El abogado, señor Andrés Bustos.

De la Fiscalía Nacional: el Director Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional (ULDDECO), señor Mauricio Fernández; y las abogadas señoras Consuelo Salinas y Valeria Jélvez.

De La Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS): el Presidente, señor Hernán Calderón.

De la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME): el Presidente, Héctor Sandoval; el abogado, señor Carlos Boada.

Del Colegio de Abogados de Chile A.G.: el Abogado y Consejero señor Nicolás Luco.

Del Colegio de Contadores de Chile A.G.: el Presidente, señor José Luis Barría; el Director Ejecutivo de la Comisión Tributaria, señor Juan Alberto Pizarro.

Otros asistentes

Los asesores parlamentarios señora Valentina Muñoz y señores Julio Valladares (Senador señor Jorge Pizarro); José Claudio Mozó, Juan Ignacio Durán y José Tomás Hughes (Senadora señora Carmen Gloria Aravena); Cesar Quiroga (Senador señor José Miguel Durana) y Claudio Rodríguez (Senadora Loreto Carvajal).

La Jefa de Gabinete del Senador señor José Miguel Durana, señora Pamela Cousins.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Abogado, señor James Wilkins.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1, numerales 6, 9, 11, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 99, 100, 102, 104, 105, 108, 110, 112, 114, 115, 117, 118 y 124; artículo 2, numerales 3 y 4; Artículo primero transitorio; Artículo segundo transitorio; Artículo tercero transitorio; Artículo cuarto transitorio; Artículo quinto transitorio; Artículo sexto transitorio; Artículo séptimo transitorio; y Artículo octavo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 1 bis a), 3 a), 3 bis a), 3 bis b), 4, 4 bis a), 4 bis c), 4 bis d), 4 bis e), 5, 6, 7, 7 a), 7 b), 7 c), 8, 8 a), 8 b), 9 a), 13 a), 14, 15, 16, 17 bis a), 17 ter a), 21, 22 b), 22 bis b), 22 bis c), 22 bis d), 22 bis e), 22 bis h), 23 a), 23 b), 23 c), 24, 25, 26 a), 28 a), 29, 29 d), 30, 31 b), 32, 32 a), 32 b), 33, 33 a), 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43 y 44.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 2 bis, 3, 7 d), 8 c), 9, 9 b), 10, 10 a), 11, 12, 17 a), 17 quáter a), 22, 22 a), 22 c), 22 bis a), 22 bis f), 22 bis g), 27, 28, 29 a), 29 b), 29 c), 30 a), 31, 31 a), 33 b), 35 a), 35 b) y 41.

4.- Indicaciones rechazadas: 13, 16 ter, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 26 b), 42, y 42 a).

5.- Indicaciones retiradas: 1 bis, 3 b), 4 bis b), 11 bis), 14 bis, 16 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 22 bis, 23 d), 23 bis, 23 ter y 42 b).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3 bis, 4 bis, 45 y 46.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 69, contenido en el número 27, ex 24; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 99, ex 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 115, ex 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

De acuerdo a lo señalado en el mensaje, las ideas centrales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos:

1. Contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación.

2. Modernizar los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, en concreto:

i) Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales.

ii) Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas.

iii) Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y

iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley

3. Crear nuevos procedimientos concursales simplificados especiales para las micro y pequeñas empresas ("MIPES").

- - -

Previo a la discusión particular del proyecto de ley, la Comisión de Economía escuchó las exposiciones de diversos expertos en la materia.

En primer lugar, expuso el **abogado y veedor concursal señor Nicolás Mena Letelier**. Comenzó señalando que, en cuanto a los objetivos del proyecto de ley en materia de reorganizaciones, estos son agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos de reorganización actuales y crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las micro y pequeñas empresas.

En cuanto al procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, señaló como aspectos positivos los siguientes:

- Se elimina a la persona natural contribuyente del N° 2 del artículo 42 del Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, es decir, a quienes emiten boletas de honorarios, de la categoría de Empresa Deudora.
- Se crea un sistema específico para micro y pequeñas empresas, de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF, y pequeñas

aquellas con ingresos menores a 25.000 UF), y al artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

- Simplificación de la prórroga de la PFC, mediante votación directa ante el tribunal, y de no oponerse los acreedores, se tendrá por aprobada.
- Se amplía la PFC de 30 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y se permite al deudor solicitar una prórroga.
- En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.
- Impugnación del ARJ: para presentar una nueva propuesta el deudor ya no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

Impugnación del ARJ: para presentar una nueva propuesta el deudor ya no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

Por su parte, señaló como aspectos negativos del proyecto, los siguientes:

-Nóminas de Veedores. Se crean dos categorías de Veedores, A y B. No queda claro por qué si un Veedor ingresa a la nómina cumpliendo con todos los requisitos del artículo 13, debe necesariamente comenzar por ejercer en la categoría B, es decir, en los procedimientos simplificados. Esto es discriminatorio y arbitrario, pudiendo constituir una vulneración a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución. Debería ser

facultativo, así como lo es respecto del territorio jurisdiccional en que ejercen los Veedores, y debería permitirse desde un principio a un Veedor la participación en ambas categorías.

-Si el propósito es abaratar costos en los procedimientos simplificados, debería establecerse un límite máximo en los honorarios de los Veedores. Con la mera categorización, no se resuelve el problema de los altos cobros por sus servicios.

-No se incorpora ningún incentivo para que las empresas con un Acuerdo de Reorganización aprobado y vigente puedan obtener crédito del sistema financiero, ya sea concediéndoles a dichos prestamos la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, o algún otro tipo de incentivo.

-Artículo 286 L, inciso segundo, relativo al derecho que les asiste a los acreedores que representen el 30% o más del pasivo con derecho a voto, para citar extraordinariamente a Junta de Acreedores para votar el Acuerdo. No se establece plazo para dicha solicitud. Podría darse que se solicite el día anterior a la expiración del plazo para votar, lo que atentaría en contra de la debida notificación de esta resolución, y por ende, su conocimiento por parte de los acreedores, generando asimismo el inconveniente de que podrían haber votado ya varios de ellos. Esto podría utilizarse maliciosamente para que un solo acreedor citara a junta de acreedores con muy poca antelación a la fecha de expiración de la votación, con el fin único de que no haya quorum para aprobar el Acuerdo, y así botarlo.

Luego se refirió a los procedimientos de Reorganización para medianas y grandes empresas. A su respecto planteó varios puntos.

Respecto del artículo 12 de la actual ley, que se refiere al registro de las sanciones aplicadas en la Nómina de Veedores, a su juicio no se entiende la razón por la cual se limita a tan solo los últimos 3 años y considera que debería ser todo el historial.

En segundo lugar, considera que no se entiende la razón por la cual se elimina el artículo 42, que impide que una misma persona natural integre ambas nóminas. Esto atenta en contra del principio de especialización y contribuye a la opacidad del sistema, permitiendo las malas prácticas que se buscó erradicar con la separación de las funciones de Veedor y Liquidador.

En tercer lugar, señaló que se debe resolver de manera urgente situación de liquidadores que en contravención al artículo 69 de la Ley, siguen ejerciendo como interventores, lo que es una anomalía que se ha perpetuado en el tiempo y debiera ser corregida.

En lo que se refiere a la incorporación del Interventor como ente fiscalizado por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, lo que consideró que está muy bien, la reforma no contempla fortalecer su institucionalidad.

La SUPERIR cuenta con 46 funcionarios en el Departamento de Fiscalización solo para fiscalizar más de 10.000 procedimientos. Si no se dota a la SUPERIR de mayores recursos humanos, esta norma será letra muerta.

Respecto a la obligación incorporada al artículo 69 de rendir cuenta semestral ante la SUPERIR por parte del Interventor, consideró que ésta debería ser mensual.

Por último respecto a los artículos 72 y 74, si bien estimó que es un avance que los acreedores que habiendo mantenido la provisión de bienes y servicios y habiendo efectuado préstamos a la compañía, durante la Protección Financiera Concursal, mantengan la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sea que no se haya aprobado el Acuerdo, o una vez aprobado, la compañía se haya liquidado, al igual que en los procedimientos simplificados, no se incorpora ningún incentivo para que las empresas con un Acuerdo de Reorganización ya aprobado y vigente, puedan obtener crédito del sistema financiero, ya sea concediéndoles a dichos préstamos la misma preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, o algún otro tipo de incentivo. Consideró que esto es fundamental y la reforma es en extremo tibia, abarcando tan solo el periodo de Protección Financiera Concursal. A su juicio, hay que aplicar el Principio de la Conservación de la Empresa Viable.

En conclusión, en materia de reorganizaciones, este proyecto está bien inspirado y apunta a un objetivo razonable, no obstante aquello, para que los Procedimientos de Reorganización sean una alternativa atractiva para las empresas, se requiere introducir disposiciones que efectivamente incentiven su uso. Asimismo, hay modificaciones a la legislación actual que propenden a hacer menos transparente el sistema y se echa de menos un fortalecimiento a la institucionalidad fiscalizadora de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

A continuación, expuso el **abogado y profesor Juan Luis Goldenberg Serrano**, quien señaló que como ya expuso durante la discusión general, su presentación se referirá específicamente a las indicaciones presentadas. En términos generales, señaló que éstas aclaran bastante algunos puntos y deficiencias que tenía el proyecto, por lo que son bien valorables. La revisión de las indicaciones la hicieron junto al profesor Caballero y la profesora Carvajal, por lo que señala recoger también sus inquietudes.

En primer lugar, señaló la necesidad de revisar algunas normas que presentan algunos problemas de redacción, y que eventualmente pueden generar problemas de aplicación e inconsistencia cuando se ve la norma de manera conjunta. Dentro de esta categoría, enumeró las siguientes:

- - "Juntas de acreedores" en Procedimientos Concursales de Renegociación (A. 6 bis).
- - Eliminación de prueba confesional en la objeción de cuentas (A. 52).

- - Eliminación de referencia a los acreedores condicionales en el caso de “fuga” del deudor (A. 117 y 282).
- - “Fuga” del deudor como requisito (y no como causal independiente) para liquidación forzosa de pymes (A. 282).
- - “El quórum de acreedores y pasivos para acordar” ... (A. 281 B).
- - “cuando manifiesta la intención de no votar” (A. 286 R).

Luego entró a revisar algunas materias que consideró más complejas. La primera de ellas, es el artículo 88 en relación a la impugnación del acuerdo. Se produce un problema profundo, ya que, si se acoge una impugnación del acuerdo, se debe dictar una resolución de liquidación, pero sin nombrar a un liquidador, el cual se nombra en un trámite posterior ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Esto hace que la resolución de liquidación casi no tenga sentido porque no habrá nadie que pueda ejecutarla mientras no se llegue a este punto. Lo anterior dice relación con varias normas, no todas objeto de indicaciones, que establecen un sistema de nominación de liquidador que no siempre es igual y funcionan de manera distinta caso a caso, por lo que puede ser pertinente revisarlas de manera conjunta, para dejar en claro qué se pretende mediante estos sistemas. La ley privilegia en muchos casos el sistema de sorteo para el nombramiento de un liquidador o veedor, el cual puede resultar nocivo en el sentido de afectar la especialización de estas personas.

En cuanto al artículo 96 bis, sobre el término de procedimiento, señaló que la declaración de momento de término del procedimiento concursal de reorganización debería suponer el término de la competencia del tribunal, a menos que existan reglas que le otorguen nuevamente competencia (por ejemplo, nulidad o incumplimiento), pero la reforma supone que el interventor debe informar al tribunal (incompetente) sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (artículo 69), lo que no resulta comprensible.

Por su parte, en el artículo 115 N° 9, en relación a los antecedentes que se deben presentar para iniciar el procedimiento de liquidación voluntaria por parte de la empresa deudora, comete cierta impropiedad del lenguaje, por cuanto habla de “procedimiento voluntario de liquidación” en lugar de hablar de “procedimiento concursal de liquidación”; se refiere a “sociedad” en lugar de “persona jurídica de derecho privado”, y tiene una norma que se intenta corregir mediante indicación de la Senadora Aravena, que se refiere al “giro” de las personas naturales. Además, tiene cierta norma ambigua, ya que exige la presentación de informes de deuda emitidos por la CMF u otra autoridad, según corresponda, pero no queda a qué tipo de información adicional se estaría refiriendo, lo que podría afectar la admisibilidad del procedimiento.

Un aspecto sustantivo se encuentra en el artículo 120, relativo a la audiencia inicial, cuando se refiere a la posibilidad de defensa del deudor, se está reponiendo el hecho que sólo podría basarse en excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Esto genera el problema que la persona no puede por ejemplo oponer una excepción señalando que es solvente, ni tampoco podría probar la no fuga contemplada en el artículo 117 N° 3.

Otro tema a su juicio crucial, es el cómo se articula la problemática del descargue de las obligaciones o extinción de los saldos insolutos al término del procedimiento. Se hace referencia a “deudas de alimentos” y a inhabilidades, las cuales sólo son aplicables a personas naturales, y no a personas jurídicas. La forma en como están planteadas, sólo considera la mala fe procesal, y no incorpora la mala fe contractual. Hay una escasa referencia a las atribuciones del tribunal para limitar los efectos del descargue si no hay actuación de los acreedores. Hay problemas en la redacción de las obligaciones no extinguidas. No queda claro qué sucede con las garantías exógenas. Y no se establecen reglas paralelas en la extinción del saldo insoluto en los procedimientos en los procedimientos de liquidación y en los de renegociación, a menos que se acoja la indicación presentada por la Senadora Aravena.

El último tema que planteó, es que mediante indicación se baja en el artículo 273 A, el monto inicial para la liquidación voluntaria simplificada. Esta norma sólo se establece para estos procedimientos y no para la liquidación de grandes empresas. Además, este tipo de normas podría ser considerada como atentatoria de la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Terminada la presentación, expuso en representación de la **Asociación de Abogados de Deudores A.G. el abogado señor Juan Pablo Olmedo**. Comenzó señalando que atendida la aprobación en general del proyecto por la Sala del Senado de fecha 23 de marzo pasado, la Asociación de Abogados de Deudores A.G. solicitó audiencia para ante esta Honorable Comisión que fundamentó en la inquietud por propuestas contrarias al debido proceso del deudor y la presentación realizada ante el Relator de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados. Considerando lo expuesto, y teniendo a la vista las indicaciones presentadas por el Presidente de la República, con fecha 14 de mayo pasado, cabe tener por superadas tales aprehensiones y valorar las rectificaciones propuestas a esta Honorable Comisión. Sin perjuicio de lo cual, cabe también a su juicio reiterar la solicitud de invitar a esta Honorable Comisión al Colegio de Abogados de Chile y las Corporaciones de Asistencia Judicial y matizar en las materias expuestas con una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el debido proceso del deudor.

Luego, se refirió a aspectos puntuales del proyecto, organizando su presentación en los siguientes tres acápite.

1. De la sanción del Abogado

El proyecto contemplaba, en los casos de faltas, delitos, o un uso fraudulento de los procedimientos concursales, sancionar penalmente al abogado del deudor. Así lo señala el artículo segundo del proyecto de ley que modifica el artículo 464 ter del Código Penal para incorporar un inciso nuevo numeral 1 letra b.

El criterio de la mala fe del abogado defensor es a su entender discriminatorio y estigmatizador del ejercicio profesional que

afecta la esencia del derecho a la defensa de deudores. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos protege a los abogados frente a la persecución penal por la asesoría que otorgan a sus clientes (De la Cruz Flores versus Perú, de 2004) y los Estados deben asegurar el ejercicio de la actividad de asesorar y representar a personas de conformidad con las normas profesionales reconocidas sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de ningún sector (Declaración de Naciones Unidas para el ejercicio de la profesión de abogado de 1990 (principio 16 a)).

La indicación del Presidente de la República, elimina el mencionado artículo y da cuenta de un ejercicio de ponderación al interior del Ejecutivo que repone el fuero profesional de los abogados y previene la responsabilidad por la entrada en vigencia de disposiciones contrarias a la Constitución y al Derecho Internacional de los derechos humanos.

Por tanto, la asociación que representa adhiere a la indicación del Presidente de la República referida eliminación que reestablece el derecho de todo deudor a acceder a la asistencia letrada, lo que forma parte de las garantías judiciales del debido proceso.

2. Respecto del incidente de mala fe del deudor.

El proyecto contempla un nuevo artículo 169 bis y crea un incidente en el procedimiento cuyo objetivo es declarar la mala fe del deudor. Tanto el liquidador como cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal en cualquier etapa del procedimiento que declare que el deudor se encuentra de mala fe, cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del deudor informados sean incompletos o falsos, o cuando no se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

En tal sentido, la Asociación Gremial adhiere a la indicación del Senador Pizarro y de la Senadora Aravena para eliminar dicho incidente. En cuanto a la indicación del Presidente de la República que perfecciona la norma, acotando con plazos concretos, entre otros, pero, lo más relevante, concretando un deber a los liquidadores de interponer el mencionado incidente, se refirió en los siguientes términos.

El incidente de mala fe del deudor al quedar entregado a la mera voluntad de cualquier acreedor puede ser utilizado como un mecanismo de presión y abuso, de incentivo procesal indebido para un acreedor de mala fe. Se altera con ello, la igualdad procesal de las partes, pues el deudor no tiene una oportunidad procesal dentro del procedimiento para alegar la mala fe del acreedor que solicita esta calificación sólo para verse beneficiado del efecto no extintivo de tal declaración. De hecho podría ocurrir que el incidente de la mala se transformara en sí mismo en un incidente de mala destinada a beneficiar la posición procesal del acreedor.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la ejecución forzosa forma parte del contenido básico del derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial. En el fallo *Horsnby vs. Grecia* de 1997 la Corte EDH ha sostenido que si bien el

acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación en forma pronta y ágil, el deudor también debe ver protegidos sus intereses en forma adecuada. Asimismo en *Olsby vs. Suecia* de 2012 la Corte EDH declaró que el derecho de acceso a la justicia no está dirigido solo en beneficio del interés del acreedor, para hacer valer sus derechos de forma rápida y eficiente, sino que también considera que los deudores tienen que ser capaces de proteger correctamente sus intereses.

Tal estándar debe ser complementado con la Convención Americana de Derechos Humanos y la obligación de todos los órganos del Estado de ejercer el control de convencionalidad y que alcanza al Poder Legislativo. Así por lo demás ha sido expresamente señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Chile en el caso *Ordenes Guerra del 2018*.

Por lo mismo, la legitimación activa de los acreedores para la interposición del mencionado incidente debe ser sometida a dicho control de convencionalidad y dejada sin efecto con miras a prevenir responsabilidad internacional.

Distinto es para el caso de liquidador y el deber que le impone la indicación presentada por el Presidente de la República. Atendida la función pública que ejerce y al encontrarse sometido a la fiscalización y supervigilancia del Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, cabe prever en su caso, un uso reglado y fiscalizado, sometido al control social, a la rendición de cuenta del Superintendente y, en caso de duda, de clarificación de las hipótesis que plantea la indicación, a través de instructivos y, por cierto, con la colaboración del Cosoc y los mecanismos de participación ciudadana que la ley establece para favorecer su implementación.

Por tanto, poniendo de manifiesto la importancia de proteger el debido proceso del deudor, consideró necesario suprimir la norma que le atribuye la titularidad de iniciar un incidente de mala fe en contra del deudor a cualquiera de los acreedores, y radicar dicha acción sólo en el liquidador, quien por el rol que desempeña es un tercero ajeno al conflicto jurídico que motiva el procedimiento.

3. Respecto de la consignación de UF 10 para gastos iniciales del Procedimiento.

El proyecto de ley considera un nuevo artículo 273 A) que establece los requisitos para que la persona pueda dar inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, exigiéndosele acompañar antecedentes y documentos y consignar ante el tribunal un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento, eximiéndose de tal obligación a las personas deudoras que gocen del privilegio de pobreza de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se acreditará con un “certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva”.

Cabe prever en el contexto actual de pandemia un

explosivo aumento del fenómeno de la insolvencia en Chile. Tal consideración no puede estar ajena en este proyecto de ley atendido el rol de la Superintendencia como facilitadora de acuerdos en el procedimiento administrativo de Renegociación; la misión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de las Corporaciones de Asistencia Judicial que tienen responsabilidad compartida de supervigilar y otorgar atención socio-jurídica a las personas de escasos recursos.

La indicación del Presidente de la República, de reducir el monto de consignación a la suma de 5 UF resulta a su entender insuficiente. Si el fenómeno de la insolvencia se masifica, tal como se proyecta para los próximos años, el legislador tiene la responsabilidad de generar procedimientos simples y gratuitos de acceso a la justicia para todos los deudores, en especial, para las personas naturales.

El monto, reducido a 5 UF con la indicación, puede parecer bajo, no obstante, se trata de una persona que ha caído en insolvencia, de precariedad tal, donde cualquier exigencia económica significa limitar injustificadamente su derecho de acceso a la justicia.

La exigencia de consignación agrega un requisito adicional fundado en la capacidad económica que vulnera el debido proceso de las personas en su condición de deudor. Establecer un monto, constituye en sí mismo instalar la justicia censitaria, una infracción al debido proceso, y tiene un vicio de constitucionalidad.

Por tanto, en base a estas consideraciones, sugirió que se suprima la consignación a efectos de garantizar un debido acceso a la justicia del deudor.

Acto seguido, efectuó su presentación el **abogado y profesor del departamento de Derecho de la Empresa de la Universidad Andrés Bello señor Andrés Bustos Díaz**. Señaló que enfocará su presentación en el artículo 463 del Código Penal, consistente en un delito concursal en que se oculta activo o se aumenta el pasivo sin justificación económica o jurídica en perjuicio de los acreedores. Señaló que muchas veces estos delitos rompen el paradigma del sujeto responsable, es un delito más sofisticado y el sujeto activo suele ser más calificado. Por lo anterior, muchas veces son de difícil prueba, investigación y persecución.

En lo que dice relación a la técnica legislativa, muchas veces las normas de conducta están contenidas en normas extrapenales, de carácter comercial o civil e incluso de carácter reglamentario, por lo que desde el punto de vista de la configuración son más complejos. Sin embargo, según los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es deber del legislador trazar al menos el núcleo esencial del comportamiento punible.

Señaló que resulta interesante tener en consideración el caso de España, a propósito de un delito similar, del artículo 260 del Código Penal, dispone lo siguiente: "1. El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia

sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre. 2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica. 3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa. 4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal". En el apartado 4 del artículo 260 se declara la independencia del orden civil y penal, cuando establece que la calificación de la insolvencia en el orden civil no vincula a la jurisdicción penal. Esto implica un avance significativo para los acreedores respecto de la situación anterior, en la que el acreedor defraudado tenía que esperar durante años para poder perseguir en vía penal al deudor insolvente.

En el caso del artículo 463 en análisis, señaló que debe existir un perjuicio, el cual, desde el punto de vista procesal, implica probar un aspecto contenido en normas comerciales y no estrictamente penales, que se requiere tener como acreditar para iniciar una investigación y tener una condena.

En sesión de 8 de julio, la Comisión escuchó a representantes de los Colegios Profesionales de Abogados y de Contadores, con la finalidad de que se refirieran a las modificaciones al artículo 464 ter del Código Penal.

Al comienzo de la sesión, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Lucas Palacios** hizo referencia a la posición del Ejecutivo respecto de la modificación al artículo 464 ter del Código Penal. El artículo 464 ter, establece las sanciones para quienes sin tener la calidad de deudor, veedor o liquidador incurran en delitos tales como: entregar información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo; o, haber ocultado, inutilizado, destruido o falseado libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo.

El proyecto de ley original, aprobado en la Cámara de Diputados, incorporaba una sanción especial de suspensión del ejercicio profesional para el abogado que en el desempeño su labor profesional, y habiendo sido condenado, participara con el deudor en la comisión de estos delitos.

Sanciones similares se establecen en otros cuerpos normativos, tales como en la Ley de Mercado de Valores (Ley 18.045), donde su artículo 61 bis impone la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional.

Sin embargo, la propuesta ha generado diversas interpretaciones, lo que ha impedido el avance del proyecto de ley. Además, se han agregado a ésta otros elementos secundarios que podrían no

perseguir la finalidad buscada con el presente proyecto. En tales términos, señaló que adhieren a la indicación presentada por la Senadora Ebensperger y el Senador Durana, la cual, sin perder los objetivos del proyecto, busca sancionar adecuadamente las conductas cometidas por profesionales en el marco de procedimientos concursales, por lo que señaló que espera que la Comisión la respalde para continuar con la tramitación del proyecto.

A continuación, expuso el **Abogado y Consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G. señor Nicolás Luco**. Señaló que entienden que la necesidad de conocer la opinión del Colegio de Abogados se originó en la sesión de esta Comisión de 16 de junio pasado en que se habría afirmado que el Colegio de Abogados habría manifestado su opinión contraria al establecimiento de la pena accesoria de suspensión del ejercicio profesional para los abogados que participaran en los delitos establecidos en la misma ley. Lo primero que aclaró es que ello no es efectivo. El Consejo del Colegio de Abogados no ha manifestado su opinión en el sentido indicado.

En tal sentido, señaló que los consejeros del Colegio de Abogados tienen una opinión mayoritariamente favorable a la norma que se propone, pero lo más importante, el Consejo no había manifestado ninguna opinión o efectuado ninguna gestión antes de la sesión de 16 de junio pasado. Sí es efectivo, que, en el consejo del 12 de abril pasado, el Consejero don Cristián Maturana pidió la palabra para solicitar al Consejo que manifestara su posición contraria a esta norma ya que, en su opinión, resultaba discriminatoria contra los abogados y atentaba contra el libre ejercicio de la profesión de abogado y el derecho a defensa. Hubo un debate en esa sesión y se acordó encargar a este consejero un informe sobre la materia. Ese informe se presentó a los consejeros recientemente y, en todo caso, después de la sesión de esta Comisión de 16 de junio pasado. También es relevante hacer presente que la Asociación de Abogados de Deudores les pidió una audiencia la semana pasada, en la que expuso la misma opinión manifestada previamente por el Consejero Maturana.

Luego, abordó derechamente la norma propuesta, en la redacción acordada por esta Comisión el 16 de junio pasado. La norma dispone que si un profesional (lo que incluye a los abogados) participa criminalmente y es sancionado por los delitos que previene la ley, sufrirá, además, la pena accesoria de suspensión del ejercicio de la profesión mientras dure la pena. El informe presentado al Consejo, el que ha contado con la aprobación de 11 de los 19 consejeros, concluye que dicha pena accesoria no impide ni restringe, de manera alguna, las garantías constitucionales de acceso al abogado y la tutela jurisdiccional. Tampoco importan una restricción al ejercicio libre e independiente de la profesión ni al derecho a defensa. Las personas pueden libremente acceder al abogado y éste puede y deber asesorar y defender a su cliente lealmente, con empeño y eficacia. Sólo si el abogado incurre en un delito penal verá suspendido el ejercicio de la profesión mientras dure su condena.

La suspensión del ejercicio de la profesión para el abogado es una pena accesoria que la ley establece normalmente cuando el abogado comete un delito en el ejercicio de su profesión. Así, por ejemplo, conforme al artículo 207 del Código Penal, el abogado que presente en un juicio una prueba falsa sufre, además de la pena establecida para el delito, la

pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La ley de Reorganización y Liquidación de Empresas sanciona hoy penalmente al deudor que comete un fraude, como proporcionar antecedentes falsos, ejecutar actos simulados para ocultar sus bienes, etc. La ley también sanciona hoy a quien induce o asiste al deudor en esos actos fraudulentos. Si un abogado participa criminalmente en ese fraude puede ser sancionado hoy. Para sancionar al deudor o su abogado, deberá demostrarse en juicio, más allá de toda duda razonable, que participaron consciente y dolosamente en el delito, con todos los elementos necesarios de la responsabilidad penal. Ese tipo ya existe, lo que el proyecto hace es sólo imponer la pena accesoria de suspensión temporal del ejercicio de la profesión a ese abogado que participó en el fraude.

Consideró relevante insistir en una cuestión que la Comisión tiene claro: aquí no se está creando un nuevo tipo penal, sólo se está agregando una pena accesoria. En muchos casos, la participación del abogado, conector del derecho, inductor y autor mediato del fraude es mucho más reprochable que la del mismo deudor, que puede no tener plena conciencia de lo que hace. Un abogado que incurre en un delito penal en el ejercicio de su profesión no puede pretender que el mismo ordenamiento que ha quebrantado gravemente le otorgue inmunidad por el hecho de ser abogado o le asegure continuar ejerciendo su profesión sin consecuencia alguna. El ordenamiento tiene derecho a imponer a ese profesional una sanción que suspenda ese ejercicio mientras cumple la pena principal que se le ha impuesto.

Los abogados están sujetos a un Código de Ética Profesional y éste prohíbe al abogado “en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho.” El mismo Código prohíbe al abogado aconsejarle al cliente actos fraudulentos (artículo 5°) y le impide exculparse atribuyendo un acto ilícito a instrucciones del cliente (artículo 25). Por el contrario, si el abogado estimare que las instrucciones del cliente faltan a la ética, deberá disuadir a su cliente y si este insiste, deberá renunciar al encargo (artículo 29). En todo caso, el abogado deberá velar por que su cliente actúe correctamente (artículo 32).

Los consejeros que están de acuerdo con esta posición son el Presidente del Colegio, don Héctor Humeres, las consejeras Carmen Domínguez y Marcela Achurra y los consejeros Pedro Pablo Vergara, Diego Peralta, Enrique Navarro, Paulo Montt, Luis Alberto Aninat, Florencio Bernal, Enrique Urrutia y Nicolás Luco.

Ocho de los 19 consejeros solicitaron que dejara constancia de su opinión contraria a la norma. Estos consejeros son los consejeros Cristián Maturana, Leonor Etcheberry, Paulina Vodanovic, Elisa Walker, Mónica Van der Schraft, María de los Ángeles Coddou, Álvaro Fuentealba y Matías Insunza.

Estos últimos prepararon una minuta que pasó a exponer:

“A) Aspectos generales de las objeciones:

Desconocemos los antecedentes que hacen necesario legislar en esta materia, existiendo una manifestación de propósitos que no justificaría, por ese solo hecho, la creación de un tipo que se ajuste a una política criminal coherente con nuestro sistema penal. No se ha escuchado a las personas que necesariamente deben manifestar previamente su opinión para tal efecto, como penalistas. No se constata que ese nuevo tipo penal sea necesario, atendidas las otras figuras genéricas de la Ley N° 20.720, para velar por la coherencia penal que debe regir con el ordenamiento interno e internacional.

En el orden interno de nuestro Colegio, no se aplica lo conversado en el último Consejo, en cuanto a no manifestar opinión sin tener un estudio previo, acordado por parte de su órgano colegiado. El Consejo del Colegio de Abogados no ha discutido este tema, ni tampoco se ha dado cuenta de la reunión sostenida la semana pasada con la Asociación de Abogados de Deudores.

A) Análisis particular de las objeciones:

Dicho lo anterior, pasemos pues a detallar cada una de esas objeciones:

a.- No se deben aprobar tipos penales sin contar con la opinión favorable del Ministerio de Justicia, los integrantes de la mesa Coordinadora de la Reforma Procesal Penal y expertos en materias penales. La sola opinión de un órgano legislativo o de un Ministerio sectorial, ajeno al sistema de justicia, no puede ser suficiente para los efectos de legislar creando tipos penales e interviniendo en un cuerpo orgánico como lo es el Código Penal, porque la política criminal de un país requiere que ello se haga en forma concentrada, informada y discutida por los órganos pertinentes. Nada ello ha ocurrido en la especie, pues no se ha recabado la opinión de expertos en materias penales, el Ministerio de Justicia ni de la mesa Coordinadora de la Reforma Procesal Penal.

b.- También debiera escucharse a la Subsecretaría de Derechos Humanos, cuando se han presentado reclamos respecto de la creación de tipos penales ante organismos de derechos humanos internacionales. En virtud del principio de convencionalidad, que nos obliga a prevenir que el Estado incurra en conductas que importen una violación de los derechos humanos, como lo es el derecho de defensa de las personas y la discriminación respecto del ejercicio respecto de otras profesiones, cabe previamente exigir un pronunciamiento sobre este tipo penal a la Subsecretaría de Derechos Humanos. No escapará a un criterio cautelar de ese importante principio de convencionalidad, solicitar informe a dicho organismo público especializado en esta materia, para que opine sobre el particular, pues existe una presentación efectuada sobre el particular al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, efectuada por parte de la Asociación de Defensa de Deudores, según se nos informó en la reunión sostenida la semana pasada.

3. No se han aportado antecedentes respecto de

la necesidad de crear nuevas figuras penales, lo que resulta de especial relevancia si nos encontramos ante una ley de reciente creación. A ello se añade que actualmente nuestro sistema penal contempla como pena accesoria la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de profesiones titulares en los artículos 22, 28, 38 y 76, entre otros, del Código Penal.

4. Desconocemos si este tipo penal se encuentra considerado dentro del proyecto de nuevo Código Penal, el cual debería constituir el marco y mandar la futura creación de tipos penales.

5. Todos los tipos penales respecto de los cuales cabe aplicar esta pena accesoria, atendida su penalidad, en la mayoría de los casos deberían terminar con una salida alternativa. Lo anterior importa - en el caso de la pena accesoria propuesta-, que ella no se aplicará en la mayoría de los casos, dando pábulo a que la opinión pública sostenga la inutilidad de la reforma que se propone.

6. Las conductas ilícitas que pueda realizar un abogado dentro de un proceso, y no solo los de las figuras de la ley de Insolvencia y Reemprendimiento, se encuentran contempladas dentro de los tipos penales generales, no demostrándose por ello la necesidad de la creación de nuevas figuras. Así, a modo ejemplar, está la conducta sancionada en el artículo 207, así como la actual figura del artículo 464 ter, ambos del Código Penal, entre otras.

7. Hasta la fecha no se ha demostrado la existencia de casos que ameriten la necesidad de la creación de esta figura penal y, por otra parte, se desconoce la existencia de procesos penales o ético disciplinarios respecto de estas conductas que demuestren la necesidad de considerar la tipificación de estas conductas.

8. Estimamos que todos los tipos que contemple un sistema penal moderno, que no sean sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad mayores a penas aflictivas, no deberían ser sancionados con las penas accesorias que se proponen. Para tal efecto, estimamos que el Estado debe hacerse cargo de un adecuado control ético, y que sea dentro de este marco donde se apliquen las medidas de suspensión y privación de un título profesional, las que deberían tener en la práctica un carácter más efectivo que la aplicación de la sanción penal accesoria propuesta.

9. Finalmente, la aplicación de las medidas de suspensión o de privación de un título profesional requiere respetar el principio de non bis in ídem, y determinar la forma en que juegan los distintos estándares probatorios cuando se ejerce una vía penal y otra de carácter disciplinario dentro de un procedimiento ético. Por todas esas razones, y teniendo en claro que establecer un tipo penal constituye una última ratio, contando con todos los estudios y antecedentes necesarios para ello, lo que no acontece en la especie, manifestamos por ahora nuestra opinión desfavorable a la indicación propuesta.”.

Luego expuso el **Director Ejecutivo de la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores de Chile A.G.**, señor

Juan Alberto Pizarro. Señaló que se centrará en el rol que corresponde a los contadores dentro de los procedimientos concursales. En esa línea, señaló que el objetivo del Colegio es promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades propias de la profesión de Contador; difundir entre la comunidad el rol de la profesión; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de los contadores al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Entre los valores propios del Colegio, destacó que el Colegio fomentará su responsabilidad social y cumplirá con su compromiso de servicios con los colegios y la comunidad. Y que fomentará y velará porque se mantenga una elevada conducta ética y profesional entre sus colegiados, directivos y empleados.

Acotó que en Chile es muy bajo el número de contadores colegiados, correspondiendo a aproximadamente 5.000 de más de 150.000 que hay en total.

El lugar que ocupa el profesional contable en la sociedad como aval de la fe pública es de gran importancia que el actuar en su labor se desarrolle en función del bienestar social, pues es ser de confianza para los terceros interesados en la información que este revisa y certifica.

Respecto de las PYMES señaló que son verdaderos consejeros de negocios, asesores integrales, en lo contable, financiero, tributario, laboral, negocio, re emprendimiento, beneficios estatales, etc. Estimó que éstas deben tener verdaderos incentivos para participar en procesos de reorganización en lugar de favorecer la liquidación o el paso a la informalidad. Hasta enero de este año, de 987.465 Mipymes, cerca de un 78% se acogieron a la Ley de Protección al Empleo, sin embargo, tan solo 1.653 empresas se han acogido a la actual Ley de Insolvencia. Los emprendedores aseguran que, si no se simplifican las barreras de entrada de la ley 20.720, la reforma no cumplirá su objetivo.

Señaló que deben existir garantías para los contadores en torno a poder desarrollar adecuadamente su trabajo, tal como existe en materia tributaria, en que, si bien existen sanciones, éstas se aplican judicialmente y previo proceso legalmente tramitado.

En el caso de las PYMES, muchas veces no cuentan con información o bien entregan información errónea al contador, por lo que podría verse involucrado en alguna sanción.

Añadió que, como colegio, adhieren a una regulación más integral que casuística, como ocurre hoy con la ley de insolvencia, la tributaria, la de mercado de valores, entre otras. Así, están adheridos al International Federation of Accountants, que emite normas éticas a nivel mundial con estándares OCDE. En tal sentido también, manifestó que adhieren a lo resuelto por la Comisión Engel en torno a que la tuición de los Colegios Profesionales sobre la ética es fundamental para

mejorar la probidad en la política y en las empresas. A su vez, señaló que la participación en la OCDE obliga a establecer estrictas normas éticas en la administración pública, en las grandes corporaciones empresariales y en los medios de comunicación.

Como gremio, se rigen por el principio de neutralidad de la información, es decir, no se busca favorecer a los bancos ni inversionistas ni al Estado, sino que su trabajo lo realizan en base a principios generalmente aceptados. Estos estándares de información no son tratados de ninguna forma en el presente proyecto, por lo que no es muy claro en cuanto a la procedencia de la aplicación de sanciones.

Hizo presente que la manipulación contable puede tener grandes efectos a nivel de la fe pública, tal como ha ocurrido en los casos de La Polar y SQM.

Como marco normativo, hasta el año 1973, a los Colegios Profesionales les competían cuestiones y asuntos en los cuales tenía especial interés el Estado y por ello, su personalidad jurídica de derecho público, su organización y funcionamiento, y sus atribuciones se otorgaban por ley. La Colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión, característica que se inscribía fielmente en el hecho de que el régimen aplicable a los Colegios era el de derecho público en lo relativo al ejercicio de sus facultades de dignificación y supervigilancia del ejercicio profesional y disciplinarias. Desde 2005, se les dio a los Colegios Profesionales una función de rango constitucional en su artículo 19. Hoy está en tramitación un Proyecto de Ley de Colegios Profesionales (Boletín N° 6562-07), ingresado el 10 de junio de 2009, por el Ejecutivo. De acuerdo al Mensaje Presidencial, los Colegios estarán llamados a: Ejercer una potestad reglamentaria, que incluye la regulación del ejercicio a través de normas generales y Códigos de Ética ad-hoc dictados por sus órganos, ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados que infrinjan las normas antes señaladas, pudiendo a la vez, reprimir el ejercicio e intrusión ilegal en el ejercicio de la profesión, y proteger la profesión y a los asociados, y a defender sus prerrogativas, así como fiscalizar el ejercicio de la actividad profesional, siendo este último un objetivo de mayor amplitud que también interesa al Estado.

Luego, señaló, a título ejemplar, el artículo 100 del Código Tributario, en materia de entrega de estados financieros, sanciona la entrega de información no fidedigna por parte del contador, pero considera una salvaguarda cuando el contribuyente entrega la información a éste como fidedigna. De manera similar, el artículo 100 bis en materia de elusión, exige para aplicar la sanción, de sentencia firme y ejecutoriada.

En cuanto a la propuesta del proyecto, señaló que la opinión del Colegio es que se requiere un lineamiento claro en torno a la certeza jurídica que debe darse a los asesores en torno a cuándo se los sancionará.

A modo de conclusiones, expuso las siguientes:

Considera delicado que, en este caso, la pena

llegue hasta impedir ejercer la profesión mientras dure la condena. Impediría al profesional ejercer su actividad económica sin un juicio justo de por medio. Quienes se acogen principalmente a re emprendimiento son las pymes, que tienen un sistema de información financiera muchas veces débil, el contador al igual que en el caso del código tributario, debe contar con una salvaguarda que la información se le ha proporcionado como fidedigna.

Una ley que castiga de esta manera algún error en algún procedimiento, inhibe la participación de contadores asesorando en procesos concursales, siendo que en la práctica son los principales asesores de las Pymes, y quienes conocen su realidad. Les preocupa que exista una sanción importante a Contadores, sin una sentencia firme y ejecutoriada – Certeza jurídica y equilibrio en la aplicación de la ley. Se debilitaría la posición de defensa de miles de deudores principalmente pymes, que no tendrían interesados en asesorarlos, o si lo hacen será a un costo elevado.

Al no existir incentivos a la incorporación de profesionales que defiendan a las pymes, ven poco equilibrio en la norma, entidades financieras con capacidad y recursos para ejercer recursos de cobro y pymes con menos capacidad y recursos de defensa. No ven correspondencia con delitos y faltas más graves como quebrantar la fe pública con información financiera falsa al mercado de valores.

Desde su punto de vista los veedores que establece la ley debieran ser Contadores Colegiados sometidos al control ético de la entidad. No pasa de ser una medida casuística, se requiere abordar la conducta ética con medidas integrales, como restituir la personalidad de derecho público a los colegios profesionales, como contadores no actúan solo en el ámbito de insolvencia, sino también financiero, tributario, laboral, etc. La ética debe ser parte de la cultura de autorregulación de la profesión, creemos que medidas no integradas, tienen menor efectividad.

El Presidente del Colegio de Contadores de Chile A.G., señor José Luis Barría complementó que constantemente han estado solicitando a la autoridad la necesidad de restituir a los Colegios Profesionales no solo el control de la ética, sino también del ejercicio mismo de la profesión, lo que a su juicio mejoraría enormemente la forma en que se desarrolla el ejercicio profesional transversalmente.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que se ha discutido muchas veces en el Congreso Nacional el tema de los colegios profesionales y de aumentar sus competencias en materia de control de las respectivas profesiones. Compartió la opinión del Colegio de Contadores en el sentido que son los grandes sostenedores y soporte que tienen la pequeña y micro empresa en términos profesionales, ya que están más cerca de ellos. Le llamó la atención, por su parte, el bajo nivel de colegiatura del Colegio de Contadores. Respecto de la enmienda en revisión, adhirió a la necesidad de entregar certeza a los asesores de insolvencia sobre las sanciones de que pueden ser objeto. Finalmente consultó al Colegio de Abogados cómo es el nivel de adhesión al mismo.

El Abogado y Consejero del Colegio de

Abogados de Chile A.G. señor Nicolás Luco en respuesta señaló que el Consejo adoptó un acuerdo en el mes de mayo casi por la unanimidad de sus consejeros, para solicitar a la Convención Constitucional modificar la norma actual en materia de Colegios Profesionales, permitiendo la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión, lo que estiman que es un cambio necesario. En este sentido, señaló que en otras jurisdicciones en que existen estos delitos concursales, y en la generalidad de ellos, el abogado que participa del delito es sancionado con la inhabilitación total y permanente del ejercicio profesional, las que se imponen por parte de los Colegios Profesionales, sujeto a la revisión por parte de los tribunales. La mayoría de los abogados hoy en día no está colegiado y en general existen pocos incentivos para colegiarse.

El Honorable Senador señor Elizalde, junto con agradecer a los invitados por sus exposiciones, señaló que, efectivamente, en algún momento se señaló en la Comisión que el Colegio de Abogados estaría en contra de esta pena accesorio, por lo que agradeció la precisión, así como el hecho de que hayan expresado la posición minoritaria dentro del Consejo. En torno a lo señalado por el Colegio de Contadores, aclaró que no basta con que el contador haga un informe con información que el cliente entregó erróneamente, sino que se requiere dolo para su condena, y lo mismo ocurre para el abogado. Aclaró que, según lo acordado, esta norma se votará en una próxima sesión.

Respecto del control ético por parte de los Colegios Profesionales, reconoció que es un tema pendiente, y que excede las competencias de esta Comisión en el marco del presente proyecto de ley. Dado su carácter constitucional, se debería plantear en el proceso constituyente en curso. En términos generales, es mucho más estricto el control ético que la sanción penal, porque los estándares suelen ser más exigentes, lo que da mayores resguardos, pero, lamentablemente, hoy tiene poca aplicación práctica

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas, así como, también, sobre otras materias.

Artículo 1

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

Número 1

Modifica el artículo 2, "Definiciones".

Letra c)

Numeral 13) propuesto

"13) Empresa Deudora: toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría."

La **indicación N° 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la palabra "privada", por la expresión "de derecho privado".

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la indicación del Ejecutivo consiste en una armonización con la clasificación legal de las personas jurídicas, y corresponde a un cambio semántico.

-En votación, la indicación N° 1 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal, y señor Durana. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 1 bis**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para sustituir el numeral 13 propuesto por el siguiente:

"13) Empresa deudora: Toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal, haya tenido por actividad principal aquellas sujetas a tributación de primera categoría."

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** manifestó que al exigir que la actividad principal sea de aquellas sujetas a primera categoría puede

generar posteriores discusiones judiciales respecto de cuál es la actividad principal de cada empresa. Para tenerlo en consideración, señaló que, en promedio, las PYME tienen entre 10 y 30 actividades económicas, y las empresas de mayor tamaño, 5. Lo anterior podría entorpecer el trámite de admisibilidad a los procedimientos concursales.

Acogiendo las consideraciones anteriores, la **Honorable Senadora señora Aravena**, retiró la indicación 1 bis de su autoría.

-La indicación N° 1 bis fue retirada por su autora.

Letra f)

La indicación N° 1 bis a) de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el numeral 1), el numeral ii de la letra f), por el siguiente:

“ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada y Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

-En votación, la indicación N° 1 bis b) fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Carvajal y señor Durana. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ooooo

Letra nueva

La indicación N° 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser h), y así sucesivamente:

“g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez, explicó que se busca dar una definición de uno de los pilares del presente proyecto, como son los procedimientos concursales especiales. Además, hizo ver la necesidad de incorporar una frase final a la indicación del Ejecutivo, con el objeto de incluir aquellos procedimientos contemplados en leyes especiales, como por ejemplo el de la ley N° 20.027, que Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. Con este agregado, la definición quedaría del siguiente tenor:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** hizo la consulta respecto de si no resulta más adecuado individualizar aquellas leyes especiales en la definición.

El **Superintendente** se mostró contrario a dicha posibilidad debido a que son muchas y pueden ir surgiendo otras en la medida en que se busque dar cierta protección a determinados deudores mediante otras leyes.

-En votación, la indicación N° 2 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal, y señor Durana. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

oooo

Número 2

Reemplaza en el artículo 6, “Definiciones”, el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

La **indicación 2 bis**, del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, en el inciso final del artículo 6° que se propone reemplazar, en las palabras “Boletín Concursal” y la coma (,) que le sigue, lo siguiente: “DICOM y toda la información comercial que se genera en el sistema bancario”.

En discusión, el **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, manifestó su desacuerdo con esta indicación, por cuanto consideró que la ley N° 20.720 debe referirse a aquellas herramientas que ella misma considera para el registro de datos, que es únicamente el Boletín Concursal, que lo maneja la Superintendencia que dirige. Respecto de las demás bases de datos que puedan existir, sugirió hacer alguna enmienda en la línea del artículo único que se introdujo por medio de la ley N° 21.214, modificando la ley N° 19.628 en materia de deudas educacionales.

La **Honorable Senadora señora Aravena** consultó al Superintendente respecto de qué sucede en la práctica con Dicom respecto de aquellas personas sometidas a procedimientos concursales, ya que esto resulta vital para permitir el reemprendimiento.

El **Superintendente** aclaró que, por el solo ministerio de la ley, con la resolución de término de un procedimiento, se entienden extinguidos los saldos de deuda, y esos saldos deben ser eliminados de cualquier registro por cuanto deja de existir. Agregó que sí ocurre que habitualmente las empresas mantienen un historial o dejan una “marca” que afecta ciertos indicadores. Lo anterior no está prohibido por la actual ley, e incluso desde el punto de vista financiero, se considera como sano contar con dicha información para calificar los riesgos para el otorgamiento de créditos.

El **Honorable Senador señor Durana** por su parte, hizo la consulta respecto de cómo conversa esta propuesta con proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena y Rincón, y señores Elizalde y Harboe, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (Boletín N° 13.733-03), que está conociendo esta Comisión, y que tiene por finalidad borrar los datos personales de carácter financiero con la finalidad de facilitar su acceso al crédito.

El **Superintendente señor Sánchez**, respondió que uno de los objetivos de esta ley es precisamente ayudar a las PYMES mediante la simplificación de los procedimientos concursales que les resulten aplicables. Desde el punto de vista financiero, el estar involucrado en un procedimiento concursal deteriora la categoría de riesgo de las empresas, y encarece sus créditos. En casos de liquidaciones, las empresas medianas y grandes normalmente dejan de existir. Distinto es el caso de las personas naturales, que no lo hacen, viéndose afectadas en su acceso al crédito. Respecto de la relación con el proyecto de ley consultado, manifestó que a su entender, éste aplica a las personas naturales, y efectivamente podría generar alguna especie de alivio para el acceso a los créditos, teniendo importancia los factores de temporalidad y monto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** solicitó al Ejecutivo estudiar lo propuesto por la indicación, en la línea de lo propuesto por el Superintendente como un artículo específico que hiciera referencia a otras bases de datos.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras**, manifestó su disposición a estudiar dicha posibilidad, aunque señaló que preferirían escuchar primero a todos los invitados respecto del proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena y Rincón, y señores Elizalde y Harboe, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (Boletín N° 13.733-03), para luego tomar una decisión en torno a éste.

En una nueva sesión, el Superintendente reiteró que lo que debe quedar en la ley es la referencia al boletín concursal, que es el medio electrónico por el cual todos los hitos relevantes dentro de los procedimientos concursales se le van dando publicidad y, también, se usa como un medio de notificación. Todo lo que diga relación con otro tipo de bases de datos debería quedar en otra ley.

Luego, el **Honorable Senador Elizalde**, connotó que leyes, como la ley N° 21.214, que modificó la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles, conocida popularmente como Chao Dicom, borraron los antecedentes comerciales de las personas y establecieron una nueva regulación sobre la materia. Al respecto, consultó si esta información que se elimina del boletín concursal, no obsta para que otra base de datos pudiera contener dicha información y, por tanto, constituir una dificultad para que las personas en esa situación obtengan créditos.

El **señor Superintendente** señaló que, efectivamente, si se mantiene tal información en otros registros puede ser lesivo para los deudores. Sin embargo, lo que la ley exige es que la deuda que se ha remitido y, por tanto, que se ha extinguido, debe salir de los registros existentes. Con la certificación que puede entregar la Superintendencia a los deudores, éstos podrían concurrir a esos otros medios para solicitar la eliminación de los registros.

A su turno, el **profesor señor Goldenberg** indicó que existe una vinculación con la ley N° 16.628, sobre protección de la vida privada, toda vez que en la medida que se ha producido, con motivo de un procedimiento concursal, ya sea la extinción o modificación del crédito, el artículo 19 de la citada ley obliga a los registros a hacer una actualización. Así, si al término de un procedimiento de liquidación se extinguieron los saldos insolutos y una renegociación en el ámbito de un acuerdo de ejecución, esas bases de datos deben ser modificadas. Destacó que existen numerosas sentencias de los tribunales de justicia en tal sentido, fallando recursos de protección. Luego, si bien existe una obligatoriedad para el registro de actualizarse, efectivamente ocurre que con el resultado del procedimiento y con las indicaciones de la Superintendencia, en los casos de una renegociación, el interesado puede dirigirse ante los responsables del registro, en el caso de que no hubieran realizado la actualización de manera inmediata. En tal sentido, concluyó que lo que persigue la indicación del Honorable Senador señor Pizarro, es algo que actualmente ya ocurre.

El **Honorable Senador Elizalde** indicó que el artículo 6 de la ley N° 16.628, sobre protección de la vida privada, dispone, entre otras cosas, que los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado; y que han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Dado lo anterior, consultó si se entiende que la eliminación o modificación de un dato en el boletín concursal obliga a quienes tienen bases de datos de carácter privado a eliminarlos o modificarlos, a su vez, conforme a las disposiciones de esta ley. Por su parte, el **profesor señor Goldenberg** señaló que así se ha entendido.

El **señor Superintendente** hizo presente que es habitual que los tribunales ofician a la Superintendencia con motivo de los recursos de protección que presentan los deudores por no haber sido eliminados de los registros de acreedores financieros, del retail y de cualquier

otro tipo. En estos casos, la Superintendencia informa a los tribunales. También lo hace ante los reclamos de los deudores, respecto de los cuales la Superintendencia oficia a las entidades supervigilantes correspondientes, como, por ejemplo, el SERNAC Financiero, la CMF, la SUSESO, cuando tiene relación con las cajas de compensación, etcétera.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consultó a los representantes del Ejecutivo sobre su voluntad de abrirse a una redacción sea más explícita respecto de la normativa vigente, en el sentido que la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en el boletín concursal implica que se haga lo mismo en todas las demás bases de datos. En caso alguno referida a una base de datos en particular, como lo hace la indicación, sino que sea genérica.

Al respecto, el **señor Superintendente** señaló que las normas sobre las resoluciones de término de los procedimientos son claras en establecer cuáles son las condiciones de esos créditos que se extinguen, o que se renuevan y repactan. Además, el uso ha sido que una vez publicado en el boletín concursal, los demás registros, accesorios, siguen la suerte el registro principal que contiene los hitos principales de los procedimientos concursales, que el boletín concursal.

La **Honorable Senadora señora Aravena** se manifestó de acuerdo con lo propuesto por el Honorable Senador señor Elizalde y sugirió incorporarlo en el mismo inciso del artículo 6°, sobre el cual recae la indicación N° 2 bis. También recordó que hace pocas semanas presentó un proyecto de ley, junto a otros senadores, que va en la misma línea, y cuyo objetivo es terminar con los registros históricos para que las personas puedan reemprender. Mucha gente y empresas se vieron enfrentadas a problemas, pero no corresponde que se las castigue impidiéndoles reemprender dado los antecedentes históricos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que no tiene inconveniente para buscar una redacción adecuada, en la línea de lo que han planteado los Senadores que le han antecedido en el uso de la palabra. Su interés es que la normativa se cumpla y que sean efectiva respecto de los registros de deudas. Recordó que se han dictado varias leyes para terminar con lo que se conoce como memoria histórica de los deudores. Es eso lo que su indicación busca evitar.

Agregó que el Superintendente reconoce que la Superintendencia no está en condiciones de garantizar que se siga usando esa información una vez que legalmente queda extinguida, por lo que hizo un llamado a que el sistema vigente sea más eficiente, en el sentido que, una vez extinguida la deuda, desaparezca de todos los registros y bases de datos. No se cierra a cambios en la redacción de su indicación.

La **señora Ximena Contreras**, planteó una redacción para modificar el inciso final del inciso 6°, haciendo, también, ajustes en el encabezamiento del mismo, de modo tal que la norma quedaría como sigue:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del

Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, puso en votación la indicación N° 2 bis, con modificaciones.

---En votación, la indicación N° 2 bis fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Aravena, y señores Durana y Pizarro. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Número 3

Agrega, a continuación del artículo 6, el artículo 6 bis, “De las juntas de acreedores y audiencias por medios remotos”.

La **indicación N° 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

“Artículo 6 bis. Las juntas de acreedores y las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora se podrán realizar mediante videoconferencia conforme a la Norma de Carácter General que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que lo que se propone es una simplificación al artículo 6 bis, relativo a cómo se debieran realizar las audiencias y las juntas en los procedimientos. El artículo era muy extenso y detallado, por lo que proponen darle mayor flexibilidad y simplificación entregando esa regulación a una Norma de Carácter General, y a su vez separar en el 6 bis lo que dice relación con las audiencias en los procedimientos concursales de renegociación, del 6 ter, respecto de las audiencias ante tribunales. Estas normas ya existen y fueron dictadas con ocasión de la pandemia y están en funcionamiento.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, sugirió hacer una modificación de redacción en el artículo 6 bis y en lugar de decir “mediante videoconferencia”, que diga “por medios telemáticos”. Además, aclaró que a contrario sensu, lo que no se permita realizar por medios telemáticos en la Norma de Carácter General, deberá realizarse presencialmente.

El **Superintendente señor Sánchez**, sugirió también realizar una enmienda, agregando un título a los artículos tal como ocurre con el resto del articulado de la ley, lo cual facilita el estudio de la legislación.

Con tales modificaciones, los artículos propuestos quedarían como sigue:

“Artículo 6 bis. De las audiencias en los procedimientos concursales de renegociación de la persona deudora. Las audiencias de los Procedimientos Concuriales de Renegociación de la Persona Deudora se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la Norma de Carácter General que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. De las audiencias y juntas de acreedores en el procedimiento concursal de liquidación y reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.

-En votación, la indicación N° 3 fue aprobada por la Comisión, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal, y señor Durana. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

o o o

La **indicación N° 3 a)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter, nuevos:

“Artículo 6 bis. De la realización telemática de audiencias en los procedimientos concursales de renegociación y juntas de acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe. Las audiencias de los Procedimientos Concuriales de Renegociación y las juntas de acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. De las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los procedimientos concursales de liquidación y reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que en este caso lo que se propuso es una reagrupación de las audiencias y las juntas, separando en el artículo 6 bis aquellas que son de carácter extrajudicial y en el artículo 6 ter aquellas que son de carácter judicial, atendidas las facultades que tiene la Superintendencia en cada uno de los casos.

--En votación la indicación N° 3 a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 4

Modifícase diversos aspectos del artículo 9, “Estructura”, referido a la Nómina de Veedores, disponiendo que estará integrada por las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

000

La **indicación N° 3 bis**, del Honorable Senador señor Pizarro, es para intercalar una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Sustituir la palabra “nombradas” por lo siguiente: “seleccionadas mediante concurso público”.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que lo propuesto por la indicación es que la nómina de veedores se integre por medio de concurso público, y no mediante nombramiento de la Superintendencia. En tales términos, existe un problema de admisibilidad, por cuanto se está imponiendo a la Superintendencia un deber de efectuar concursos públicos, lo que constituye una nueva atribución, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto numeral 2, corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Elizalde** señaló que más allá de la admisibilidad, comparte con el Senador Pizarro la lógica de la indicación, debiendo establecerse criterios objetivos que limiten la discrecionalidad de la Superintendencia. El mecanismo actual debería aumentar sus exigencias, garantizando la ecuanimidad.

En este sentido, el **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que, tanto en el caso de los veedores como de los liquidadores, existe un procedimiento público y transparente regulado a partir del artículo 14 de la ley, y exige los mismos requisitos de entrada para poder ingresar al registro, tales como ser contador público o tener una profesión de más de 10 semestres, no haber sido condenado por delitos o cuasidelitos, experiencia de más de 5 años, contar con un seguro de cumplimiento, y, además, aprobar un examen que se

rinde dos veces al año que se da ante la Superintendencia. Esto está regulado en la Norma de Carácter General N° 12 de 16 de julio de 2020.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones N° 3 bis.

Luego, la Comisión trató conjuntamente las **indicaciones N° 3 b**, del Honorable Senador señor Durana, y **N° 3 bis a**, de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación 3 b**, del Honorable Senador señor Durana, es para sustituirlo por el siguiente:

“4.- Agrégase en el artículo 9 el siguiente inciso segundo:

“La asignación gestión de los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley así como de los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley será realizada bajo principios de igualdad y transparencia que será determinada por una Norma de Carácter General dictada por la Superintendencia en el plazo de 30 días hábiles a contar de la vigencia de la presente ley.”.

La **indicación 3 bis a**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el numeral 4), en su letra b), el inciso tercero que se agrega por el siguiente:

“Por defecto, todo Veedor que se incorpore a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.”.

Respecto de la **indicación 3 b**, el señor **Superintendente** hizo notar que los procedimientos de designación de los veedores son transparentes y conocidos por todos, y operan de acuerdo a la regla básica según la cual los acreedores son los principales interesados en que el procedimiento concursal llegue a buen puerto. Por lo tanto, quienes eligen y nominan a los veedores son los principales acreedores. No ve otra forma en qué pueda esto ser llevado.

El **Honorable Senador señor Durana** hizo notar que su indicación está referida a que el proyecto crea dos listas distintas de veedores. Considera que tal como está planteada, la norma no queda clara ni transparente. No se contempla un reglamento que determine la forma en que serán designados los veedores. La existencia de dos categorías de veedores atenta en contra del principio de igualdad, toda vez que los veedores de categoría B sólo podrán acceder a procedimientos de liquidación de menor cuantía. Quiere evitar que exista un espacio para la arbitrariedad administrativa. También, que no ocurra que un veedor quede fuera por no ser de la preferencia de los tres principales acreedores. Le interesa que se cuente con un proceso de nominación claro y transparente, que de garantías.

En relación a la creación de dos categorías, que es lo que plantea el proyecto en estudio, **el señor Superintendente** indicó que los veedores de la categoría A gestionarán los procedimientos ordinarios de las empresas de mayor tamaño, y, por su parte, la categoría B gestionará los procedimientos simplificados. Mediante normas de carácter general, emitidas por la Superintendencia, se definirá el mecanismo para pasar de la categoría B a la categoría A. Ello exigirá un cierto tiempo de experiencia en procedimientos pequeños para contar con los conocimientos y contar con las habilidades para abordar adecuadamente procedimientos de mayor tamaño. También se tendrán en cuenta indicadores sencillos, básicamente los de cumplimiento de la gestión, a saber, que movilicen la mayor cantidad de procedimientos, que los terminen. Actualmente, la Superintendencia genera reportes trimestrales sobre la gestión de los liquidadores y veedores respecto de la gestión que realizan.

Luego, agregó, que para que no existan los temores que manifiesta el Honorable Senador señor Durana, es que S.E. el Presidente de la República formuló la **indicación signada como 3 bis a**, según la cual, por defecto, todo veedor que se incorpore a la nómina de veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la categoría B. Para acceder a la categoría los veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.

Explicó que la ley no tiene reglamento, sino que la forma a por la cual se regula administrativamente tanto esta como otras materias es por medio de normas de carácter general que imparte la Superintendencia, que son previamente sometidas a consultas, y, posteriormente, una vez dictadas, son publicadas en el Diario Oficial.

El Honorable Senador señor Durana se manifestó conforme con la explicación, así como, también, con el contenido de la indicación 3 bis a. Por lo anterior, procedió a retirar su indicación.

-La indicación N° 3 b fue retirada por su autor.

-En votación, la indicación N° 3 bis a) fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal, y señor Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

000

Número 5

Modifica el artículo 12, "Menciones de la Nómina de Veedores".

La **indicación N° 3 bis b**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar una nueva letra a), pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Intercálase en el numeral 3), entre la expresión “Procedimientos Concursales de Reorganización” y “en que hubiere intervenido”, la frase “y de Reorganización Simplificada”.

-En votación, la indicación N° 3 bis b fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 7

Introduce modificaciones al artículo 18, “Causales de exclusión de la Nómina de Veedores”.

Acogiendo una propuesta de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó sustituir, en el numeral 11, la oración final: “La exclusión por esta causa no admite recurso en contra”, por “La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez explicó que es una enmienda formal, que aclara que el objeto del recurso es la resolución de la Superintendencia que determina la exclusión, y no la mera exclusión.

-En votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Pizarro y Elizalde (presidente). (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

En una sesión posterior, **la Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras**, hizo presente la necesidad de incorporar algunas modificaciones formales.

La Comisión tuvo presente que este numeral del artículo no fue objeto de indicaciones.

La propuesta presentada es para que el numeral correspondiente quede redactado como sigue:

“7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez, explicó que es una

enmienda formal, que aclara que el objeto del recurso es la resolución de la Superintendencia que determina la exclusión, y no la mera exclusión.

-En votación la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Pizarro y Elizalde (presidente). (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 8

Modifica el artículo 25, “Deberes del Veedor”.

Letra b)

Intercala un nuevo **numeral 10)**, pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

La indicación N° 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el numeral 10) propuesto, entre las palabras “terminado” y “durante”, la expresión “antes del inicio del procedimiento o”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, señaló que, fortaleciendo este deber que se impone al veedor de dar mayor protección a los trabajadores en el marco de un procedimiento concursal, se busca corregir el periodo dentro del cual se debe dar esta protección, incorporando aquellas deudas laborales originadas antes del inicio del procedimiento.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consultó respecto de qué pasa con aquellos casos en que el contrato termina después de iniciado el procedimiento.

El **Superintendente** respondió que la ley no considera a los trabajadores como acreedores laborales dentro del procedimiento, por cuanto el Código del Trabajo les entrega herramientas mucho más protectoras y beneficiosas. La ley no entrega respuesta para aquellos casos en que terminan los contratos una vez terminado el procedimiento. Lo que ocurre habitualmente es que luego de un procedimiento de reorganización, las empresas se reducen a un tamaño más llevadero, por lo que es habitual que se reduzca personal, pero eso no forma parte del acuerdo de reorganización.

-En votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables

Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Número 10

Incorpora en el artículo 30, “Estructura”, relativa a la integración de la Nómina de Liquidadores, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos.

000

La **indicación N° 4 bis**, del Honorable Senador señor Pizarro, es para sustituir la palabra “nombradas” por lo siguiente: “seleccionadas mediante concurso público”.

La Comisión tuvo en consideración que lo propuesto por la indicación es que la nómina de liquidadores se integre por medio de concurso público, y no mediante nombramiento de la Superintendencia. En tales términos, existe un problema de admisibilidad, por cuanto se está imponiendo a la Superintendencia un deber de efectuar concursos públicos, lo que constituye una nueva atribución, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto numeral 2, corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Elizalde** señaló que más allá de la admisibilidad, comparte con el Senador Pizarro la lógica de la indicación, debiendo establecerse criterios objetivos en la integración de la nómina de liquidadores, que limiten la discrecionalidad de la Superintendencia. El mecanismo actual debería aumentar sus exigencias, garantizando la ecuanimidad.

En este sentido, **el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que, tanto en el caso de los veedores como de los liquidadores, existe un procedimiento público y transparente regulado a partir del artículo 14 de la ley, y exige los mismos requisitos de entrada para poder ingresar al registro, tales como ser contador público o tener una profesión de más de 10 semestres, no haber sido condenado por delitos o cuasidelitos, experiencia de más de 5 años, contar con un seguro de cumplimiento, y, además, aprobar un examen que se rinde dos veces al año que se da ante la Superintendencia. Esto está regulado en la Norma de Carácter General N° 12 de 16 de julio de 2020.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la N° 4 bis.

Número 12

Introduce modificaciones al artículo 37, “Nominación del Liquidador”.

La **indicación N° 4 bis a.-** , de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar una nueva letra a) pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Intercálase entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “ante el tribunal competente,” la expresión “o Liquidación Simplificada”.”.

-En votación, la indicación N° 4 bis a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 13

Introduce diversas modificaciones al artículo 38, relativo al cese anticipado en el cargo de Liquidador.

Al respecto se presentaron las siguientes indicaciones 4 bis b) y 4 bis c), del siguiente tenor:

La **indicación 4 bis b**, del Honorable Senador señor Durana, es para eliminar en el inciso primero lo siguiente: “por no haberse confirmado su nominación en la Junta de Acreedores”

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que la indicación está formulada a la ley vigente.

El **Honorable Senador señor Durana** manifestó que, en la línea de generar procedimientos claros y transparentes, estima que los acreedores no deberían tener la facultad de objetar la nominación del liquidador, puesto que eso implica que cada vez que un liquidador no sea de su conveniencia, los acreedores podrán objetarlo. Comprende que la Superintendencia cuenta con indicadores y controles que son tomados en consideración al momento de tomar una decisión. Sin embargo, la situación actual favorece a los grandes acreedores por sobre otros, sean personas o instituciones, que también participan en los procedimientos concursales.

El **señor Superintendente** señaló que es muy sano que exista un mecanismo por el cual un liquidador pueda ser no confirmado en la junta de acreedores, en especial cuando es poco diligente. Agregó que este mecanismo no se ocupa mucho, porque lo habitual es que los liquidadores son confirmados en la junta de acreedores, dado que son los tres principales acreedores los que lo han elegido, antes de la emisión de la resolución que da por iniciada la liquidación. Sin embargo, si en el intertanto han sido poco diligentes, como, por ejemplo, no han incautado los bienes o no han dado una cuenta detallada y bien descrita sobre la situación de los negocios del deudor, debe existir la facultad de la junta de acreedores de no confirmarlo.

Luego, respecto de la preocupación del Honorable Senador señor Durana, el **profesor señor Goldenberg** comentó que, en principio, ese liquidador será elegido, por regla general, por los tres principales acreedores del deudor. Pero la norma no apunta a que esos acreedores sean los que controlen quien sería el liquidador, sino que, por el contrario, la disposición contenida en el inciso primero del artículo 38 llama a la primera junta de acreedores a decidir si el liquidador se mantiene o no en su cargo.

Además, la ley no requiere de un quórum especial sobre esta materia, por lo que basta la simple mayoría. Luego, la norma permite a la junta de acreedores hacer una revisión del nombramiento en el cargo de liquidador realizado por los principales acreedores.

En función de lo planteado por el profesor señor Goldenberg, **el Honorable Senador señor Durana** procedió a retirar su indicación.

-La indicación 4 bis b) fue retirada por su autor.

La **indicación 4 bis c)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24”, la siguiente expresión: “o de Liquidación Simplificada.”.

-La indicación 4 bis c) fue aprobada por la unanimidad de los senadores presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde. (Unanimidad. Aprobada 3x0).

Número 14

Introduce modificaciones al artículo 40, “Tabla de Honorarios”.

Letra a)

La **indicación N° 4 bis d)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “cuando no hubiere repartos” la expresión “o Liquidación Simplificada.”.

-En votación, la indicación N° 4 bis d fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 16

Modifica el artículo 50, “Oportunidad”.

Letra b)

La **indicación N° 4 bis e)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en la letra b) del numeral 16), la expresión “emitida” por la palabra “dictada”.

La Comisión acogió esta indicación de carácter formal, en el entendido que adecúa la norma al lenguaje jurídico.

-En votación, la indicación N° 4 bis e fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

000

Número 18

Reemplázase el artículo 52, relativo a la objeción de la Cuenta Final de Administración del Liquidador.

La **indicación N° 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por Norma de Carácter General.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por Norma de Carácter General. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la cuenta final.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.”.

En discusión, la Comisión fue analizando inciso por inciso las diferencias entre el texto del artículo 52 aprobado en general por el Senado y del correspondiente al artículo 52 que la indicación N° 5 propone sustituir.

Advirtió que no hay diferencias en el inciso primero, relativo a los sujetos que pueden objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador: el deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Respecto del inciso segundo, la diferencia es de carácter formal y procedimental, en el sentido que las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, pero impone la obligación de acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general.

El **señor Sánchez** indicó que actualmente esto debe hacerlo el liquidador. La indicación también faculta al deudor y al acreedor hacer la publicación de las objeciones en el boletín concursal.

El inciso tercero, referido al caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, sí tiene diferencias más de fondo, toda vez que en el artículo 52 del proyecto aprobado en general establece que el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales; mientras que el artículo 52 contenido en la indicación, dispone que el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

El **señor Sánchez** señaló que respecto de este punto la indicación del Ejecutivo busca conferirle una participación más activa al tribunal, en el sentido que este también puede aprobar de oficio la Cuenta Final de Administración, es decir, sin que sea requerida su aprobación por el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor o los acreedores.

El inciso cuarto, contiene normas de procedimiento para el caso en que se presentaren objeciones a la Cuenta Final de Administración. La Comisión advirtió algunas diferencias entre el proyecto aprobado en general y la norma propuesta por la indicación, a saber:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal, eliminando la obligación de informarlo también a la Superintendencia que contenía el proyecto aprobado en general.

Al respecto, **el señor Sánchez**, respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Elizalde, explicó que la Superintendencia se informa de las objeciones que se hubieren deducido por la publicación en el Boletín Concursal, toda vez que es la propia Superintendencia la que administra el Boletín Concursal. En tal sentido, el hecho de eliminar la obligación de informar a la Superintendencia no tiene injerencia alguna.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En el proyecto aprobado en general, tal informe debía ser presentado ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal. La norma contenida en la indicación exige que tal informe debe ser presentado ante el tribunal y publicado en el Boletín Concursal

Al respecto, **el señor Sánchez** explicó esta diferencia va en la misma línea de lo explicado precedentemente.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. La indicación establece que, para tal efecto, debe acompañar una copia de sus insistencias a la

Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por Norma de Carácter General; la otra diferencia respecto esta regla cuarta es que la indicación dispone que el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal, en circunstancia que, en el proyecto aprobado en general, la norma dispone que el tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. En lo demás, la norma del texto aprobado en general y el propuesto por la indicación son iguales, esto es, que, el vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte. En el proyecto aprobado en general por el Senado, dispone que, si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6. La diferencia está al final de esta regla, en el sentido que el texto aprobado en general dispone que: "El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales", lo que la indicación sustituye por lo siguiente: "La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

Al respecto, **el señor Sánchez** señaló que la diferencia radica solamente en que la indicación explicita de un mejor modo el rol activo de la Superintendencia respecto de la suspensión del Liquidador para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, y en caso de desacuerdo entre las partes para su nombramiento, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe.

La regla contenida en la letra c) no tiene diferencias.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. La indicación agrega que, concluida la recepción de la prueba, las partes

formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La letra e) tampoco tiene diferencias.

9. Dispone que, si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. La indicación agrega que, ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la cuenta final.

Respecto de esta regla, **el señor Sánchez** connotó que la indicación elimina las certificaciones innecesarias que puedan retrasar el curso del procedimiento, lo cual dependerá también de la carga que tenga el tribunal. Por tal motivo, se elimina esa certificación y se aclara la medida.

-En votación, la indicación N° 5 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Número 21

Introduce diversas modificaciones al artículo 57, "Resolución de Reorganización".

Letra a)

Aumenta de treinta a cuarenta días el plazo de treinta días, contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, dentro del cual el deudor gozará de Protección Financiera Concursal.

La indicación N° 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

"a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra "treinta" por "sesenta".".

En discusión, **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, señaló que la indicación aumenta aún más el plazo de la Protección Financiera Concursal: de los treinta días actuales a sesenta.

Agregó que, en el derecho comparado, en general, y, particularmente, en legislaciones más desarrolladas, como la de los Estados Unidos de América y las anglosajonas, en general, en el proceso de reorganización de empresas de mayor tamaño, se requiere de un plazo más extendido de la Protección Financiera Concursal porque eso permite buscar financiamiento, como por ejemplo, financiar las operaciones; para la venta de

activos, y, en general, para poder generar un acuerdo de reorganización real, que se sostenga en el tiempo y que se pueda cumplir.

Habiendo analizado lo que ocurre en la práctica, lo que ha ocurrido es que muchas reorganizaciones se caen porque están corto el período, especialmente para las empresas medianas y grandes, que tienen una diversidad de activos, pasivos y de financiamientos, entre otros. Hizo presente que actualmente, un 46% de los casos no llega a acuerdo, porque no está bien estructurado; y el resto, que sí pasa a acuerdo, un porcentaje importante se está cayendo en la etapa de cumplimiento.

En suma, este mayor tiempo de Protección Financiera Concursal permitirá hacer una mejor propuesta de reorganización.

Ante una observación del Honorable Senador señor Elizalde, el **señor Sánchez** connotó que la ley contempla hasta dos prórrogas. En la actualidad, la Protección Financiera Concursal podría llevar hasta noventa días. Con esta modificación, podría llegar hasta ciento ochenta días.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que dicho plazo es hartó tiempo.

-En votación, la indicación N° 6 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Aravena, y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ooooo

Numero nuevo

La indicación N° 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente número nuevo:

“22. En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “treinta” por “sesenta”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.”.

El artículo 58, se refiere a la “Prórroga de la Protección Financiera Concursal”.

Al respecto, el inciso primero dispone que el plazo establecido para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que

representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

El inciso segundo, establece que, sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1) del artículo 57 hasta por sesenta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

El inciso tercero, dispone que los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez, señaló que han observado que en algunos casos relevantes de reorganizaciones que se han realizado en los tribunales de Nueva York, EE.UU., según el Capítulo 11, de Reorganización, hay procedimientos que duran desde 120 a 180 días. Otros, duran incluso más de un año. Estima que lo ideal en el caso de Chile es hasta seis meses, sobre todo respecto de empresas que son bastante grandes, por cuanto generar, negociar y articular con los acreedores un acuerdo es bastante lento. Además, los acreedores tienen que analizar y evaluar los distintos escenarios. También, muchas veces conseguir el financiamiento está amarrado a que ocurran dentro de un determinado tiempo

Luego, el **Honorable Senador señor Elizalde** consultó que pasa si fracasa el acuerdo, en el sentido de si este mayor plazo, de hasta seis meses, podría acarrear algún tipo de perjuicio para los acreedores.

El **señor Sánchez** señaló que lo que deviene de no existir acuerdo; de rechazarse el acuerdo, o de haber alguna impugnación relevante, es que el tribunal debe emitir una resolución de liquidación. Connotó que las normas sobre la liquidación protegen a los trabajadores, ubicándolos en la primera categoría de privilegio de pago; también tendrán preferencia los acreedores proveedores, especialmente los de carácter financiero, que hayan prestado servicio durante el período de protección financiera concursal o en la adquisición de nuevos créditos. Por lo tanto, para aquellos que estuvieron inyectando recursos para que la empresa se mantenga a flote durante el período de protección financiera concursal, sus acreencias estarían salvaguardadas en el proceso de liquidación de no llegarse a acuerdo en este período de seis meses, como máximo.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que lo importante sobre este aspecto es generar un balance adecuado, porque en los seis meses de protección financiera concursal los acreedores anteriores se verán perjudicados. Lo óptimo es que la reorganización prospere, pero también corresponde ponerse en la hipótesis que esta no prospere.

El **señor Sánchez** agregó que para aprobarse las prórrogas de la protección financiera concursal se necesitan quórum. En la práctica, los acreedores están mirando la posibilidad cierta de que la empresa en reorganización sea viable y, en consecuencia, aprobar o no las siguientes prórrogas. Podría ocurrir que extiendan los plazos on otros propósitos, contrarios a los intereses de los acreedores, como sería desmantelar la empresa. En suma, no se trata de una prórroga automática.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Elizalde, hizo presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, la primera prórroga requiere que el Deudor cuente con el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas relacionadas con el deudor; y para pedir la segunda prórroga, el Deudor debe contar con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas Relacionadas con el Deudor.

-En votación, la indicación N° 7 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Aravena, y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

oooo
oooo

Numero nuevo

La indicación N° 7 a), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente numeral nuevo:

“24) Reemplázase en el artículo 63 la expresión “artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor” por la expresión “artículos 72 y 74”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que se propone armonizar el artículo 63 con la propuesta que se hace en el artículo 74, eliminando la referencia al artículo 73, que se refiere a la adquisición de crédito al comercio exterior, dado que se considera que están dentro de aquellos créditos que se otorgan por el artículo 74. El artículo 74 se modifica bajando el quorum de la Junta de Acreedores para votar por financiamiento superior al 20% del activo fijo contable, así como de cualquier financiamiento proveniente de personas relacionadas. Lo anterior, con el objeto de fomentar el financiamiento de las empresas en reorganización, que suele ser exiguo. El artículo 63 reiteraba lo mismo que ya venía regulado en el artículo 74, razón por la cual se elimina esa parte y se hace una referencia al mismo.

Se consigna que, con la incorporación del número 22, nuevo, este número nuevo es el 25.

--En votación la indicación N° 7 a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Numero nuevo

La **indicación N° 7b)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente numeral nuevo,

“25) Agréganse en el artículo 66 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado del artículo 55 podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, manifestó que se hace importante regular estas materias, ya que ha habido casos en tribunales en que los jueces no le hacen oponible el Acuerdo de Reorganización a ciertos acreedores que no verificaron créditos, sea porque no alcanzaron o porque lo desconocían. Con esta modificación se pretende que aquellos acreedores con acreencias previas, puedan verificar sus créditos mediante un procedimiento incidental.

Se consigna que, con la incorporación de los números 22 y 25, nuevos, este número nuevo es el 26.

-En votación la indicación N° 7 b, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 24

Modifica el artículo 69, “Interventor y Comisión de Acreedores”.

La **indicación N° 7 c)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar al actual numeral 24), la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquél ante el cual se tramitó el Acuerdo.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, aclaró que mediante este proyecto se está fijando un término del Procedimiento de Reorganización que antes no existía, que es con la resolución de término que establece la aprobación del Acuerdo. Dado este término, se debe dejar explícitamente asentado que el tribunal competente en adelante, en la fase de cumplimiento, será el mismo que conoció del procedimiento.

Ante la consulta efectuada por la Secretaría de la Comisión, con la finalidad de aclarar la necesidad de oficiar a la Corte Suprema, el **Superintendente** aclaró que esta norma no afecta de manera alguna la organización y atribuciones de los tribunales sobre la materia, toda vez que así es como ha operado en la práctica, y esta norma viene a explicitar su competencia.

-En votación la indicación 7 c), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 28

Introduce diversas modificaciones al artículo 74, “Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal”.

La **indicación N° 7 d)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 28), r el siguiente:

“30) Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este

artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originados en virtud de otras operaciones de financiamientos que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez señaló a su respecto que este artículo ha sido bastante criticado por generar pocos incentivos a que los inversionistas inviertan en las empresas durante el periodo de Protección Financiera Concursal, y esta pueda mantener su operación. Por esto, se rebaja el límite de quorum de 50% a 30% de los acreedores, para facilitar que los inversionistas puedan financiar más del 20% del activo fijo contable, y permitir que las personas relacionadas entreguen financiamiento. Además, hay algunos cambios formales y de reemplazo de palabras.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Elizalde** aclaró que esto no aumenta el riesgo para los acreedores, toda vez que, si la empresa no logra obtener financiamiento y en definitiva debe liquidarse, la tasa de recuperos es mucho menor que si logra una reorganización, por lo tanto, en definitiva, existe un beneficio para todos los acreedores.

En una sesión posterior, la Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras, solicitó que, en el inciso final aprobado, se eliminara las “s” finales de las palabras “originados” y “financiamientos”. Lo anterior fue acogido por la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Pizarro y Elizalde.

-En votación la indicación N° 7 d fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Letra a)

Realiza diversas modificaciones al inciso primero, según el cual, Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

Ordinal iv

Intercala entre la expresión “artículo 55” y el punto y aparte la expresión: “, o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.

La **indicación N° 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar la frase “o de la declaración jurada establecida en el artículo 56,”.

-En votación, la indicación N° 8 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Aravena, y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 29

Modifica el artículo 77, “Efectos del retiro del Acuerdo”.

La indicación N° 8 a, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 29), que ha pasado a ser 31), por el siguiente:

“31) Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, luego de la expresión “75% del pasivo”, la siguiente oración: “, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80”.”.

-En votación la indicación N° 8 a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 30

Modifica el artículo 80, “Procedimiento de registro de firmas”.

La indicación N° 8 b, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar, en el actual numeral 30), que ha pasado a ser 32), la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores titulares de créditos reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, aclaró que se trata de una enmienda de índole formal, que explicita el carácter de titular de crédito que debe tener el acreedor, dada la posibilidad de cesiones de crédito.

-En votación la indicación N° 8 b, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores

señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 32

Reemplaza en el inciso tercero del artículo 88, “Nueva propuesta de Acuerdo” la frase “y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo” por el siguiente texto: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo”.

Respecto de este número, S.E. Presentó dos indicaciones, en momentos distintos, las N°s 8 c y 9.

La **indicación N° 8 c.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 32), que ha pasado a ser 34), por el siguiente:

“34) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por los siguientes:

“Cuando el deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las personas relacionadas. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Cuando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez señaló que por medio de esta modificación se está haciendo algunas adiciones al texto. En primer lugar, la palabra “previamente” como deber del tribunal de requerir a la Superintendencia del nombramiento del Liquidador. En segundo lugar, el deber de excluir a las personas relacionadas. En tercer lugar, la oración final del inciso primero, que resulta relevante. Por último, el inciso tercero propuesto.

Esta indicación fue presentada por posterioridad a la indicación N° 9, que fue aprobada, en su momento por la Comisión.

El **profesor Juan Luis Goldenberg** acotó que cuando se refiere a las personas relacionadas, debiera señalarse que es “con el deudor”, y además escribirse con mayúsculas, ya que se trata de un término definido por la ley. En consecuencia, correspondería reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 88, por los siguientes:

“Cuando el deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las **Personas Relacionadas con el deudor**. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Cuando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.”.

La Comisión acogió las observaciones formuladas por el profesor señor Goldenberg y tuvo presente que el numero 32 pasa a ser 35.

-En votación la indicación N° 8 c con las modificaciones señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

La indicación N° 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“33. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por el siguiente:

“Cuando el deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, señaló que el objetivo de la indicación es unir los incisos segundo y tercero en un solo inciso, sin cambios de fondo.

La Comisión entiende que esta indicación quedó subsumida en la anterior, por lo que la aprobó, con modificaciones, en los términos señalados precedentemente.

-En votación, la 9 fue aprobada por la Comisión, con modificación, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señora Aravena, y señores Durana y Pizarro. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

o o o

Número nuevo

La **indicación N° 9 a)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral:

“35) Reemplázase en el inciso primero del artículo 94, la expresión “ocho” por la palabra “quince”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que esta propuesta armoniza con la modificación al artículo 70, en virtud de la cual los acreedores tendrán 15 días en lugar de 8 para poder verificar sus créditos, por lo que se propone que dentro del mismo plazo pueda solicitar la declaración de no esencialidad del objeto de la garantía.

La Comisión tuvo presente que este número sería el 36, nuevo.

-En votación la indicación N° 9 a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

o o o

o o o

Número nuevo

La **indicación N° 9 b)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral nuevo,:

“36) Elimínase en la letra a) del numeral 3 del artículo 95 la expresión “a favor del Acuerdo”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que el literal a) del numeral 3 se refiere al acreedor que vota a favor del Acuerdo, sin embargo en

ninguno de los literales siguientes se refiere a aquellos casos en que vota en contra, lo que ha motivado una interpretación judicial en orden a que el voto en contra, queda comprendido en la hipótesis del literal b) del mismo numeral, que se refiere a la intención de no votar o no asiste a la Junta, lo que es muy distinto del voto contrario, y que constituye un beneficio ya que permite el cobro de la deuda por fuera del procedimiento. Con esta enmienda se pretende que el cualquier acreedor que vote, sea a favor o en contra, quede comprendido en el literal a).

El **profesor Juan Luis Goldenberg** agregó que está de acuerdo con esta indicación, pero agregó que lo mismo debiera replicarse en el numeral 4 del artículo 95, que se refiere a las obligaciones garantizadas con cauciones personales, de manera que sea congruente.

La Comisión tuvo presente que este número sería el 37, nuevo.

En consecuencia, el texto de la indicación quedaría como sigue (destacada la modificación):

“37) Elimínase en la letra a) de **los numerales 3 y 4** del artículo 95 la expresión “a favor del Acuerdo”.”.

-En votación la indicación N° 9 b fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana, y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

o o o

Número 33

Incorpora, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

Artículo 96 bis propuesto

La **indicación N° 10**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de”, por la palabra “aprobada”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, señaló que la indicación

corrige la norma contenida en el artículo 96 bis, toda vez que el proyecto original contemplaba como hito de término del procedimiento de reorganización la emisión de la resolución de aprobación del acuerdo por parte del tribunal. Sin embargo, hay un hito posterior importante que es la cuenta final. En efecto, el Veedor tiene 30 días para publicar la cuenta final, después presentarla en la junta de acreedores y existe un proceso de objeciones, que se revisó a propósito del artículo 52 y siguientes. Luego, era inconducente cerrar el procedimiento antes, con la resolución de aprobación del acuerdo, en circunstancias que quedaba aún una etapa relevante en la cual podían quedar algunos cabos sueltos y que la Superintendenta no tuviera una posibilidad real de fiscalizar esta cuenta y tampoco del juez de emitir alguna resolución, dado que el procedimiento actual de objeción pasó de ser semi administrativo, como lo contemplaba el texto original, a ser enteramente judicial.

En síntesis, resultaba extraño tener un procedimiento completamente terminado y que, después, existiera la posibilidad que se abriera un procedimiento judicial de objeción. Luego, para ser congruente, se extendió el término del procedimiento concursal de reorganización hasta la aprobación de la cuenta final.

Con la aprobación de la indicación N° 10, el artículo 96 bis quedaría como sigue:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez aprobada la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

-En votación, la indicación N° 10 fue aprobada por la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

La **indicación N° 10 a)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el actual numeral 33), que ha pasado a ser 37), la expresión “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de” por la siguiente oración: “dictada la resolución que aprueba”.

La Comisión tuvo presente que, en sesiones anteriores, ya había dado su aprobación a la indicación N° 10, sin embargo se volvió a presentar una indicación sobre la materia, razón por la cual se considerará ésta como una modificación de la primera.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que el cambio corresponde a una precisión formal, toda vez que el acto que da por aprobada la cuenta es siempre una resolución, y no a una aprobación tácita por la Junta o alguna otra situación.

Atendida la modificación que se propone, **el Honorable Senador señor Elizalde** planteó dudas en torno a qué sucede en

aquellos casos en que la resolución no se encuentre firme y ejecutoriada, toda vez que podría ser impugnada.

Por su parte el **Honorable Senador señor Durana** señaló que presentó una indicación al artículo 281, que corresponde a la indicación N° 23 d) que dice relación con la responsabilidad del Liquidador. Dado que esta indicación también se refiere a la materia, solicitó que sean vistas de manera conjunta.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** recogiendo lo señalado por el Senador Elizalde, propuso una modificación a la indicación, en que se señale “publicada en el Boletín Concursal” en lugar de “dictada”. Lo anterior porque publicada implica que ya estaría notificada a las partes, y, en consecuencia, firme y ejecutoriada, ya que en su contra no procede recurso de apelación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó por la razón para eliminar la referencia a la responsabilidad del Veedor.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** respondió que eso se mantenía sólo en el entendido que el hito de cierre estaría antes de la cuenta final, pero esto se estaría cambiando a la resolución que aprueba la misma. Con todo, la responsabilidad del Veedor se mantiene regulada en artículo más adelante, y en tal sentido, se mantiene ésta y no es necesario reiterarla en este artículo.

Por su parte ante la consulta del **Honorable Senador Elizalde**, el Superintendente aclaró que en lo que respecta al procedimiento que se debe seguir para proceder a la publicación en el Boletín Concursal, el artículo 52 regula los plazos para oponerse a la cuenta. Si se formulan observaciones, una vez se resuelvan éstas, o si no habiéndose opuesto, se procede a la publicación en el Boletín Concursal.

El **Honorable Senador señor Durana** señaló que presentó una indicación al artículo 281, que corresponde a la indicación N° 23 d) que dice relación con la responsabilidad del Liquidador y la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la cuenta. Dado que esta indicación también se refiere a la materia, solicitó que sean vistas de manera conjunta.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que en la práctica los Veedores tienen la opción de subsanar la cuenta, razón por la cual resulta extraño que se llegue a un rechazo de la cuenta.

El **profesor Juan Luis Goldenberg** acotó que en el artículo 52 nuevo, aprobado en una sesión anterior, relativo a la forma en que se tramita la forma de la aprobación final de la cuenta, indica que procede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, tanto si se aprueba como si se rechaza la cuenta, en similar sentido de la indicación propuesta por el Senador Durana al artículo 281. De este modo, el problema ya estaría resuelto por la modificación al artículo 52, el cual resulta aplicable

a los procedimientos de renegociación en virtud del reenvío que establece el artículo 29.

Respecto de la ejecutoriedad de la resolución, señaló que la resolución causa ejecutoria por cuanto el recurso de apelación procede en el solo efecto devolutivo, por lo que el problema a este respecto ya estaría solucionado por esa vía.

En consecuencia, el texto de la indicación quedaría como sigue: Reemplazar en el actual numeral 33), que ha pasado a ser 38), la expresión “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de” por la siguiente oración: “publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba”.

--En votación la indicación 10 a), con la modificación propuesta, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0)._

Número 45

Modifica el artículo 115.

Letra a)

Ordinal v

Numeral 9) propuesto

La indicación N° 11.- De Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que lo que pretende la indicación del Ejecutivo es reponer el plazo de dos años de información que se deben entregar para el procedimiento concursal de liquidación, que se vio reducido en el primer trámite constitucional a seis meses. Con este plazo más laxo, se busca que el liquidador y los acreedores puedan tener una visión más completa de los antecedentes que llevaron a la insolvencia.

La **Honorable Senadora señora Aravena** coincidió con el objetivo señalado por el Ejecutivo, y enfatizó que le parece razonable contar con un plazo más amplio para tener a la vista posibles distracciones de bienes, y para tener una mejor visión de la conducta del deudor en miras a su reemprendimiento, por lo que manifestó su apoyo a la misma.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo la consulta respecto del nuevo inciso final que se agrega en el sentido de cuándo existiría esta imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, toda vez que hoy en día prácticamente toda la información tiene respaldo informático. Además, planteó la duda en el caso de las empresas personas naturales, a qué se refiere con cuentas asociadas a su giro, ya que es habitual que se utilice la cuenta personal para fines empresariales para operar, además se podrían utilizar las cuentas personales para sacar dinero de la empresa de manera fraudulenta.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, respondiendo a las consultas, señaló que por lo general la persona tiene libre acceso a sus cartolas históricas, sin embargo, cuando las cuentas han sido cerradas, dicho acceso no es tan libre y puede verse dificultado. A la segunda pregunta, señaló que efectivamente en la práctica esas situaciones se pueden dar. En el derecho comparado, en que existen tribunales especializados de quiebra, existen modelos de insolvencia integrados para empresas personas naturales, los cuales tienen un nivel de complejidad alto dada esta dificultad de separar las finanzas personales de las empresariales, lo que en nuestro sistema sería muy difícil de implementar. Hoy en día ni siquiera se dispone de esta información de la cuenta empresarial, por lo que es un paso importante contar con esa herramienta.

Además, agregó que este artículo se encuentra inserto en el marco de procedimientos no simplificados, es decir, para empresas medianas y grandes, entre las cuales también hay algunas personas naturales, tales como Agentes de Aduanas, Conservadores de Bienes Raíces, Notarios, entre otros. Existe el equivalente más adelante en el artículo 273, para los procedimientos simplificados.

El **profesor Juan Luis Goldenberg** hizo una aclaración al señalar que las personas naturales siempre serán objeto de procedimientos de liquidación simplificada de conformidad al artículo 273, por lo que el inciso segundo de la indicación que se discute no debiera estar acá, sino en el artículo 273 A. Además, el inciso tercero de este último artículo no es

idéntico al inciso segundo de la propuesta en discusión, lo que debería homologarse.

Por otra parte, señaló como aspectos formales de la propuesta en análisis, que el inciso primero se refiere a “procedimiento voluntario de liquidación”, cuando en realidad el procedimiento se llama “procedimiento concursal de liquidación”. En segundo lugar, se refiere a “sociedad”, y la definición de empresa deudora no sólo se refiere a las sociedades, sino a cualquier tipo de persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro.

El **Superintendente**, en respuesta a lo señalado por el profesor, aclaró que tal vez faltaría hacer una adecuación en el artículo 273 para entender el sentido correcto de la norma, que sería a su entender, que haya ciertas personas naturales que, en razón de su tamaño y complejidad, se sujeten al procedimiento de liquidación de empresas medianas y grandes y no al simplificado.

En cuanto a las objeciones formales, señaló que se refiere al procedimiento voluntario como el no forzoso. En cuanto a la palabra “sociedad” coincidió con cambiarla por alguna palabra más genérica.

Recogiendo el debate generado, el **Superintendente** propuso algunas modificaciones a la indicación, de manera que quedó como sigue (subrayadas las diferencias):

“9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.

El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria ante la insuficiencia o incumplimiento de los requisitos o antecedentes mencionados en los incisos primero o segundo de este artículo.”

--En votación, la indicación N° 11 con las enmiendas propuestas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Indicación N° 11 bis

Al número 45, letra a), ordinal v, numeral 9) propuesto, de la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminar lo siguiente: “La empresa deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro”.

En mérito del debate producido a propósito de la indicación N° 11, y en el entendido que esta indicación quedó subsumida en las modificaciones propuestas a la misma, la **Honorable Senadora señora Aravena** retiró la indicación.

- La indicación N° 11 bis fue retirada por su autora.

Número 46

Modifica el artículo 117, relativo al ámbito de aplicación y causales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Letra b)

La **indicación N° 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“b) Modifícase el numeral 3 como sigue:

i. Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

ii. Elimínase la siguiente frase “o a una condición suspensiva”.”.

La **Comisión** tuvo presente que la indicación recae sobre el artículo 117, en materia de liquidación forzada, y regula el ámbito de aplicación y causales. En tal sentido, la enmienda propuesta en el literal i) corresponde al mismo texto despachado en general, siendo la verdadera innovación la propuesta en el literal ii).

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, señaló que el literal i) es un cambio de redacción tendiente a aclarar la regulación, mientras que el literal ii) es una regulación más de fondo, tendiente a eliminar la condición suspensiva, ya que al encontrarse pendiente, aún no nacen los derechos para el acreedor, por lo que es muy gravoso que un acreedor condicional pueda iniciar una liquidación forzosa, sin perjuicio de que pueda verificar condicionalmente su crédito en el procedimiento. Además, aclaró que todos los procedimientos de liquidación forzosa que se han iniciado a la fecha, lo han sido por acreedores no condicionales.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente una modificación formal al literal i) consistente en agregar una coma antes de la palabra “salvo”.

El **profesor Juan Luis Goldenberg**, señaló en lo que respecta al literal ii) que el artículo 1492 del Código Civil otorga una serie de resguardos a los créditos condicionales, pese a que aún no han nacido las obligaciones. En este caso, al no ser habido el deudor ni tener nombrado un mandatario, tampoco permite solicitar las medidas conservativas a que se refiere el Código Civil, ya que no se puede notificar. En el caso de la liquidación forzosa, es importante dar al acreedor condicional herramientas para proteger su crédito frente a la fuga del deudor, y la posibilidad de pedir la liquidación forzosa es una norma que ha existido siempre en nuestro ordenamiento jurídico.

--En votación, la indicación N° 12, con la enmienda señalada por el Senador Elizalde respecto del literal i), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

En una sesión posterior, la **Comisión** tuvo presente que se encontraba pendiente la votación del literal ii).

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** reiteró la argumentación ya expuesta en torno a que, dada la naturaleza del crédito, no debiera estar habilitado para solicitar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación forzosa, lo que resulta muy gravoso.

Por su parte el **profesor Juan Luis Goldenberg**, complementó su argumentación anterior señalando que en negocios complejos es habitual la existencia de condiciones suspensivas, como por ejemplo el caso de un constructor o arquitecto cuyo pago del servicio está sujeto a la aprobación de la obra por parte de la Municipalidad. Si el dueño de la obra incurriera en la causal señalada, no pudiendo ser habido, esos acreedores no podrían demandar las medidas cautelares del Código Civil, ya que no se podría notificar ninguna demanda. Esta sería el único mecanismo para eventualmente perseguir el cumplimiento de la obligación, ya que se nombra al Liquidador como representante legal de la empresa.

En caso que no se llegue a configurar la causal del numeral 3, el deudor tiene la oportunidad de defenderse de conformidad al artículo 120.

La **Honorable Senadora señora Aravena** señaló que en base a la explicación que se ha dado, se concluye que, si bien la situación hipotética no se ha dado, pudiera darse. Y en tal sentido, planteó la interrogante en torno a en qué afectaría mantener esta opción del acreedor condicional.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** reiteró que se busca

reservar la facultad de iniciar el procedimiento concursal de liquidación forzosa para aquellos casos más relevantes, y el caso particular del acreedor condicional a su juicio no cumpliría con dicho estándar, al tratarse de créditos que aún no han nacido como tales.

--En votación el literal ii) de la indicación N° 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 49

Modifica el artículo 120, "Audiencia Inicial".

Letra a)

Ordinal ii

La **indicación N° 13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminarlo.

La **Comisión** tuvo presente que la indicación recae en el artículo 120, relativo a la audiencia inicial del procedimiento de liquidación, y concretamente en materia de la oposición de excepciones por parte del deudor, de modo que la ley vigente quedaría sin modificaciones en caso de acogerse.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, explicó que lo que se busca es que la defensa en el procedimiento concursal se base en las mismas excepciones que considera el Código de Procedimiento Civil en el juicio ejecutivo, tal como está regulado hoy. Lo anterior para dar certeza y evitar que al eliminar la palabra "sólo", se abran otras diligencias probatorias que pueden dilatar el procedimiento de excepción, sino sólo al catálogo taxativo de excepciones.

Si bien la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde, posteriormente la Comisión acordó reabrir el debate dado que S.E. el Presidente presentó la indicación N° 13 a.

La **indicación N° 13 a)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral ii de la letra a) del actual numeral 49), que ha pasado a ser 53), por el siguiente:

"ii. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

"d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/ o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal."."

La **Comisión** tuvo presente que en sesión anterior ya había dado su aprobación a la indicación N° 13, que suprimía el ordinal en cuestión, y en un nuevo plazo de indicaciones, se presentó la indicación en análisis que reemplaza el ordinal citado por otro.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** destacó que la propuesta alternativa incorpora una defensa adicional a las señaladas en el Código de Procedimiento Civil para el caso de la causal de “no ser habido el deudor”, que permite alegar la no concurrencia de dicha causal de inicio del procedimiento.

-En votación la indicación N° 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 5x0).

-En votación la indicación N° 13 a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 50

Introduce modificaciones al artículo 131, “Resolución de controversias entre partes”.

La **indicación N° 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“51. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

La **Comisión** tuvo presente que la enmienda recae en el artículo 131, relativo a la resolución de controversia entre las partes, reemplazándolo íntegramente. Las diferencias radican en el inciso primero, en que agrega expresamente como materias, el dominio, la posesión y la mera tenencia de bienes sujetos al procedimiento concursal. También dispone que se tramitarán en cuaderno separado, y no en audiencia verbal como señala la ley vigente. En la letra a), se agrega el deber de indicar los medios de prueba de los que se pretende valer. La letra b) queda igual. Desde la letra c) en adelante, se plantean una serie de cambios procedimentales. El inciso final, dispone que en lo no regulado, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil relativas a los incidentes.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** agregó que en la actualidad la resolución de controversia entre partes se resuelve mediante una audiencia verbal. Cuando existe alguna complejidad en los hechos discutidos, se hace muy difícil aportar y evaluar correctamente la prueba. Por lo mismo, se establece la posibilidad de aportar documentación y escritos para que el juez tenga mayor tiempo de revisar y sopesar los antecedentes debidamente.

--En votación, la indicación N° 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 51

Modifica el artículo 169, “Deber de colaboración del Deudor”.

Letra a)

La **indicación N° 14 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminarla.

La **Secretaría** hizo presente que, en sesiones anteriores, las indicaciones contenidas entre la N° 14 bis y la 23 c) habían sido dejadas pendientes de análisis a solicitud del Ejecutivo. En el nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo intercaló nuevas indicaciones dentro de estos numerales, dejando subsistentes las anteriormente presentadas, aunque en algunos casos estas son incompatibles entre sí.

La **Honorable Senadora señora Aravena** señaló que precisamente en razón de que el Ejecutivo recogió varios planteamientos previamente formulados por algunos parlamentarios, retira esta indicación de su autoría.

-La **indicación N° 14 bis** fue retirada por su autora.

La **indicación N° 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, en la nueva frase propuesta, entre las palabras “antecedentes” y “, bajo”, lo siguiente: “exigidos por la presente ley o el tribunal”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** hizo presente que lo que se busca con esta indicación es evitar las arbitrariedades o ambigüedades respecto de los antecedentes que se pueden exigir, dejando en claro que son solo aquellos exigidos por la presente ley o el tribunal.

El **Honorable Senador señor Elizalde** dejó constancia que la conjunción “o” es correcta, ya que no sólo se trata de los antecedentes que exija la ley, sino que el tribunal también podría pedir antecedentes adicionales, es decir, no son requisitos copulativos.

--En votación la indicación N° 15, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Letra b)

La **indicación N° 16**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá

solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que por medio de ésta busca que la no colaboración del deudor constituya la causal de mala fe, la cual se debe determinar por medio del incidente respectivo. Así también, se aclara los legitimados activos para promover este incidente.

--En votación la indicación N° 16, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 52

El número 52 agrega, a continuación del artículo 169, el artículo 169 bis, “Declaración de mala fe”.

A su respecto, se trataron conjuntamente todas las indicaciones presentadas al numeral, correspondientes a los números 16 bis, 16 ter, 17 y 17a).

La **indicación N° 16 bis**, de la Honorable Senadora señora Aravena, y **N° 16 ter**, del Honorable Senador señor Pizarro, es para eliminarlo.

La indicación N° 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“53. Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, sean incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción revocatoria concursal ejercida en virtud de lo dispuesto en el artículo 288.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en el numeral 4 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos que en ella se dispongan.

La resolución que falle este incidente será apelable.”.”.

La indicación N° 17 a, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 52), que ha pasado a ser 56), por el siguiente:

“56) Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal, declarar la mala fe del Deudor, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción revocatoria concursal ejercida en virtud de lo dispuesto en el artículo 288.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo procedimiento concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad

con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en los numerales 4 y 5 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos señalados en este inciso.

La resolución que falle este incidente será apelable en el sólo efecto devolutivo.”.”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la Honorable Senadora señora Aravena en su propuesta eliminaba este artículo y lo trasladaba para que solo fueran aplicables respecto de los procedimientos simplificados. La propuesta del Ejecutivo constituye una redacción intermedia, tomando en consideración las observaciones planteadas, pero dejándolo aplicable a todos los procedimientos, ya que en la práctica se ha visto mala fe también en procedimientos de grandes empresas. En tal sentido, se incorporó la causal N° 5 del artículo 169 bis, se agregó el inciso final, haciendo procedente el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, además se agregó un inciso relativo a los efectos de esta resolución, que son solo la no extinción total o parcial de los saldos insolutos.

En atención a tales consideraciones, la **Honorable Senadora señora Aravena** retiró la indicación N° 16 bis, de su autoría.

-La indicación N° 16 bis fue retirada por su autora.

El **profesor Juan Luis Goldenberg** reconoció que la redacción propuesta tiene bastantes mejoras respecto de la propuesta previa, sin embargo, solicitó hacer una precisión en el numeral 4º, que se limita a las acciones revocatorias del artículo 288, relativo a la revocación subjetiva, en que se exige el conocimiento del mal estado de los negocios por parte del tercero, en lugar de referirse a cualquier acción revocatoria del Capítulo VI.

Señaló como ejemplo, que con la redacción actual no sería constitutivo de mala fe, si el día previo al inicio del procedimiento concursal, el deudor dona buena parte de su patrimonio a un primo.

Además, el artículo 288 se refiere exclusivamente a la revocación de la empresa deudora, no de la Persona Deudora, por lo que no sería aplicable respecto de esta última.

Finalmente, agregó que usualmente los casos más graves son precisamente los otros no contenidos en el artículo 288 y por ende, debieran incorporarse dentro de esta limitación del descargo también.

Por todas estas consideraciones, propuso redactar el numeral 4º en los siguientes términos:

“4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley.”.

La **abogada del Ministerio Público Consuelo Salinas**, aclaró que las circunstancias descritas en el artículo 169 bis, si bien no son textualmente iguales, son muy similares a aquellas conductas constitutivas de delitos, por lo que podrían constituir un antecedente importante para su investigación. En este sentido, señaló que podría ser pertinente incorporar el deber del liquidador de hacer la denuncia al Ministerio Público para iniciar la investigación.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** coincidió con lo expuesto por el profesor Goldenberg, sin embargo, señaló que toda acción distractiva que pueda ejecutar tanto el deudor persona natural como jurídica, estaría contemplado en el numeral 3 del mismo artículo. La referencia que se hace en el numeral 4 al artículo 288 se justifica en que son aquellos más perjudiciales para la masa. Respecto de lo señalado por el Ministerio Público, señaló que hoy en día los delitos son de previa instancia particular, y el debate respecto del carácter de la acción penal aún no ha sido zanjado.

El **Honorable Senador señor Elizalde** respecto de lo señalado por el Ministerio Público, propuso examinarlo más adelante conjuntamente con el ejercicio de la acción penal, de manera de adoptar una solución armónica. Además, planteó que la causal del numeral 4 exige una sentencia firme y ejecutoriada, en cambio la del numeral 3, no exigiría ese requisito, por lo que sería de más fácil configuración.

El **profesor Juan Luis Goldenberg**, aclaró que cuando el numeral 3 se refiere a “distracción u ocultación de bienes”, se trata de actos materiales, mientras que las acciones revocatorias concursales a que se refiere el numeral 4, es respecto de actos jurídicos, y por eso se requiere de una sentencia para dejarlos sin efecto. Por esta razón, no cree que se pueda subsumir alguna conducta de aquellas que dan lugar a las acciones concursales en el numeral 3, ya que son de ámbitos distintos.

--En votación la indicación 17 a), con la modificación propuesta al numeral 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Luego, la **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras**, solicitó a la Comisión rechazar la indicación 17, de para evitar la tramitación del oficio de retiro.

--En votación la indicación 17 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 3x0).

Asimismo, la Comisión acordó rechazar la indicación 16 ter.

--En votación la indicación 16 ter fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 3x0).

Número 58

Modifica el artículo 254, "Resolución de término".

Letra a)

La indicación N° 17 bis.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminarla

La **Honorable Senadora Aravena** anunció el retiro de su indicación dado que el Ejecutivo recogió el punto planteado, por lo cual su indicación ya no tiene sentido.

-La indicación N° 17 bis fue retirada por su autora.

La **indicación N° 17 bis a**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar en el actual numeral 58), que ha pasado a ser 62), lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la expresión "en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario" por la siguiente frase: "dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término".

La Comisión tuvo en consideración que la indicación del Ejecutivo modifica el plazo, en el sentido desde cuándo este se computa. En el proyecto aprobado en general, la resolución debía ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.

El señor Superintendente explicó que el motivo de la modificación es que, tal como se aprecia a lo largo del procedimiento concursal, el hito relevante, a partir del cual se definen plazos para la publicación en el Boletín Concursal, es la dictación de la resolución.

Con la modificación planteada por la indicación, se logra homologar a lo largo de toda la ley cuál es el hito relevante a partir del cual se cuentan los plazos para cualquier hecho, como es la publicación la resolución, en este caso en particular. Hizo presente que la medida de publicidad es la publicación en el Boletín Concursal, en el cual todos los hitos del procedimiento concursal se dan a conocer.

Con esta modificación, el inciso primero del artículo 254 queda como sigue:

“Artículo 254.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término.”.

- La indicación N° 17 bis a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 3x0).

Letra b)

17 ter.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir el inciso segundo propuesto reemplazar del artículo 254 por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la sentencia que las resuelve”.

La **Honorable Senadora Aravena** hizo presente que, al igual que en su indicación anterior, procederá a retirar su indicación dado que el Ejecutivo recogió el punto planteado, e incluso lo mejoró.

-La indicación N° 17 ter fue retirada por su autora.

La indicación 17 ter a.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”.

El **señor Superintendente** señaló que el Ejecutivo tomó en consideración condiciones para que no se emita una resolución de término, a saber: a) si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis¹, según el cual, en cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concorra alguna de las circunstancias que indica; o, b) si se hubieren deducido las acciones previstas en el Capítulo VI, paulianas o revocatorias, de la presente ley. En tales casos, el tribunal no podrá

¹ Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe.

dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente de mala fe, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.

- La indicación N° 17 ter a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Número 59

Modifica el artículo 255, “Efectos de la Resolución de Término”.

La indicación N° 17 quáter, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para sustituirlo por el siguiente:

“59. Elimínase el artículo 255.”.

-La indicación N° 17 quáter fue retirada por su autora.

La indicación N° 17 quáter a.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 59), que ha pasado a ser 63), por el siguiente:

“63) Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término en los procedimientos concursales de liquidación.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la Resolución de Término.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Extinguidas las obligaciones conforme a este artículo y ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis.”.”.

El **señor Superintendente** señaló que el propósito de este artículo, con las modificaciones planteadas por la indicación, es que una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo las excepciones que señala.

Hizo presente que esta norma se entiende tanto para los procedimientos ordinarios como para los procedimientos simplificados.

A **sugerencia del profesor Goldenberg**, la **Comisión** acordó una eliminar el encabezado del inciso final, esto es: “Extinguidas las obligaciones conforme a este artículo”. Ello debido a que puede ocurrir que existan obligaciones del deudor que no pueden extinguirse conforme el procedimiento, tal como ocurre, a modo de ejemplos, en los alimentos, en la compensación económica, en obligaciones derivadas de delitos o cuasi delitos, sean civiles o penales, y, por tanto, el deudor no podría ser rehabilitado. Por ello, estima que la norma debería aludir a que se encuentre ejecutoriada la resolución de término del procedimiento. Es ahí cuando cesa la inhabilidad para el deudor, salvo la resolución señalada en el artículo 254 establezca algo distinto, por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis.

De tal modo, el inciso final quedaría como se sigue:

“Ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis”.

El **señor Superintendente** concordó con lo planeado por el profesor Goldemberg, en los términos en que fue acogido por la Comisión.

-En votación, la indicación N° 17 quáter, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 5x0).

Letra a)

Numerales 3 y 4

La indicación N° 18, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlos.

-En votación, la indicación N° 18, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Rechazada. Unanimidad. 5x0).

oooo

Letra nueva

La indicación N° 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la Resolución de Término.”.

-En votación, la indicación N° 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Rechazada. Unanimidad. 5x0).

oooo

Letra b)

La indicación N° 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “conforme a este artículo y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley u otras leyes imponen al Deudor”.

-En votación, la indicación N° 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Rechazada. Unanimidad. 5x0).

ooooo

Número 61

Modifica el artículo 260. “Ámbito de aplicación y requisitos”, del Procedimiento Concursal de Renegociación.

Letra a)

La indicación N° 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 260, la palabra “Capítulo” por “Título”.”.

-La indicación N° 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Letras b) y c)

La indicación N° 22, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminarlas.

El **Superintendente** connotó que la **indicación N° 22**, que elimina las letras b y c del numeral 61, propone varios cambios:

a) El primero elimina el guarismo que ya habían sufrido un cambio, de 90 días por 30 días, en el entendido que no permitiría que los acreedores operen de conformidad a la ley N° 18.010, que garantizan sus derechos al cobro de la deuda, para que este sea ejecutivo. Además, considera que redundará en un encarecimiento del crédito y, también, podría devenir en una desbancarización. Hizo presente que, en la actualidad, los cobros ejecutivos se activan más allá de los 90 días. Ese es el sentido de reponer que los títulos vencidos sean por más de 90 días.

b) En cuanto a que el monto total se había cambiado, dado que en la ley vigente es de 80 U.F. y el proyecto lo rebajó a 40 U.F., la indicación elimina esta modificación, en el sentido que actualmente las 80 U.F., que es el monto que la indicación repone, no es solamente de la deuda vencida, sino que es por el total de esos créditos. Luego, lo habitual es que las 80 U.F. se superan por mucho. Además, rebajar a 40 U.F. el monto total de la deuda, llevaría a montos tan pequeños que no lograrían generar el atractivo en los acreedores, pensando en que el costo de un abogado que los represente frente a la Superintendencia, donde se lleva el procedimiento de renegociación, sería más caro que la utilidad que logren al repactar o renovar esta deuda. El riesgo es que por se tan bajo el monto terminen liquidándose los bienes.

-La indicación N° 22 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad. 5x0).

La **indicación N° 22 a**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar en el actual numeral 61), lo siguiente:

a) Intercálase en la letra b) un nuevo numeral iii., pasando el actual numeral iii. a ser iv.:

“iii. Agrégase a continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación” la expresión “Simplificada”.”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”.”.

El **Superintendente** hizo presente que, dentro de las condiciones de admisibilidad del procedimiento de renegociación, el proyecto había eliminado que no tuviera un juicio ejecutivo iniciado en su contra, exceptuando los iniciados en sede laboral. Al respecto, señaló que habiendo un juicio ejecutivo se traba la litis y no puede haber dos procedimientos en curso sobre una misma deuda, uno en tribunales y otro administrativo en la Superintendencia. Por ello, corresponde reponer la norma en esa parte.

Finalmente, se tomó en consideración una propuesta contenida en una indicación que formuló la Honorable Senadora señora Aravena respecto del artículo 268, sobre la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución, también conocido como resolución de término. La indicación del Ejecutivo es

que se considere las exclusiones en el artículo 260, a saber: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil; 2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles, y 3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261, con el objetivo de definir de la mejor forma la carga financiera total.

Respecto de la indicación N° 22 a), la Comisión tuvo en consideración que, dado que la indicación anterior elimina las letras b y c del proyecto aprobado en general, la aprobación de lo que la indicación N° 22 a) propone requiere cambios en su formulación, de modo tal que las modificaciones al artículo 260 deberían ser del siguiente tenor:

“-Agregar, en el inciso segundo, continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación” la expresión “Simplificada”.”.

-Intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”.”.

-La indicación N° 22 a fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad. 5x0).

Número 67

Introduce modificaciones al artículo 266, “Audiencia de renegociación”.

La **indicación N° 22 b**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar en el actual numeral 67), la siguiente letra e) nueva:

“e) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y el punto final “.”, la expresión “Simplificada”.”.

-En votación, la indicación N° 22 b fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 68

Modifica el artículo 267, “Audiencia de ejecución”.

La **indicación N° 22 c**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en la letra a) del actual numeral 68), la expresión “aportar” por la palabra “pagar”.

El **profesor señor Goldemberg** señaló que el cambio del verbo “aportar” por “pagar” obedece a que el primero daría cuenta de una contribución a una sociedad y en este caso lo que se persigue es un plan de reembolso para el pago de la deuda.

Luego, hizo notar que para que exista coherencia en la norma, también debería reemplazarse la palabra “aporte” por “pago”.

También señaló que la norma contiene una referencia mal hecha, toda vez que al inicio se refiere a un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente”, en circunstancia que debería señalar que es “de acuerdo a lo dispuesto en el presente inciso”.

El señor **Superintendente** estuvo de acuerdo con las observaciones.

La indicación N° 22 c fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Número 69

Introduce modificaciones al artículo 268, "Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución".

La **indicación N° 22 bis**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para sustituirlo por el siguiente:

"69. Reemplácese el artículo 268 por el siguiente;

Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución.

Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, una vez finalizada la realización de los bienes. Este efecto extintivo no tendrá lugar respecto de las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas.

4. Las cotizaciones previsionales.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

No obstante, mientras no se hubiese terminado de llevar a efectos el Acuerdo de Ejecución, cualquiera de los acreedores a quienes les afecte podrá solicitar al tribunal competente del domicilio del Deudor que declare que éste se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 281 A. Para estos efectos, las referencias que dicha norma efectúa a la resolución de liquidación deben entenderse alusivas a la resolución de admisibilidad prevista en el artículo 263. Tal solicitud se tramitará como incidente, valorándose la

prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que acoja la solicitud será apelable en el solo efecto devolutivo y la que la rechace no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, conociendo de dicho incidente el tribunal declarará de oficio que el Deudor se encuentra de mala fe en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si se hubiese acogido una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley; o

2) Si el Deudor hubiese sido condenado por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

En cualquier caso, la resolución que determine la mala fe del Deudor deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del Procedimiento Concursal de Renegociación, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.”.

La Honorable Senadora señora Aravena hizo notar que la **indicación N° 22 bis a**, presentada por el Ejecutivo recoge el contenido de su propuesta, por lo cual considera que se cumplió con el objetivo de la misma. Por lo anterior, procedió a retirar su indicación.

-La indicación N° 22 bis fue retirada por su autora.

La indicación N° 22 bis a.-, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 69), que ha pasado a ser 73), por el siguiente:

“73) Reemplázase el artículo 268 por el siguiente:

“Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud

de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y los saldos insolutos de las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.”.”.

El **señor Superintendente** señaló que, en lo sustancial, la indicación plantea un reordenamiento del artículo 268, en el sentido que el artículo original mezclaba las situaciones de término respecto del acuerdo de renegociación y el de ejecución. Así, el primer inciso se focaliza en lo que ocurre en la resolución de término ante las obligaciones de los créditos en el acuerdo de reorganización.

En segundo lugar, introduce un cambio importante en relación al acuerdo de ejecución. Actualmente, la resolución de término en estos casos se genera ante el acuerdo. Muchas veces no se sabe si, efectivamente, los bienes se vendieron, si se vendieron al precio que se había definido, etcétera. Hoy existe un área gris de incerteza respecto a este término del procedimiento en la ejecución. Por ello, la norma propuesta dispone que sea el deudor el que informa a la Superintendencia de la realización efectiva de la venta o del acuerdo complementario del pago a través de los ingresos. Luego, la Superintendencia emite la resolución de término, y, con ello, se corrige el área gris a la cual aludió.

Finalmente, y tal como se ha acordado en modificaciones anteriores, la norma dispone en forma explícita que la extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados. Con ello también se supera una suerte de incerteza sobre el particular que existe actualmente.

Por su parte, el profesor señor Goldemberg, sugirió hacer una corrección al final del inciso segundo, de cambiar “extinguidas” por “extinguidos”, toda vez que se refiere a los saldos insolutos de los créditos. Esta observación fue acogida por la Comisión.

-La indicación N° 22 bis a fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Número 70

Modifica el artículo 269, "Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos".

La indicación N° 22 bis b, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 70), por el siguiente:

"74) En el artículo 269:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 5) nuevo:

"5) Si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo."."

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora" por los términos "Resolución de Liquidación"."

El **señor Superintendente** señaló que, en línea con el artículo anterior, esta indicación está introduciendo una nueva circunstancia según la cual la Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación. A saber, si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.

Connotó que, con las modificaciones a la ley, el término no será cuando se vota a favor el acuerdo de ejecución, sino que cuando haya transcurrido el plazo para la ejecución de los bienes, y el complemento, a través de este nuevo plan de pago. En el caso que no se informare su ejecución, no se dará por terminado el procedimiento y se irá a liquidación refleja. Recordó que este artículo se refiere al término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, es decir, casos que no terminan con una ejecución, sino que de manera anticipada por alguna de las causales definidas por la ley, a las cuales se agrega una nueva.

-La indicación N° 22 bis b fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

000

Nuevo

La indicación N° 22 bis c, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral nuevo:

“..) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272 la expresión “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.”.

-En votación, la indicación N° 22 bis c fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

ooo

Número 72

Agrega el artículo 272 ter, “Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras”.

La indicación N° 22 bis d.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar, en el actual numeral 72 el inciso final que señala: “En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

El **señor Superintendente** señaló que la indicación plantea eliminar al inciso final del artículo 272 ter propuesto. Agregó que el proyecto de ley había considerado en el procedimiento de liquidación la consignación por parte del deudor de un monto de 10 U.F. para pagar los gastos iniciales los procedimientos simplificados, en el entendido que lo que ocurre actualmente es que el Liquidador corre con gran parte de esos gastos y habitualmente termina pagando esos gastos de administración, que no les corresponden por ley.

Hizo notar que esta indicación está en línea con la indicación N° 23.

-En votación, la indicación N° 22 bis d fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 75

Reemplaza el artículo 273.

La indicación N° 22 bis e, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar el artículo 273 propuesto por el actual numeral 75), de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la coma entre “Personas Deudores” y “a Empresas Deudoras” por la conjunción “y”;

ii. Suprímese la frase “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras”.

b) Suprímese en el inciso final la expresión “y naturaleza”.

De conformidad a las modificaciones propuestas por la letra a de la indicación, el inciso primero del artículo 273 quedaría como sigue:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.”

El **señor Superintendente** comentó que esta indicación surgió a raíz de una observación que realizó el profesor Goldemberg, en el sentido que con la redacción original podría generarse un mal entendido respecto de a quiénes se aplica el procedimiento simplificado. Según la redacción original, podía entenderse que a las que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría se les aplicaría solamente lo simplificado y no podría aplicarse respecto de ellos los procedimientos ordinarios.

Respecto de la letra b) indicó que se trata solamente de una corrección de carácter formal. Agregó que la palabra naturaleza, que se elimina, podría confundir. De este modo, el inciso final quedaría del siguiente tenor:

“Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

-La indicación N° 22 bis e) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Número 76

Artículo 273 A propuesto

La **indicación N° 22 bis f)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el numeral 7 del artículo 273 A propuesto por el actual numeral 76), la expresión “liquidación Voluntaria” por “Liquidación”.

Fue tratada conjuntamente con la indicación N° 22 bis g), que se transcribe a continuación.

La **indicación N° 22 bis g)** de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el numeral 7 del artículo 273 A propuesto por el actual numeral 76), que ha pasado a ser 81), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica”.

A sugerencia de la Secretaría, la Comisión acordó intercalar el texto de esta indicación dentro del texto aprobado en general, de modo de facilitar la comprensión del mismo, y aclarar que, en ambos casos, se debe cumplir con los requisitos de los plazos señalados, quedando la redacción del numeral 7, como sigue:

“7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, y en el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural, sólo copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que la enmienda se refiere a los antecedentes que se deben aportar por parte de la empresa deudora cuando se trata de una persona natural, en la misma línea de lo planteado en el artículo 115 aprobado. Además, estuvo de acuerdo con la propuesta de redacción planteada por la Secretaría.

-En votación las indicaciones 22 bis f y 22 bis g, con las enmiendas señaladas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

La **indicación N° 22 bis h)** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar el inciso segundo del artículo 273 A propuesto por el actual numeral 76.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que en atención al contexto económico en que nos encontramos, y que ha afectado en gran medida a empresas de menor tamaño y personas naturales, lo cual podría ir en aumento en el corto y mediano plazo, se acogió lo propuesto por varios invitados en torno a eliminar el deber de consignación previa para cubrir los gastos iniciales del procedimiento en el Procedimiento Simplificado.

-En votación la indicación 22 bis h, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 5x0).

A solicitud de la **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras**, para evitar la tramitación del oficio de retiro, por la misma votación se rechazó la indicación 23, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “10” por “5”.

-En votación la indicación 23, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 5x0).

Número 77

Agrega el artículo 273 B.

La **indicación N° 23 a)** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar en el actual numeral 77), en el inciso primero del artículo 273 B nuevo, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “firme y ejecutoriada”, la expresión “o de Liquidación Simplificada”.

La Comisión tuvo presente que se trata de una adecuación formal.

En votación la indicación N° 23 a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 85

Agrega el artículo 277 E, “Impugnación de créditos”.

La **indicación N° 23 b)** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el actual numeral 85), por el siguiente:

“90) Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la propuesta tiene por objeto igualar el tratamiento que se da respecto del procedimiento ordinario, contemplando facultades para el Liquidador arbitrara las medidas necesarias para efectuar ajustes cuando existen objeciones de alguna acreencia. También se agrega el plazo de diez días para la resolución que falle las impugnaciones.

--En votación la indicación N° 23 b, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena (presidenta accidental) y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 86

Agrega el artículo 277 F, “De la verificación extraordinaria de créditos”.

La **indicación N° 23 c.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el actual numeral 86), que ha pasado a ser 91), en el inciso primero del artículo 277 F nuevo, la expresión “Esta” por “La resolución que tenga por presentada la”.

La Comisión tuvo presente que se trata de una adecuación formal, que incorpora una mejora de redacción.

-En votación la indicación N° 23 c, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena (presidenta accidental) y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 92

Reemplaza el artículo 281, “Cuenta final de administración y de la objeción”.

La **indicación N° 23 d)** del Honorable Senador señor Durana, es para agregar, en el inciso final del nuevo artículo 281, después del primer punto seguido, lo siguiente: “Contra la resolución de rechazo de la cuenta final procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.

La Secretaría hace presente que existe un error de referencia en la indicación, debiendo referirse ésta al inciso octavo del mismo artículo, y no al inciso final.

El **Honorable Senador señor Durana** señaló que este tema ya fue analizado con anterioridad, y que su intención de hacer procedente el recurso de apelación en contra de la resolución que recae sobre la cuenta final ya fue satisfecha por enmiendas ya aprobadas al artículo 52. Por tales consideraciones, retiró la indicación.

-La indicación N° 23 d) fue retirada por su autor.

ooo

Número nuevo

La **indicación N° 23 bis)** de la Honorable Senadora señora Aravena, es para incorporar, a continuación del numeral 92, el siguiente numeral, nuevo:

....).Agréguese un nuevo artículo 281 A, pasando el actual 281 A a ser 281 B y el nuevo artículo 281 B a ser 281 B, del siguiente tenor:

“Artículo 281 A.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, lo que en todo caso se entenderá comprobado en la medida en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad al artículo 273 A de esta ley fueren incompletos o falsos.

2) Si se ordenare la realización de la diligencia de incautación en los términos previstos en el artículo 275 y el Deudor se opusiere a ella, y se solicita por el Liquidador el auxilio de la fuerza pública.

3) Si después de la Resolución de Liquidación el Deudor no hubiere facilitado o hubiere retenido, ocultado o destruido bienes, información o documentos; percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento; realizare actos de disposición de bienes que deben ser objeto del procedimiento, reales o simulados, o constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

4) Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación, el Deudor hubiere retenido, ocultado o destruido bienes, información o documentos; hubiere reconocido deudas supuestas o supuesto enajenaciones; hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de la masa; hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, apuestas cuantiosas o en operaciones aventuradas en activos financieros; hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena

obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes; hubiere realizado gastos doméstico o personales excesivos, habida consideración de su patrimonio y al número de personas de su familia ; o hubiere obtenido créditos suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio.

5) Si el Deudor o sus administradores no fueren habidos, sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

La solicitud del Liquidador o de cualquier acreedor se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que acoja la solicitud será apelable en el solo efecto devolutivo y la que la rechace no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de término el tribunal declarará de oficio que el Deudor se encuentra de mala fe si consta en el procedimiento la existencia de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el inciso primero precedente o en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si se hubiese acogido una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley; o

2) Si el Deudor hubiese sido condenado por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

En cualquier caso, la resolución que determine la mala fe del Deudor deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** señaló que retira la indicación, en atención a que este aspecto ya fue abordado en otras enmiendas introducidas por el Ejecutivo.

-La indicación N° 23 bis) fue retirada por su autora.

Número 93

Agrega el artículo 281 A, “Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada”.

La **indicación N° 23 ter**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para reemplazar el artículo 281 A, que ha pasado a ser 281 B, por el siguiente:

“Artículo 281 B Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Una vez publicada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos previstos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Si se hubieren deducido acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la sentencia que las resuelve.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del procedimiento, salvo las siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas.

4. Las cotizaciones previsionales.

Ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor, salvo que la resolución de término establezca algo distinto.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservado en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** señaló que, en atención a que este aspecto ya fue abordado en otras enmiendas introducidas por el Ejecutivo, retira la indicación.

-La indicación N° 23 ter fue retirada por su autora.

Sin perjuicio de lo anterior, el **profesor Juan Luis Goldenberg** hizo presente que el artículo 281 A, ya aprobado, no se encuentra en los mismos términos del artículo 254, por lo que se producen ciertas discrepancias que ya fueron corregidas en este último y que debieran corregirse en el artículo 281 A. Tales correcciones debieran hacerse al inciso primero, señalando que la publicación de la resolución de término debiera ser en un plazo desde la dictación de la resolución, y no desde su notificación por el estado diario, ya que el plazo de notificación no se puede contar desde otra notificación.

Y, en segundo término, en el inciso segundo se incorporaron varias modificaciones, ya que se incluyó además de las acciones revocatorias concursales, si está pendiente la resolución del incidente de mala fe. Por ende, debiera tomarse la redacción del artículo 254.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** se manifestó conforme con las enmiendas planteadas. Con todo, señaló que los artículos 169 bis, 254, 255, entre otros, tienen un ámbito de aplicación no sólo para procedimientos ordinarios, sino también para los simplificados. En tal sentido, no estimó necesario tener una norma espejo.

En tal sentido, el texto del artículo 281 A, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contados desde la dictación de la resolución de término.

Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

-Lo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena (presidenta accidental) y señores Durana y Pizarro. (Artículo 121. Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 94

Artículo 281 B propuesto

Inciso primero

La **indicación N° 24**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar, entre las expresiones “el Deudor” y “podrá acompañar”, la siguiente frase: “que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la indicación sólo aclara el sentido de la norma, dejando claro que su ámbito de aplicación es para micro o pequeñas empresas.

--En votación, la indicación N° 24, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Inciso tercero

La **indicación N° 25**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir la frase “una Junta de Acreedores llamada a conocer y”, por lo siguiente: “la votación para”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que este cambio se efectúa en relación al cambio que se efectuó en el procedimiento de reorganización simplificado, de que no haya Junta de manera obligatoria, sino excepcional, reemplazándose ésta por la votación, salvo acuerdo de más del 30% de los acreedores. En tal sentido, es un cambio referencial.

--En votación, la indicación N° 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Inciso cuarto

La **indicación N° 26**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “El Acuerdo de la Junta de Acreedores”, por lo siguiente: “El quorum de acreedores y pasivos para acordar”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que este cambio va en la misma línea de la indicación anterior.

Puesta en votación, la indicación N° 26, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente).

No obstante, dentro de un nuevo plazo para el efecto, Su Excelencia el Presidente de la República presentó la **indicación N° 26 a)**, para reemplazar en el actual numeral 94), en el inciso cuarto del artículo 281 B nuevo, la expresión “El Acuerdo de la Junta de Acreedores”, por lo siguiente: “El quorum”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la modificación es de índole formal, y tiene por finalidad mejorar la redacción propuesta por la indicación 26 ya aprobada.

La Comisión aprobó por unanimidad de los presentes la reapertura del debate respecto de la indicación N° 26 y su rechazo.

-En votación, la indicación N° 26 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 4x0).

-En votación la indicación N° 26 a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena (presidenta accidental) y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Número 96

Introduce modificaciones al artículo 282.

Letra a)

Inciso primero propuesto

A su respecto se trataron conjuntamente las indicaciones presentadas.

La **indicación N° 26 b)**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el actual numeral 96 en la letra b) del artículo 282 la expresión “y a sus costas, y”, por la expresión “, y;”.

Y la **indicación N° 27** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez aclaró que la razón de la enmienda es que dado que los procedimientos simplificados pueden afectar tanto a personas deudoras como a empresas de menor tamaño, y por ello, se integró la causal de fuga del deudor para dar inicio a la liquidación forzosa, en iguales términos que en el procedimiento ordinario.

El profesor Juan Luis Goldenberg hizo ver sus dudas en torno a lo que intenta expresar el artículo, sobre todo porque en su enunciado dice “siempre que”, por lo que pudiera entenderse que se trata de requisitos copulativos, sin embargo, dicha postura sería errónea, y debieran considerarse como causales distintas. Para solucionar eso, se podría reemplazar “siempre que” por “en los siguientes casos”.

Además, hoy el artículo 282 contempla una única causal para las Personas Deudoras, que es una réplica de la causal del artículo 117 N° 2 para las Empresas Deudoras. La propuesta divide la causal en varias, lo que simplifica la solicitud de Liquidación forzosa. Sin embargo, el artículo 284, que señala que sólo son oponibles las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no tiene sentido en el caso de la causal de la letra b).

Como sugerencia, señaló que las letras a) y b) debiera ser un único supuesto, al cual se debiera agregar el de la letra c) para casos de micro o pequeña empresa, y en ambos casos, debiera exigirse la inexistencia de otro procedimiento concursal en tramitación, que se señala en la letra c) del texto aprobado en general.

La Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras, solicitó plazo hasta la próxima sesión, con el objeto de analizar la propuesta y traer una nueva redacción.

En una siguiente sesión se presentó la propuesta de redacción final para el artículo 282, en los siguientes términos:

“Artículo 282.- Causales para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren

presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.

Para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada no deberá existir respecto del Deudor otro Procedimiento Concursal en tramitación.

Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez explicó la propuesta en el sentido que se juntaron las causales que se habían propuesto anteriormente como letras a) y b) en una sola, la causal propuesta por la indicación 27 se contempló como la segunda causal, y la existencia de otros procedimientos concursales en tramitación se sacó como causal y se trasladó a otro inciso, toda vez que constituye una condición de admisibilidad, independiente de las causales.

La propuesta de redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

-En votación la indicación N° 26 b), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 3x0).

-En votación la indicación N° 27 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 97

Introduce modificaciones al artículo 283.

Letra a)

Ordinal iii

La **indicación N° 28**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii. Reemplázase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.”.

La **Comisión** tuvo presente que, en el proyecto aprobado en general, se hacen una serie de enmiendas al artículo 283, relativo a los requisitos de la demanda, los cuales son bastante puntuales. Por lo anteriormente expuesto, y por razón de técnica legislativa, es mejor reemplazar íntegramente el numeral 2 del artículo. La indicación corrige un error formal del proyecto aprobado en general.

En mérito de la observación indicada, la modificación queda como sigue:

-Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyase el numeral 2 del inciso primero por el siguiente:

“2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento indicado en el artículo 273 A.”.”.

--En votación, la indicación N° 28, con las modificaciones indicadas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 4x0).

Ordinal iv

La indicación N° 28 a.- de Su Excelencia el Presidente de la República, eliminar en el actual numeral 97), que ha pasado a ser 102), el numeral iv. de la letra a).

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** señaló que esta eliminación corresponde a una concordancia con la eliminación de la obligación de consignación previa que se aprobó respecto del Procedimiento Simplificado con la indicación N° 23 a).

-En votación, la indicación N° 28 a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 98

Modifica el artículo 284.

Letra nueva

La **indicación N° 29**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el encabezado y considerar la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Elimínase en el inciso primero la frase “ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que esta publicación se elimina, ya que más adelante viene una modificación en virtud de la cual se citará a audiencia al quinto día desde la notificación al deudor, por lo que se quiere evitar una confusión por notificar mediante el Boletín Concursal, ya que podría considerarse una doble notificación.

El **Honorable Senador señor Elizalde** planteó dudas en torno a la indicación, toda vez que uno de los fines del Boletín Concursal es precisamente la notificación hacia terceros no involucrados en el procedimiento, pero que podrían tener algún interés en él. Lo anterior es independiente de las notificaciones a las partes, que se efectuará personalmente o de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Eliminar la publicación en el Boletín Comercial podría afectar el interés de los terceros.

El **Superintendente** replicó que se considera que la publicación puede resultar muy gravosa para el deudor en atención a que aún no se ha resuelto por el tribunal la liquidación forzosa, y además el deudor podría consignar fondos para pagar o solicitar reorganizarse, por lo que la publicación resulta muy anticipada. Además, este cambio también se hizo a propósito del procedimiento ordinario de empresas de mayor tamaño.

--En votación, la indicación N° 29, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señor Durana, y la abstención del señor Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 2 x 0 x 1 abstención).

La **indicación N° 29 a**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar el actual numeral 98), de la siguiente forma:

“a) Elimínase en su letra b), la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales a) y/o b) del artículo 286, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 286, el Deudor

podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.”.

En relación con la letra b) de la indicación, representantes del Ejecutivo hicieron presente que correspondía realizar cambios de referencias internas, en el sentido que la oposición debe fundarse en la causal a) del artículo 282, y no en las causales a) y/o b) del artículo 286, así como, también, respecto del literal c) del mismo artículo 282, que debe ser el literal b), de modo tal que ésta quedaría como sigue:

“b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado la causal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez señaló que la enmienda de la letra a) corresponde a una formal, tal como se ha venido corrigiendo a lo largo del texto, y la letra b) corresponde a una norma espejo del artículo 117 ya aprobado, permitiendo una oposición más amplia en caso de que se invoque la causal de no ser habido.

El profesor Juan Luis Goldenberg hizo presente que en la misma línea de su intervención anterior, existe un error de referencia al artículo 286, que debiera hacerse al artículo 282, que a su vez debiera reordenarse y hacer las referencias a la causal que corresponda, razón por la cual sugirió dejar pendiente este punto hasta la redacción definitiva de este último.

La Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras concordó con lo expuesto, por lo que traerán una nueva redacción al respecto. En una sesión siguiente, y luego de examinada la redacción propuesta al artículo 282, se hicieron las adecuaciones pertinentes.

La Secretaría, por su parte, hizo presente un error en la forma en cómo se realiza la referencia al articulado del proyecto, razón por la cual propone las enmiendas correspondientes.

En consecuencia, la Comisión acordó sustituir el numeral 98), que ha pasado a ser 103), por el siguiente:

“103) En el artículo 284:

a) Elimínase en su letra b) del numeral 2 que se modifica por la letra b) del numeral 98, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

b) Reemplázase la letra c) del numeral 2 que se modifica por la letra b) del numeral 98, por la siguiente:

“c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.

-En votación la indicación N° 29 a, con las modificaciones indicadas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 101

Reemplaza el artículo 286.

La **indicación N° 29 b**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar en el actual numeral 101), en el inciso primero del artículo 286, la expresión “y que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras”.

La **Comisión** advirtió que corresponde aprobar la indicación con un cambio formal, toda vez que el ilativo “y” no forma parte del texto aprobado en general. De este modo, la modificación quedaría como sigue:

“Eliminar en el actual numeral 101, en el inciso primero del artículo 286, la expresión “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras”.”:

-En votación, la indicación N° 29 b fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 103

Agrega el artículo 286 B.

La **indicación N° 29 c**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el actual numeral 103), el numeral 5. del artículo 281 B nuevo, por el siguiente:

“5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.”.

La Comisión advirtió que la indicación está referida el artículo 286 B.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la indicación reduce el plazo dentro del cual el Veedor debe acompañar el informe, de modo que tenga más tiempo para hacer una revisión exhaustiva de la propuesta del deudor y además se establece una consecuencia jurídica por la no entrega del mismo, en la misma línea de lo que sucede a propósito del procedimiento ordinario.

Por su parte, la **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** solicitó hacer un ajuste formal al encabezado del mismo artículo, consistente en eliminar la expresión “Simplificada” del mismo.

Acogiendo la proposición del Ejecutivo, la Comisión acordó eliminar en el encabezado del artículo 286 B la voz” Simplificada”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la enmienda recién citada responde a que son los procedimientos los simplificados, y no las resoluciones, lo que podría llamar a confusión.

-En votación, la indicación N° 29 c fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad 3x0).

Número 106

Agrega el artículo 286 E.

La **indicación N° 29 d.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar el actual numeral 106), en el siguiente sentido:

a) Agrégase al artículo 286 E, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización”, la palabra “Simplificada”.

b) Reemplázase en el artículo 286 E la expresión “del artículo 286 I” por “de los artículos 286 I y 286 J”.

c) Elimínase en el artículo 286 E la expresión “Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo

286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez, señaló que esta enmienda es consecencial a las enmiendas que se introdujeron al artículo 63, además de otras modificaciones formales. La eliminación de la última oración obedece a que eso ya está contemplado en el artículo 286 J al que hace referencia.

-En votación, la indicación N° 29 d fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 107

Agrega el artículo 286 F.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** solicitó que se incorpore una modificación formal a dicho numeral, como consecuencia de los cambios incorporados al artículo 66. De este modo, el numeral pasa a quedar como sigue:

“107. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez recordó que tales modificaciones tienen por finalidad dar la oportunidad a aquellos acreedores que no estaban contemplados en el certificado de deuda emitido por el auditor externo, que pueden estar de acuerdo con el Acuerdo, exigir les sea oponible el mismo.

La **Secretaría** hizo presente que, por no haber sido objeto de indicaciones, la discusión de este artículo se debe efectuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, para lo cual requiere de la unanimidad de los Senadores y las Senadoras presentes.

-En votación, esta modificación fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 109

Artículo 286 H propuesto

Incisos cuarto y quinto

Indicación N° 30

La **indicación N° 30**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”, por la siguiente: “la votación del Acuerdo”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que, al igual que en indicaciones anteriores, se está reemplazando la referencia a la Junta de Acreedores, ya que la regla general será mediante votación, siendo excepcional la Junta de Acreedores.

--En votación, la indicación N° 30, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 111

Agrega el artículo 286 J.

La **indicación N° 30 a**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 111), que ha pasado a ser 116), por el siguiente:

“116) Agrégase el siguiente artículo 286 J, nuevo:

“Artículo 286 J. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que no superen el 20% de su pasivo

señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originados en virtud de otras operaciones de financiamientos que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** hizo presente que la enmienda se condice con lo aprobado en el artículo 74 respecto de los procedimientos ordinarios. Además, señaló dos enmiendas formales que debieran agregarse en el inciso final, y que consiste en eliminar la letra “s” final a las palabras “originados” y “financiamientos”.

-En votación, la indicación N° 30 a fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 113

Artículo 286 L propuesto

Inciso segundo

La **indicación N° 31**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar, entre las expresiones “No obstante,” y “uno o más”, la frase “a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo”.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** solicitó que, junto con acoger la indicación, la Comisión acuerde incorporar una modificación al inciso final del artículo 286 L propuesto, consistente en reducir el plazo dentro del cual el Veedor debe publicar la resolución en el Boletín Concursal, de tres a dos días desde su dictación.

--En votación, la indicación N° 31, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 116

Agrega el artículo 286 Ñ.

La indicación N° 31 a, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el actual numeral 116), de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso tercero del artículo 286 Ñ, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización”, la palabra “Simplificada”.

b) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 286 Ñ por el siguiente:

“En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las personas relacionadas. Recibido el certificado de nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez aclaró que la enmienda consiste en replicar lo propuesto en el artículo 88, para que la Resolución de Liquidación se dicte cuando ya se haya nominado al Liquidador. También se agrega al deudor como depositario provisional desde que se solicita a la Superintendencia la nominación y hasta que se dicte la Resolución de Liquidación.

La Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras solicitó la incorporación de una enmienda adicional consistente en aclarar que se trata de “Personas Relacionadas con el Deudor” en la parte pertinente de la letra b).

Por su parte, la **Secretaría** hizo ver un error formal, consistente en que la letra a) de la indicación hace referencia al Procedimiento Concursal de “Reorganización”, y el texto aprobado en general se refiere al Procedimiento Concursal de “Liquidación”, por lo que debiera cambiarse.

En consecuencia, la modificación al actual numeral 116), quedaría de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso tercero del artículo 286 Ñ, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

b) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 286 Ñ por el siguiente:

“En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

-La indicación N° 31 a) fue aprobada, con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (Unanimidad. 4x0).

Número 119

Artículo 286 Q propuesto

Inciso primero

La **indicación N° 31 b**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar en el actual numeral 119), en el inciso primero del artículo 286 Q, la expresión “ocho” por “quince”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** hizo presente que esta modificación es un espejo de lo propuesto en el artículo 94, aumentando el plazo de 8 días a 15, tal como en los procedimientos ordinarios.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Elizalde**, se aclaró que se trata de un plazo de días judiciales.

-La indicación N° 31 b fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana y Elizalde (Unanimidad. 4x0).

La **indicación N° 32**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de”, por la siguiente: “de la votación del”.

--En votación, la indicación N° 32, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 120

Artículo 286 R propuesto

Inciso primero

Numeral 3

Letra a)

La indicación N° 32 a.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar la expresión “a favor del Acuerdo”.

Letra b)

La indicación N° 32 b.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo” por “no vota”.

La indicación N° 33, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimir la frase “o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”.

Numeral 4

Letra a)

La indicación N° 33 a.- de Su Excelencia el Presidente de la República, es ara eliminar la expresión “a favor del Acuerdo”.

Las indicaciones N° 32 a), 32 b), 33 y 33 a) fueron todas tratadas conjuntamente.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez señaló que estas indicaciones son un reflejo del artículo 95, que pretende dar solución a aquellos casos en que el acreedor votaba en contra del Acuerdo, para que se entiendan expresamente contemplados en el literal a) y no en el b) como lo ha sido en ocasiones por la jurisprudencia.

De este modo, se aclara que se aplicará el literal a) si el acreedor vota, y el literal b) si éste no vota, independiente de si asiste o no y de cuál sea su voto.

-En votación las indicaciones N° 32 a), 32 b), 33 y 33 a), fueron aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Elizalde (presidente). (Aprobada. Unanimidad 3x0).

Número 121

Agrega el artículo 286 S.

La **indicación N° 33 b**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar el actual numeral 121), que ha pasado a ser 126), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 286 S, entre la expresión “créditos reconocidos” y “para la nominación” la expresión: “, excluidas las personas relacionadas,”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 286 S, inmediatamente a continuación de la frase final “la Resolución de Liquidación sin más trámite.” lo siguiente: “Desde el rechazo de la propuesta de Acuerdo hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

c) Intercálase en el inciso final del artículo 286 S, entre la expresión “pasivo con derecho a voto,” y “para realizar una nueva propuesta” lo siguiente: “excluyendo a las personas relacionadas,”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la propuesta es concordante con cambios anteriores, que tiene por finalidad excluir a las personas relacionadas con el deudor tanto de los quorum de votación como en las nominaciones, y que el deudor quede como depositario provisional de los bienes entre la solicitud de nominación y la dictación de la resolución.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** hizo presente la necesidad de incorporar algunas enmiendas adicionales. En el primer inciso reemplazar la palabra “enviará” por “deberá requerir” a la Superintendencia, se agrega “acompañando los” antes de “antecedentes” y se aclara que las personas relacionadas lo son “con el Deudor”, tanto en el primer inciso como en el tercero.

En tales términos, la propuesta de redacción del artículo 286 S, queda como sigue:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal **deberá requerir** a la Superintendencia la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37, dentro de los cinco días siguientes a

esta actuación, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos, **excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor**. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. **Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.**

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, **excluyendo a las Personas Relacionadas con el Deudor**, para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

-La indicación N° 33 b fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde y Pizarro (Unanimidad. 5x0).

Número 122

Modifica el artículo 287.

La indicación N° 34, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminarlo.

--En votación, la indicación N° 34, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Número 123

Modifica el artículo 290, “Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora”

Letra a)

La **indicación N° 35**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar, a continuación de la frase “o de Liquidación de una Persona Deudora”, lo siguiente: “, el Liquidador y”.”.

--En votación, la indicación N° 35, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

La **indicación N° 35 a.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar el actual numeral 123), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 290, entre la expresión “Liquidación de una Persona Deudora” y “los acreedores podrán deducir” la expresión “, el liquidador deberá y”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer la acción revocatoria fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia ante el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los números precedentes” por la frase “el inciso primero”.

La Comisión tuvo presente que las referencias de la indicación están mal formuladas, por cuanto aparecen hechas al texto vigente con las modificaciones ya aprobadas.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que se reitera el deber del liquidador de ejercer las acciones revocatorias, y acogiendo lo solicitado por la Comisión, se establecen parámetros más objetivos en base a los cuales el liquidador puede no ejercerlas, de lo cual se debe dejar constancia escrita y sujetar la decisión a los acreedores.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** presentó el texto del artículo 290 como quedaría con las enmiendas solicitadas por el Ejecutivo, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de una Persona Deudora, **el Liquidador deberá y** los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona

Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del Deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer las acciones previstas en este artículo fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados **en el inciso primero** que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** solicitó una explicación del porqué en el caso del Liquidador se establece en términos imperativos, mientras que a los acreedores se establece la facultad de ejercer las acciones revocatorias concursales.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la diferencia radica en que el Liquidador actúa en defensa de los intereses de la masa de acreedores y como administrador del procedimiento, mientras que cada acreedor vela por su interés personal. Como tal, el Liquidador es quien se encuentra en mejor posición y con más antecedentes para detectar contratos o actos susceptibles de ser revocados.

La Comisión acogió los aspectos de fondo de planteados por la indicación y mandató a la Secretaría para enmendar los problemas formales.

En definitiva, la Comisión aprobó la indicación N° 35 a, en los siguientes términos:

-Modificar el actual numeral 123), que ha pasado a ser 128), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 290, entre la expresión “Liquidación de una Persona Deudora” y “los acreedores podrán deducir” la expresión “, el Liquidador deberá y”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer la acción revocatoria las acciones previstas en este artículo fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia ante el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los números precedentes” por la frase “el inciso primero”.

--En votación, la indicación N° 35 a), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

ooo

Número nuevo

La **indicación N° 35 b)** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente numeral 129) nuevo, pasando el actual numeral 124) a ser 130) y así sucesivamente:

“129) Agrégase en el numeral 1) del artículo 337, a continuación de la expresión “Liquidadores, Veedores,” la expresión “interventores,”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez indicó que el artículo 69 aprobado en sesiones previas, se le asignaron deberes al interventor que en la actualidad no tiene, por lo que es una modificación consecencial a tales deberes, para que queden sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

La **Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras**, presentó una enmienda formal a la indicación, para aclarar que se refiere a los

Interventores que esta ley define, y no a otros, quedando la modificación propuesta como sigue:

“129) Agrégase en el numeral 1) del artículo 337, a continuación de la expresión “Liquidadores, Veedores,” la expresión “Interventores designados conforme a esta ley,”.

-En votación la indicación N° 35 b), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 4x0).

ooo

ARTÍCULO 2

Introduce diversas modificaciones en el Código Penal.

ooooo

Números nuevos

La indicación N° 36, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 1, nuevo:

“1. Reemplázase en el artículo 463 la frase “a que se refiere el Capítulo IV” por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.”.

--En votación, la indicación N° 36, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

ooooo

La indicación N° 37, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 463 bis, antes del punto final, la frase: “o de liquidación simplificada”.”.

--En votación, la indicación N° 37, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

ooooo

La **indicación N° 38**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter, por el siguiente:

“1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”.

--En votación, la indicación N° 38, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

oooo

La **indicación N° 39**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase en el artículo 463 quáter, la expresión “o liquidación” por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

--En votación, la indicación N° 39, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

oooo

La **indicación N° 40**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5. En el artículo 464:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase en el numeral 2°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en el procedimiento concursal de

reorganización simplificada, o en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”.”.

--En votación, la indicación N° 40, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

oooo

La **indicación N° 41**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual numeral 1 a ser 7, y así sucesivamente:

“6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguna de dichos procedimientos concursales”.”.

La **Comisión** tuvo presente que la indicación ya había sido aprobada por unanimidad de los Senadores y Senadoras miembros de la misma. Sin embargo, a solicitud de la Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras, se acordó reabrir el debate de la misma para incorporar modificaciones de carácter formal.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** explicó que la enmienda tiene por finalidad contemplar todos los procedimientos concursales, tanto los contemplados antes de la presente modificación legal, como los que se crean por medio de la misma, razón por la cual se hace necesario modificar la redacción. Además, se debe cambiar la palabra “alguna” por “alguno”.

En tales términos, el numeral 6, nuevo, del artículo 464 bis queda como sigue:

“6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguno de dichos procedimientos concursales”.”.

-En votación la reapertura del debate y la introducción de las modificaciones citadas a la indicación N° 41, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad 4x0).

o o o o o

Número 1

Modifica el artículo 464 ter.

Letra b)

La **indicación N° 42**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminarla.

--En votación, la indicación N° 42, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Rechazada. Unanimidad 5x0).

Luego, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, eliminar la voz “abogado” en el inciso final, nuevo, del artículo 146 ter, con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de la pena accesoria que considera a todo el que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo. Tal sujeto, será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

Las **indicaciones N° 42 a)**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, y **N° 42 b)** del Honorable Senador señor Durana, son para reemplazar el inciso final, nuevo, por el siguiente:

“El que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo sufrirá adicionalmente la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado mínimo.”.

El **Honorable Senador señor Elizalde** aclaró que la indicación propone generar la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y el texto ya aprobado era para el ejercicio profesional. En tal sentido cuestionó esta enmienda, toda vez que, por regla general, estos profesionales ejercen en el sector privado. Además, recordó que los Colegios Profesionales que expusieron ante la Comisión no se opusieron a la norma ya aprobada, la cual se discutió largamente. Por lo mismo, propuso que, en lugar de reemplazar, la indicación agregue a lo ya aprobado, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

El **Honorable Senador señor Durana** señaló que el objetivo de la indicación es establecer una sanción proporcional a la

conducta, y destinada principalmente a quienes son designados para participar dentro de los procedimientos concursales.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez** aclaró que la sanción está dirigida básicamente a quienes representan al deudor ante tribunales, los que podrían utilizar esquemas agresivos de ocultamiento de bienes para evitar que ingresen al procedimiento y que se extinga la deuda total.

El **Honorable Senador señor Pizarro** no se mostró de acuerdo con incluir la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos como adicional a la de ejercicio de la profesión, atendido que sería una doble sanción. De la misma opinión fueron los **Honorables Senadores señora Aravena y Durana**.

En tal sentido, la Comisión acordó mantener el texto tal como fue aprobado con posterioridad a la discusión de la indicación N° 42.

-La indicación 42 b) fue retirada por su autor.

-En votación la indicación 42 a), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana, Pizarro y Elizalde (presidente). (Rechazada. Unanimidad 4x0).

Número 2

Modifica el artículo 465.

La **indicación N° 43**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

El señor **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Sánchez**, señaló que la indicación persigue incorporar a la Superintendencia como legitimado activo para poder accionar los delitos concursales, en el entendido que estos delitos no solo afectan a los intereses de los acreedores, sino que, también, a diversos bienes jurídicos, como son el orden público económico y la fe crediticia.

Hizo presente que actualmente los liquidadores y veedores no están muy contestes a accionar los delitos concursales porque no lo consideran una vía eficiente y rápida para recuperar lo bienes.

La Superintendencia podrá incorporarse como legitimado activo y, por tanto, poder denunciar a la Fiscalía este tipo de delitos.

En respuesta a una consulta del **Honorable Senador señor Durana**, el señor Superintendente señaló que el acreedor no tendrá que esperar a lo que la Superintendencia; el Liquidador o el Veedor resuelvan. El acreedor siempre podrá accionar, denunciando o querellándose ante el Ministerio Público frente a la existencia de estos delitos. Hizo hincapié en que la Superintendencia no se interpondrá a la acción que pueda ejercer un acreedor.

Por su parte, **la señora Contreras** precisó que el objetivo de la indicación es incluir dentro de los legitimados activos a la Superintendencia, sin que afecte esto a los legitimados activos que contempla la norma vigente, a saber, el Veedor, el Liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito, si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación; de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización, en el caso de un procedimiento concursal de reorganización. Luego, a los tres sujetos existentes, se suma un cuarto: la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Enfatizó que ninguno de estos legitimados activos excluye a los otros.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó dejar expresa constancia, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que, con esta modificación la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se transforma en un legitimado activo más.

--En votación, la indicación N° 43, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

Por su parte, el **representante del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, señaló que en el debate que se ha dado en la Comisión, ha quedado clara la posición de la autoridad técnica, es decir, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en cuanto a manifestar que no veía inconveniente alguno en que hubiese una posibilidad limitada de actuación por parte de la Fiscalía, en los términos planteados, vale decir, junto con la facultad que la ley le otorga a la Superintendencia, que exista la posibilidad de apertura de investigación penal de oficio en hipótesis de delitos de insolvencia. Para el Ministerio Público, tal posibilidad permitiría una mejor capacidad de detección e investigación oportuna de ilícitos vinculados a la insolvencia. Indicó que no siempre la detección de situaciones delictuales en el ámbito de la insolvencia se da en los momentos propios de la estructura administrativa de los tratamientos de las insolvencias, sino que, muchas veces hay antecedentes que surgen por investigaciones por otros ilícitos, vinculados a una empresa o a alguna otra actividad delictual. Ello justificaría el inicio de una investigación de oficio por parte del Ministerio Público.

Precisó que no se trataría de una apertura absoluta, en términos que el delito quede abierto a que pueda ser investigado a instancia de cualquier sujeto, sino que tendría una apertura acotada.

En tal sentido, considera que una reapertura del debate, permitiría modificar el artículo 465 en orden a permitir el inicio de oficio de la investigación criminal por parte del Ministerio Público, lo que sería relevante para evitar espacios de imposibilidad del Ente Público que tiene la responsabilidad en la persecución penal.

Luego, **la especialista en insolvencia punible del Ministerio Público, señora Consuelo Salinas**, precisó que la finalidad de la propuesta del Ministerio Público es salvar ciertas situaciones en las que el procedimiento concursal ya ha terminado, y, por lo tanto, el liquidador ya no tiene la legitimación para efectuar la denuncia, o en los casos en que, a partir de la investigación de otros hechos surjan antecedentes que, a ojos del Ministerio Público, sean constitutivos de la ejecución de un delito concursal. En tal contexto, la idea es que el Ministerio Público pueda investigar sin tener que esperar del liquidador; de los acreedores; o, en los casos en que ninguno de estos pueda actuar, de la Superintendencia. La finalidad también es que el Ministerio Público pueda actuar de manera oportuna.

En relación a los acuerdos reparatorios, señaló que son muchos los casos de delitos que afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial que terminan con este tipo de salidas. Los acreedores o el liquidador, es su caso, igualmente podrían arribar a acuerdos reparatorios coherentes con las decisiones que se adopten en sede concursal. En otros términos, a facultad de iniciar investigaciones de oficio por parte del Ministerio Público no obsta a aquello.

El señor Superintendente señaló que el proyecto de ley considera incluir a la Superintendencia como legitimado activo, en cuanto organismo técnico. Hizo presente que la Superintendencia cuenta con un convenio celebrado con el Ministerio Público para canalizar las denuncias. Considera que es muy importante que, en cuanto organismo técnico, la Superintendencia está validada en esta materia, en especial, porque tendrá el deber de denunciar los ilícitos. Además, sería una vía más rápida para estudiar los casos y tomar la decisión de denunciar de un modo más focalizado, más técnico.

Es por lo anterior, que el proyecto solo considera a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como legitimado activo, porque cuenta con una unidad penal en su interior que está constantemente analizando la información, así como, también, los reclamos y los procesos de fiscalización y sancionatorios. Considera que la Superintendencia sería una vía más diligente, eficiente y rápida para canalizar los casos de mayor relevancia que sí configuran un acto que puede ser punible, en lugar que el Ministerio Público conozca de todos los casos, denuncias y procedimientos.

Agregó que, de hecho, la Superintendencia ha estado trabajando en esa línea. Con este proyecto de ley, la Superintendencia

de Insolvencia y Reemprendimiento tendría no solo la posibilidad de denunciar a los sujetos fiscalizados, sino que, también, cualquier otro hecho que revista el carácter de delito denunciarlo al Ministerio Público.

El **señor Presidente** hizo presente que la Comisión ya se pronunció respecto de la indicación N° 43, por lo que resulta necesario reabrir el debate. Asimismo, les solicitó a los representantes del Ministerio Público presentar una propuesta de redacción concreta en relación a lo que expusieron.

El **representante del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, señaló que la propuesta consiste en incorporar en el artículo 465, después de: “La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada,” lo siguiente: “o de oficio por el Ministerio Público”.

El **Honorable Senador señor Durana** hizo notar que el Superintendente, como representante del Ejecutivo, ha sido claro en cuanto a que este proyecto no busca otorgar al Ministerio Público la titularidad de la acción de delitos concursales. Será la Superintendencia o el liquidador los que, de acuerdo al mérito, hagan la denuncia al Ministerio Público. Antes de reabrir el debate, considera fundamental que el Ejecutivo se ponga de acuerdo con el Ministerio Público al respecto, y, de ser necesario, formulen una indicación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** señaló no ser partidario de innovar y que tampoco lo convencen los argumentos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público. No obstante, si hay alguna alternativa viable y razonable está dispuesto a estudiarla.

Luego, el **Honorable Senador señor Elizalde** señaló que le hace fuerza que pudiera haber casos que vayan más allá del procedimiento concursal en que existan hechos que revistan el carácter de delitos y que la acción respectiva no haya sido ejercida por la Superintendencia; por el veedor o el liquidador del proceso concursal respectivo, o por cualquier acreedor que haya verificado su crédito, si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada. Es decir, que los mencionados no hayan actuado a tiempo.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Aravena** indicó que si es posible que la Superintendencia y el Ministerio Público lleguen a un acuerdo que vaya en la línea de mejorar este proyecto de ley, correspondería abrir un espacio de discusión. Por tanto, considera que queda transferida la responsabilidad a las instituciones que mencionó. Hizo un llamado para que trabajen de modo coordinado.

En relación a la potestad parlamentaria para presentar una indicación como la que se ha hecho mención, el **Honorable Senador señor Elizalde** indicó que la regla general es que el Ministerio

Público siempre puede actuar, y que es necesario justificar las excepciones respecto de las cuales ello no ocurra así. Por tanto, no se trata de aquellas materias que la Constitución haya reservado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque la potestad que tiene el Ministerio Público se la otorga la Constitución.

Agregó que considera que hay situaciones respecto de las cuales existen justificaciones razonables para que exista una excepción a la regla general, como ocurre con el Servicio de Impuestos Internos, donde el argumento que la sostiene es que el SII tiene un objetivo recaudatorio y no el de sancionar penalmente a los evasores. Este argumento le parece razonable, independiente de compartirlo o no hacerlo.

Finalmente, indicó que, en este caso, no le queda claro cuál es el argumento para excluir al Ministerio Público de la facultad de actuar de oficio respecto de los delitos concursales. Si no existe un buen argumento para excluirlo, entonces el Ministerio Público debería poder actuar. Por tanto, se inclina porque el Ministerio Público cuente con las herramientas para actuar de oficio. Reconoció que estos son temas opinables de política pública, respecto de los cuales se puede estar de acuerdo o disentir.

En la siguiente sesión en que se trató este tema, **la Coordinadora Legislativa y Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras** dio cuenta del trabajo en conjunto con el Ministerio Público, con el objetivo de evaluar la pertinencia de incluir a éste como legitimado activo de la acción penal en este proyecto de ley. En tal sentido, se reunieron con el abogado Mauricio Fernández y con el Superintendente, y no pudieron llegar a un punto de consenso en el entendido que este tema no forma parte del proyecto original ni tampoco fue discutido durante el Primer Trámite Constitucional. Tampoco se trata de una modificación formal o de mera redacción, sino que implica una discusión de fondo y compleja.

Por otra parte, el Ministerio Público no cuenta con la información detallada en torno a los impactos que una indicación de este tipo pudiera causar, por lo que no tienen los antecedentes suficientes para traer una propuesta.

En mérito de lo anterior, estimaron pertinente y se comprometieron a trabajar conjuntamente para analizar el tema con mayor detención y proponerlo en una instancia distinta –sea el proyecto de ley de delitos económicos, que se encuentra actualmente en tramitación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, o bien en un proyecto independiente sobre delitos concursales –de manera de no entorpecer el avance de este proyecto.

En la misma línea, **el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, enfatizó en la existencia del convenio de colaboración que existe con el Ministerio Público, por medio del cual seguirán tratando esta propuesta.

El Director Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de

la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, defendió la propuesta de que no existan ámbitos delictuales que impidan la investigación de oficio por parte del Ministerio Público, y en tal sentido, señaló que continuarán trabajando en conjunto con las demás instituciones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que, si no existe una propuesta concreta sobre la cual votar, se deje este tema pendiente al resultado de las conversaciones entre Ministerio Público, la Superintendencia y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pero que no entrase este proyecto. Recalcó que no es la intención de la Comisión impedir la acción del Ministerio Público, sino que simplemente no es el objeto principal de este proyecto y no existiendo una propuesta concreta, no es pertinente retrasar su despacho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

oooo

Artículo nuevo

La **indicación N° 44**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y juntas de acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.”.

--En votación, la indicación N° 44, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Durana, Elizalde (presidente) y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

La **indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Pizarro, es para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo

“Artículo - Durante el período de vigencia del estado de excepción constitucional, las micro y pequeñas empresas accederán a un procedimiento concursal de liquidación simplificada y de manera gratuita.

Los honorarios de los liquidadores serán financiados con el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

--La indicación N° 45 fue declarada inadmisibles.

La **indicación N° 46**, del Honorable Senador señor Pizarro, es para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Con los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se implementará un programa de asesoría jurídica pro-bono que se asignará mediante un concurso público.”.

--La indicación N° 46 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Número 1

Letra c)

Numeral 13) propuesto

-Reemplazar la palabra “privada”, por la expresión “de derecho privado”.
(Indicación N° 1. Unanimidad, 4x0).

Letra f)

-Reemplazar, en el numeral 1), el numeral ii de la letra f), por el siguiente:

“ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada y Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”. **(Indicación N° 1 bis a). Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Letra nueva

-Intercalar la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser h), y así sucesivamente:

“g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes.”. **(Indicación N° 2, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

Las letras g), h), i) y j) pasan a ser letras h), i), j) y k), sin enmiendas.

Número 2

-Sustituir el inciso final del artículo 6° que se propone reemplazar, por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita

en esta ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”. **(Indicación N° 2 bis, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Número 3

-Reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter, nuevos:

“Artículo 6 bis. De la realización telemática de audiencias en los Procedimientos Concursales de Renegociación y Juntas de Acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe. Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. De las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”. **(Indicación N° 3, con modificaciones, y 3 a. Unanimidad, 4x0 y 3x0, respectivamente).**

Número 4

-Reemplazar en el numeral 4), en su letra b), el inciso tercero que se agrega por el siguiente:

“Por defecto, todo Veedor que se incorpore a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.”. **(Indicación N° 3 bis a. Unanimidad, 5x0).**

Número 5

-Agregar una nueva letra a), pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Intercálase en el numeral 3), entre la expresión “Procedimientos Concursales de Reorganización” y “en que hubiere intervenido”, la frase “y de Reorganización Simplificada”. **(Indicación N° 3 bis b. Unanimidad, 3x0).**

-Las letras a) y b) pasan a ser b) y c), respectivamente, sin enmiendas.

Número 7

-Sustituirlo por el siguiente:

“7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada. Unanimidad 4x0).**

Número 8

Letra b)

Numeral 10) propuesto

-Intercalar, entre las palabras “terminado” y “durante”, la expresión “antes del inicio del procedimiento o”. **(Indicación N° 4. Unanimidad, 5x0).**

Número 12

-Incorporar una nueva letra a) pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Intercálase entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “ante el tribunal competente,” la expresión “o Liquidación Simplificada”.”. **(Indicación N° 4 bis a. Unanimidad, 3x0).**

-Las letras a), b), c) y d) pasan a ser b), c) d) y e), respectivamente, sin modificaciones.

Número 13

-Agregar una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24”,

la siguiente expresión: “o de Liquidación Simplificada.”. **(Indicación N° 3 bis c. Unanimidad, 3x0).**

Número 14

Letra a)

-Reemplazarla por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “cuando no hubiere repartos” la expresión “o Liquidación Simplificada.”. **(Indicación N° 4 bis d. Unanimidad, 3x0).**

Número 16

Letra b)

-Reemplazar en la letra b) del numeral 16), la expresión “emitida” por la palabra “dictada”. **(Indicación N° 4 bis e. Unanimidad, 3x0).**

Número 18

-Reemplazarlo por el siguiente:

“18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las

partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la Cuenta Final de Administración.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.”.
(Indicación N° 5. Unanimidad, 5x0).

Número 21

Letra a)

-Reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “sesenta.”.”.
(Indicación N° 6. Unanimidad, 4x0).

oooo

Numero nuevo

-Intercalar el siguiente número 22, nuevo, pasando el actual número 22 a ser 23, y así sucesivamente:

“22. En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “treinta” por “sesenta”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.”. **(Indicación N° 7. Unanimidad, 4x0).**

oooo

Número 22

-Pasa a ser número 23, sin enmiendas.

Número 23

-Pasa a ser número 24, sin enmiendas.

oooo

Numero nuevo

-Intercalar el siguiente numeral 25), nuevo, pasando el actual numeral 24) a ser 27), y así sucesivamente:

“25) Reemplázase en el artículo 63 la expresión “artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor” por la expresión “artículos 72 y 74”.”. **(Indicación N° 7 a. Unanimidad, 3x0).**

oooo

Numero nuevo

-Agregar el siguiente numeral 26), nuevo, pasando el actual numeral 24) a ser 27) y así sucesivamente:

“26) Agréganse en el artículo 66 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado del artículo 55 podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”. **(Indicación N° 7 b. Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Número 24

-Agregar al actual numeral 24), que ha pasado a ser 27), la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquél ante el cual se tramitó el Acuerdo.”. (Indicación N° 7 c. Unanimidad, 3x0).

Números 25, 26 y 27

-Pasan a ser números 28, 29 y 30, respectivamente, sin enmiendas.

Número 28

-Reemplazar el actual numeral 28), que ha pasado a ser 31), por el siguiente:

“31) Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”. (Indicación N° 7 d. Unanimidad, 3x0, con excepción de las modificaciones al inciso final, que fueron aprobadas por

unanimidad, 4x0, e indicación N° 8, Unanimidad 4x0.).

Número 29

-Reemplazar el actual numeral 29), que ha pasado a ser 32), por el siguiente:

“32) Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, luego de la expresión “75% del pasivo”, la siguiente oración: “, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80”.”. **(Indicación N° 8 a. Unanimidad, 3x0).**

Número 30

-Reemplazar, en el actual numeral 30), que ha pasado a ser 33), la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores titulares de créditos reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”. **(Indicación N° 8 b. Unanimidad, 3x0).**

Número 31

-Pasa a ser número 34), sin enmiendas.

Número 32

-Reemplazar el actual numeral 32, que ha pasado a ser 35, por el siguiente:

“35. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por el siguiente:

“Cuando el Deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Cuando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5)

del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”. (Indicaciones N°s 8 c y 9, con modificaciones. Unanimidad, 3x0 y Unanimidad 4x0, respectivamente).

o o o o o

Números nuevos

-Intercalar los siguientes números 36) y 37, nuevos, pasando el actual numeral 33) a ser 38), y así sucesivamente:

“36) Reemplázase en el inciso primero del artículo 94, la expresión “ocho” por la palabra “quince”. (Indicación N° 9 a. Unanimidad, 3x0).

“37. Elimínase en la letra a) del numeral 3 y en la letra a) del numeral 4 del artículo 95 la expresión “a favor del Acuerdo”. (Indicación N° 9 b, con modificaciones. Unanimidad 3x0).

o o o o o

Número 33

-Pasa a ser número 38.

Artículo 96 bis propuesto

-Reemplazar en el actual numeral 33), que ha pasado a ser 38), la expresión “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de” por la siguiente oración: “publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba”. (Indicaciones N°s. 10 y 10 a, con modificaciones. Unanimidad, 5x0 y 4x0, respectivamente).

Numerales 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44

-Pasan a ser numerales 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, respectivamente, sin enmiendas.

Número 45

-Pasa a ser número 50.

Letra a)

Ordinal v

Numeral 9) propuesto

-Sustituirlo por el siguiente:

“9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la

persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.
(Indicación N° 11, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Letra c)
Inciso tercero, nuevo, propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria ante la insuficiencia o incumplimiento de los requisitos o antecedentes mencionados en los incisos primero o segundo de este artículo.”.
(Indicación N° 11, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Número 46

-Pasa a ser número 51

Letra b)

-Reemplazarla por la siguiente:

“b) Modifícase el numeral 3 como sigue:

i. Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “, salvo que se hubiere nombrado un”.

ii. Elimínase la siguiente frase “o a una condición suspensiva”.”.
(Indicación N° 12, con modificaciones Unanimidad, 5x0).

Números 47 y 48

-Pasan a ser números 52 y 53 respectivamente, sin enmiendas.

Número 49

-Pasa a ser número 54.

Letra a)

Ordinal ii

-Reemplazar el numeral ii de la letra a) del actual numeral 49), que ha pasado a ser 54), por el siguiente:

“ii. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”. **(Indicación N° 13 a. Unanimidad, 5x0).**

Número 50

-Pasa a ser número 55.

-Reemplazarlo por el siguiente:

“55. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”. **(Indicación N° 14. Unanimidad, 4x0).**

Número 51

-Pasa a ser número 56.

Letra a)

-Intercalar, en la nueva frase propuesta, entre las palabras “antecedentes” y “, bajo”, lo siguiente: “exigidos por la presente ley o el tribunal”. **(Indicación N° 15. Unanimidad, 3x0).**

Letra b)

-Reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”. **(Indicación N° 16. Unanimidad, 3x0).**

Número 52

-Pasa a ser número 57.

-Reemplazar el actual numeral 52), que ha pasado a ser 57), por el siguiente:

“57) Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal, declarar la mala fe del Deudor, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del

Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en los numerales 4 y 5 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos señalados en este inciso.

La resolución que falle este incidente será apelable en el sólo efecto devolutivo.”. **(Indicación N° 17 a, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Números 53, 54, 55, 56 y 57

Pasan a ser números 58, 59, 60, 61 y 62, respectivamente, sin enmiendas.

Número 58

-Pasa a ser número 63.

Letra a)

-Modificar en el actual numeral 58), que ha pasado a ser 63), lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la expresión “en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario” por la siguiente frase: “dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término.”. **(Indicación N° 17 bis a. Unanimidad, 3x0).**

Letra b)

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”. (Indicación N° 17 ter a. Unanimidad, 5x0).

Número 59

-Pasa a ser número 64.

-Reemplazar el actual numeral 59), que ha pasado a ser 64), por el siguiente:

“64) Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término en los Procedimientos Concursales de Liquidación.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.
2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 169 bis.”. (Indicación N° 17 quáter a, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Número 60

-Pasa a ser número 65, sin enmiendas.

Número 61

-Pasa a ser número 66.

Letra a)

-Reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 260, la palabra “Capítulo” por “Título”. (Indicación N° 21. Unanimidad, 5x0).

Letras b) y c)

-Reemplazarlas por las siguientes

“b) En el inciso segundo:

i. Agrégase a continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación” la expresión “Simplificada”.

ii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

c) Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”. (Indicaciones N° 22 y 22 a,

con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Números 62, 63, 64, 65 y 66

-Pasan a ser numerales 67, 68, 69, 70 y 71 respectivamente, sin enmiendas.

Número 67

-Pasa a ser número 72.

-Agregar en el actual numeral 67), que ha pasado a ser 72), la siguiente letra e) nueva:

“e) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y el punto final “.”, la expresión “Simplificada”.
(Indicación N° 22 b. Unanimidad, 3x0).

Número 68

-Pasa a ser número 73.

-Reemplazar en la letra a) del actual numeral 68), que ha pasado a ser 73), las expresiones “inciso siguiente” por “presente inciso”, “aporte” por “pago” y “aportar” por la palabra “pagar”. **(Indicación N° 22 c, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Número 69

-Pasa a ser número 74.

-Reemplazar el actual numeral 69), que ha pasado a ser 74), por el siguiente:

“74) Reemplázase el artículo 268 por el siguiente:

“Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y los saldos insolutos de las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.”. **(Indicación N° 22 bis a., con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Número 70

-Pasa a ser número 75.

-Reemplazar el actual numeral 70), que ha pasado a ser 75), por el siguiente:

“75) En el artículo 269:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 5) nuevo:

“5) Si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos “Resolución de Liquidación”.”. **(Indicación N° 22 bis b. Unanimidad, 5x0).**

o o o o o

Número nuevo

-Intercalar el siguiente numeral 76) nuevo, pasando el actual numeral 71) a ser 77), y así sucesivamente:

“76) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272 la expresión “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.”. **(Indicación N° 22 bis c. Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Número 71

-Pasa a ser número 77, sin enmiendas.

Número 72

-Pasa a ser número 78.

-Eliminar, en el actual numeral 72), que ha pasado a ser 78), el inciso final que señala: “En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”. **(Indicación N° 22 bis d. Unanimidad, 4x0).**

Números 73 y 74

-Pasan a ser números 79 y 80, sin enmiendas.

Número 75

-Pasa a ser número 81.

-Modificar el artículo 273 propuesto por el actual numeral 75), que ha pasado a ser 81), de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la coma entre “Personas Deudores” y “a Empresas Deudoras” por la conjunción “y”;

ii. Suprímese la frase “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras”.

b) Suprímese en el inciso final la expresión “y naturaleza”. **(Indicación N° 22 bis e. Unanimidad, 5x0).**

Número 76

-Pasa a ser número 82.

Artículo 273 A propuesto

-Reemplazar el numeral 7 del artículo 273 A propuesto por el actual numeral 76), que ha pasado a ser 82), por el siguiente.

“7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, y en el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural, sólo copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.” (Indicaciones N° 22 bis f y 22 bis g, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Inciso segundo

-Eliminar el inciso segundo del artículo 273 A propuesto por el actual numeral 76), que ha pasado a ser 82). **(Indicación N° 22 bis h. Unanimidad, 5x0).**

Número 77

-Pasa a ser número 83.

-Intercalar en el actual numeral 77), que ha pasado a ser 83), en el inciso primero del artículo 273 B nuevo, entre la expresión "Procedimiento Concursal de Liquidación" y "firme y ejecutoriada", la expresión "o de Liquidación Simplificada". **(Indicación N° 23 a. Unanimidad, 5x0).**

-Reemplazar en el inciso primero, la expresión "liquidación voluntaria" por "Liquidación Voluntaria". **(Adecuación meramente formal para mantener la coherencia interna del proyecto).**

Números 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84

-Pasan a ser números 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, sin enmiendas.

Número 85

-Pasa a ser número 91.

-Reemplazar el actual numeral 85), que ha pasado a ser 91), por el siguiente:

"91) Agrégase el siguiente artículo 277 E:

"Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.". **(Indicación N° 23 b. Unanimidad, 4x0).**

Número 86

-Pasa a ser número 92.

-Reemplazar en el actual numeral 86), que ha pasado a ser 92), en el inciso primero del artículo 277 F nuevo, la expresión “Esta” por “La resolución que tenga por presentada la”. **(Indicación N° 23 c. Unanimidad, 4x0).**

Números 87, 88, 90, 91 y 92

-Pasan a ser números 93, 94, 95, 96, y 97, sin enmiendas.

Número 93

-Pasa a ser número 99.

-Reemplazar, en el inciso primero del artículo 281 A nuevo, la expresión “contado desde la notificación de la resolución por el estado diario” por “contados desde la dictación de la resolución de término”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada. Unanimidad 3x0).**

-Reemplazar, el inciso segundo del artículo 281 A nuevo, por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada. Unanimidad 3x0).**

Número 94

-Pasa a ser número 100.

Artículo 281 B propuesto

Inciso primero

-Intercalar, entre las expresiones “el Deudor” y “podrá acompañar”, la siguiente frase: “que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273,”. **(Indicación N° 24. Unanimidad, 4x0).**

Inciso tercero

-Sustituir la frase “una Junta de Acreedores llamada a conocer y”, por lo siguiente: “la votación para”. **(Indicación N° 25. Unanimidad, 4x0).**

Inciso cuarto

-Reemplazar en el actual numeral 94), que ha pasado a ser 100), en el inciso cuarto del artículo 281 B nuevo, la expresión “El Acuerdo de la Junta

de Acreedores”, por lo siguiente: “El quórum”. **(Indicación N° 26 a. Unanimidad, 4x0).**

Número 95

-Pasa a ser número 101, sin enmiendas.

Número 96

-Pasa a ser número 102.

Letra a)

Inciso primero propuesto

-Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causales para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.

Para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada no deberá existir respecto del Deudor otro Procedimiento Concursal en tramitación.”. **(Indicación N° 27, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Número 97

-Pasa a ser número 103.

Letra a)

-Reemplazarla por la siguiente.

“a) Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.”. **(Indicaciones N° 28 y 28 a, con modificaciones. Unanimidad, 4x0 y 3x0, respectivamente).**

Número 98

-Pasa a ser número 104.

-Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“104. En el artículo 284:

Nueva letra

-Agregar una nueva letra a), pasando la actual a ser b) y así sucesivamente.

“a) Elimínase en el inciso primero la frase “ordenará publicarla en el Boletín Concursal”. **(Indicación N° 29. Mayoría, 2 x 0 x1 abstención).**

Letra a)

-Pasa a ser b)

Letra b)

-Pasa a ser c)

- Eliminar en su letra b) del numeral 2 que se modifica, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”. **(Indicación N° 29 a. con modificaciones. Unanimidad 3x0).**

-Reemplazar su letra c) por la siguiente:

“c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”. **(Indicación N° 29 a. con modificaciones. Unanimidad 3x0).**

Letra c)

-Pasa a ser d).

Números 99 y 100

-Pasan a ser números 105 y 106, respectivamente, sin modificaciones.

Número 101

-Pasa a ser 107.

-Eliminar en el inciso primero del artículo 286 propuesto, la expresión “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras”. (**Indicación N° 29 b, con modificaciones. Unanimidad, 3x0**).

Número 102

-Pasa a ser número 108, sin enmiendas.

Número 103

-Pasa a ser número 109.

-Eliminar en el encabezamiento del artículo 286 B, nuevo, el término “Simplificada”. (**Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0**).

-Reemplazar el numeral 5. del artículo 286 B nuevo, por el siguiente:

“5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.”. (**Indicación N° 29 c, con modificaciones. Unanimidad, 3x0**).

Números 104 y 105

-Pasan a ser números 110 y 111, respectivamente, sin enmiendas.

Número 106

-Pasa a ser número 112.

-Modificar el actual numeral 106), que ha pasado a ser 112), en el siguiente sentido:

- a) Agrégase al artículo 286 E, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización”, la palabra “Simplificada”.
- b) Reemplázase en el artículo 286 E la expresión “del artículo 286 I” por “de los artículos 286 I y 286 J”.
- c) Elimínase en el artículo 286 E la expresión “Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”. **(Indicación N° 29 d. Unanimidad, 3x0).**

Número 107

-Pasa a ser número 113.

-Sustituirlo por el siguiente:

“113. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Aprobada. Unanimidad 3x0).**

Número 108

-Pasa a ser número 114, sin enmiendas.

Número 109

-Pasa a ser número 115.

Artículo 286 H propuesto

Incisos cuarto y quinto

-Reemplazar la frase “celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”, por la siguiente: “la votación del Acuerdo”. **(Indicación N° 30. Unanimidad, 3x0).**

Número 110

-Pasa a ser número 116, sin enmiendas.

Número 111

-Pasa a ser número 117.

-Reemplazar el actual numeral 111), que ha pasado a ser 117), por el siguiente:

“117) Agrégase el siguiente artículo 286 J, nuevo:

“Artículo 286 J. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”. **(Indicación N° 30 a, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Número 112

-Pasa a ser número 118, sin enmiendas.

Número 113

-Pasa a ser número 119.

Artículo 286 L propuesto

Inciso segundo

-Intercalar, entre las expresiones “No obstante,” y “uno o más”, la frase “a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo”; y sustituir “Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación.”, por lo siguiente: “Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de dos días contados desde su dictación.”. **(Indicación N° 31, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

-Reemplazar las expresiones “junta de acreedores” por “Junta de Acreedores” y “protección financiera concursal” por “Protección Financiera Concursal”. **(Adecuación meramente formal para mantener la coherencia interna del proyecto).**

Números 114 y 115

-Pasan a ser números 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.

Número 116

-Pasa a ser número 122.

-Modificar el actual numeral 116), que ha pasado a ser 122), de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso tercero del artículo 286 Ñ, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

b) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 286 Ñ por el siguiente:

“En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos

legales.”. **(Indicación N° 31 a, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Números 117 y 118

-Pasan a ser números 123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.

Número 119

-Pasa a ser número 125.

Artículo 286 Q propuesto

Inciso primero

-Reemplazar la expresión “ocho” por “quince”. **(Indicación N° 31 b. Unanimidad, 4x0).**

-Reemplazar la frase “de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de”, por la siguiente: “de la votación del”. **(Indicación N° 32. Unanimidad, 5x0).**

Número 120

-Pasa a ser número 126.

Artículo 286 R propuesto

Inciso primero

Numeral 3

Letra a)

-Eliminar la expresión “a favor del Acuerdo”. **(Indicación N° 32 a. Unanimidad, 3x0).**

Letra b)

-Reemplazar la expresión “manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo” por “no vota”. **(Indicación N° 32 b y 33. Unanimidad, 3x0).**

Numeral 4

Letra a)

-Eliminar la expresión “a favor del Acuerdo”. **(Indicación N° 33 a. Unanimidad, 3x0).**

Número 121

-Pasa a ser número 127.

Artículo 286 S

Inciso primero

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la Junta de Acreedores, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos , excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”: **(Indicación N° 33 b, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

Inciso final

-Intercalar entre la expresión “pasivo con derecho a voto,” y “para realizar una nueva propuesta” lo siguiente: “excluyendo a las Personas Relacionadas con el Deudor,”. **(Indicación N° 33 b, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Número 122

-Eliminarlo. **(Indicación N° 34. Unanimidad, 5x0).**

Número 123

-Pasa a ser número 128.

-Reemplazar su epígrafe por “En el artículo 290:”

Letra a)

-Agregar, a continuación de la frase “o de Liquidación de una Persona Deudora”, lo siguiente: “, el Liquidador deberá y”.”. **(Indicación N° 35 y 35 a., con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

ooo

-Agregar las siguientes letra c) y d), nuevas:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer las acciones previstas en este artículo fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia ante el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los números precedentes” por la frase “el inciso primero”.”. **(Indicación N° 35 a, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

ooo

Número nuevo

-Agregar el siguiente numeral 129) nuevo, pasando el actual numeral 124) a ser 130) y así sucesivamente:

“129) Agrégase en el numeral 1) del artículo 337, a continuación de la expresión “Liquidadores, Veedores,” la expresión “Interventores designados conforme a esta ley,”. **(Indicación N° 35 b, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

ooo

Número 124

-Pasa a ser número 130, sin modificaciones.

ARTÍCULO 2

ooo

Números nuevos

-Agregar el siguiente número 1, nuevo:

“1. Reemplázase en el artículo 463 la frase “a que se refiere el Capítulo IV” por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.”. **(Indicación N° 36. Unanimidad, 5x0).**

-Agregar el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 463 bis, antes del punto final, la frase: “o de liquidación simplificada”.”. **(Indicación N° 37. Unanimidad, 5x0).**

-Agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter, por el siguiente:

“1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”. **(Indicación N° 38. Unanimidad, 5x0).**

-Agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase en el artículo 463 quáter, la expresión “o liquidación” por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”. **(Indicación N° 39. Unanimidad, 5x0).**

-Agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5. En el artículo 464:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase en el numeral 2°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en el procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”. **(Indicación N° 40. Unanimidad, 5x0).**

-Agregar el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual numeral 1 a ser 7, y así sucesivamente:

“6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguno de dichos procedimientos concursales”. **(Indicación N° 41, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

ooo

Número 1

-Pasa a ser número 7.

Letra b)

-Eliminar la expresión “abogado” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada. Unanimidad 5x0).**

Número 2

-Pasa a ser número 8.

-Reemplazarlo por el siguiente:

“8. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el Acuerdo de Reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”. **(Indicación N° 43. Unanimidad, 5x0).**

Números 3 y 4

-Pasan a ser números 9 y 10, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ooooo

Artículo nuevo

-Agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y Juntas de Acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.”. **(Indicación N° 44. Unanimidad, 4x0).**

ooo

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) En el numeral 1:

i. Reemplázase la frase “al procedimiento establecido” por “a los procedimientos establecidos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y en el Título 3 del Capítulo V”

b) En el numeral 2:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.

ii. Reemplázase, antes del punto y aparte, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.

c) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente:

“13) Empresa Deudora: toda persona jurídica **de derecho privado**, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.”.

d) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, lo frase “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.

e) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, la frase: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

f) En el numeral 27:

i. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.

ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada y Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes.”.

h) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo:

“28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

i) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo:

“29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

j) Intercálase en el numeral 31), entre la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

k) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

2. Reemplázase en el artículo 6 el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter, nuevos:

“Artículo 6 bis. De la realización telemática de audiencias en los Procedimientos Concursales de Renegociación y Juntas de Acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe. Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. De las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con

competencia civil.”.”.

4. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que ha pasado a ser inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Por defecto, todo Veedor que se incorpore a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el Veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

5. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) **Intercálase en el numeral 3), entre la expresión “Procedimientos Concursales de Reorganización” y “en que hubiere intervenido”, la frase “y de Reorganización Simplificada”.**

b) Agrégase en el numeral 5), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “en los últimos tres años calendario”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 6):

“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

6. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13 la expresión “haga valer” por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.

8. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos y” por la frase “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado **antes del inicio del procedimiento** o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “vigentes en” por la frase: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

10) Incorpóranse en el artículo 30 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en los títulos 1 y 2 del Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general señalada en el inciso anterior.”.

11. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 32 la expresión “que haga valer” por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

12. En el artículo 37:

a) Intercálase entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “ante el tribunal competente,” la expresión “o Liquidación Simplificada”.

b) Elimínase en el inciso primero, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriera a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

d) Incorpórase en el inciso quinto, entre la expresión “Liquidador suplente” y la palabra “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

e) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y su resultado tendrá carácter público”.

13. En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, el siguiente texto: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24”, la siguiente expresión: “o de Liquidación Simplificada.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “el tribunal”.

14. En el artículo 40:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “cuando no hubiere repartos” la expresión “o Liquidación Simplificada,”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

15. Elimínase en el artículo 42 la palabra “no”.

16. En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Una vez **dictada** la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

17. En el artículo 51:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador, mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6 del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.

18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y

publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/ o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la Cuenta Final de Administración.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

19. En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

20. Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre la expresión “Paralelamente, el Deudor” y el vocablo “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada simple firmada,”.

21. En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “**sesenta**”.

b) Intercálase en el numeral 8, literal b), entre la expresión “Liquidación,” y la conjunción “y”, el siguiente texto: “considerando

el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

c) Reemplázase el literal c) del numeral 8 por el siguiente:

“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

22. En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “treinta” por “sesenta”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.

23. Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

24. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61 la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

25. Reemplázase en el artículo 63 la expresión “artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor” por la expresión “artículos 72 y 74”.

26. Agréganse en el artículo 66 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado del artículo 55 podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

27. En el artículo 69:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Intercálase, entre la expresión “recaerá en un Veedor” y la palabra “vigente”, la expresión “de la categoría que corresponda.”.

ii. Intercálase, entre la expresión “Nómina de Veedores” y el punto y seguido, el siguiente texto: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

iii. Incorpórase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquél ante el cual se tramitó el Acuerdo.”.

28. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra “ocho” por “quince”.

29. En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”.

ii. Suprímese la expresión “en la medida”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, el siguiente texto: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, del siguiente modo:

i. Reemplázase el texto “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.

ii. Intercálase entre la expresión “Empresa Deudora,” y las palabras “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

iii. Reemplázase la expresión “de este suministro” por “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal”.

30. Derógase el artículo 73.

31. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

32. Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, luego de la expresión “75% del pasivo”, la siguiente oración: “, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

33. En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores titulares de créditos reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso de que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

34. Reemplázase en el artículo 85, numeral 6, la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

35. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por el siguiente:

“Cuando el Deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Quando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.

36. Reemplázase en el inciso primero del artículo 94, la expresión “ocho” por la palabra “quince”.

37. Elimínase en la letra a) del numeral 3 y en la letra a) del numeral 4 del artículo 95 la expresión “a favor del Acuerdo”.

38. Incorpórase, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez **publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.**

39. Elimínase en el epígrafe del Título 3 del Capítulo III los vocablos “o Simplificado”.

40. Elimínase en el artículo 102 los vocablos “o Simplificado”.

41. Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

42. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

43. Reemplázase en el inciso primero del artículo 108 la palabra “Simplificada” por “Extrajudicial”, y la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

44. En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

45. Elimínase en el artículo 110 la frase “o Simplificado”.

46. Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 111 el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

47. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

48. Reemplázase en el artículo 113 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

49. Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

50. En el artículo 115:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Incorpórase en el numeral 1, luego del punto aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2, 3, 4, 5 y 6 a ser numerales 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iii. Incorpórase en el numeral 3, que ha pasado a ser 4, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la expresión “si los hubiera.”.

iv. Reemplázase el numeral 5, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

v. Intercálanse, a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 7, los siguientes numerales 8, 9 y 10:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria ante la insuficiencia o incumplimiento de los requisitos o antecedentes mencionados en los incisos primero o segundo de este artículo.”.

51. En el artículo 117:

a) Modifícase el numeral 1 como sigue:

i. Intercálase, entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.

ii. Elimínanse las palabras “solidarios o”.

b) Modifícase el numeral 3 como sigue:

i. **Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “, salvo que se hubiere nombrado un”.**

ii. **Elimínase la siguiente frase “o a una condición suspensiva”.**

52. En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2, entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

53. Suprímese en el artículo 119 la expresión “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

54. En el artículo 120:

a) Modifícase el numeral 2 del siguiente modo:

i. Reemplázase en su encabezado la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional”.

ii. **Reemplázase su literal d) por el siguiente:**

“d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.

b) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la

dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

55. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

56. En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes exigidos por la presente ley o el tribunal, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”.

57) Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal, declarar la mala fe del Deudor, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en los numerales 4 y 5 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos señalados en este inciso.

La resolución que falle este incidente será apelable en el sólo efecto devolutivo.”.

58. Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182 la palabra “Emprendimiento” por el vocablo “Reemprendimiento”.

59. En el artículo 190:

a) Modifícase el numeral 1 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores” por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.

b) Reemplázase en el numeral 2), la frase “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129”.

60. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.

61. Suprímese la letra a) del artículo 203.

62. Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “, salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.

63. En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, **dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término.**”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”.

64) Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término en los Procedimientos Concursales de Liquidación.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis.”.”.

65. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

66. En el artículo 260:

a) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 260, la palabra “Capítulo” por “Título”.

b) En el inciso segundo:

i. Agrégase a continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación” la expresión “Simplificada”.

ii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

c) Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”.

67. En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase “, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

68. Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por “diez días hábiles administrativos”.

69. En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por “informado por la Persona Deudora”.

70. En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”, por el siguiente texto: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269”.

71. En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50 por ciento”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo” por mayúscula, y la palabra “cinco” por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por el siguiente texto: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, las palabras “hábiles administrativos”.

72. En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “cinco días” por la frase “diez días hábiles administrativos”.

c) Intercálase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, los vocablos “hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre la expresión “dos días” y el vocablo “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

e) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y el punto final “.”, la expresión “Simplificada”.

73. En el artículo 267:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el **presente inciso**. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50 por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50 por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso

tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá **pagar** el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho **pago**, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

c) Intercálase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la palabra “acuerdo” y la coma que le sigue, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por el siguiente texto: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

e) Intercálase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, entre la expresión “dos días” y el término “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

74) Reemplázase el artículo 268 por el siguiente:

“Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y los saldos insolutos de las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.”.”.

75) En el artículo 269:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 5) nuevo:

“5) Si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.”.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos “Resolución de Liquidación”.

76) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272 la expresión “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.

77. Agrégase, a continuación del artículo 272, el siguiente artículo 272 bis:

“Artículo 272 bis.- Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

78. Agrégase el siguiente artículo 272 ter:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente

para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1. Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.
2. Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.
3. Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.
4. Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
5. Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.”.

79. Reemplázase, en el epígrafe del Título 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.

80. Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

81. Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo.”.

82. Agrégase el siguiente artículo 273 A:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1. Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y

la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.

2. Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.

4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

5. Estado de deudas, indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

6. Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, y en el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural, sólo copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.

8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

83. Agrégase el siguiente artículo 273 B:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la **Liquidación Voluntaria** de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación o **de Liquidación Simplificada** firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

84. En el artículo 274:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “resolución de liquidación” por “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

85. Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275.- De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.

Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la recepción.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el

Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos de los artículos 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169.”.

86. Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

87. Agrégase el siguiente artículo 277 A:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

88. Agrégase el siguiente artículo 277 B:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

89. Agrégase el siguiente artículo 277 C:

“Artículo 277 C.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

90. Incorpórase el siguiente artículo 277 D:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

91) Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

92. Agrégase el siguiente artículo 277 F:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. **La resolución que tenga por presentada la verificación** deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

93. Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

“Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

94. Agrégase el siguiente artículo 278 A:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

95. Agrégase en el artículo 279 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

96. Agrégase el siguiente artículo 279 A:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

97. Agrégase el siguiente artículo 279 B:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presenten objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

98. Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentan objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

99. Agrégase el siguiente artículo 281 A:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días **contados desde la dictación de la resolución de término.**

Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

100. Agrégase el siguiente artículo 281 B:

“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor **que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273**, podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones

contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse **la votación para pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.**

El quórum y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.

101. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada”.

102. En el artículo 282:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causales para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.

Para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada no deberá existir respecto del Deudor otro Procedimiento Concursal en tramitación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

103. En el artículo 283:

a) Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

“2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.”.

b) Elimínase el numeral 3.

c) Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Título V”.

104. En el artículo 284:

a) Elimínase en el inciso primero la frase **“ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.**

b) Reemplázase en el numeral 1 la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

c) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

d) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.”, por el siguiente texto: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

105. En el artículo 285:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

ii. Elimínase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” que se encuentra a continuación del punto y seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 169.”.

106. Introdúcese, a continuación del artículo 285, el siguiente epígrafe:

“Título 3

Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

107. Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su

representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

108. Agrégase el siguiente artículo 286 A:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

109. Agrégase el siguiente artículo 286 B:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2. Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización

Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

110. Agrégase el siguiente artículo 286 C:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1 del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen el 50 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

111. Incorporase el siguiente artículo 286 D:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

112. Agrégase el siguiente artículo 286 E:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización **Simplificada**, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud **de los artículos 286 I y 286 J**”.

113. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán

a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

114. Agrégase el siguiente artículo 286 G:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. El Veedor deberá acompañar la nómina al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y

la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

115. Añádese el siguiente artículo 286 H:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de **la votación del Acuerdo**.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de **la votación del Acuerdo**.”.

116. Agrégase el siguiente artículo 286 I:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20 por ciento del pasivo señalado en la declaración jurada mencionada en el artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso

anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

117) Agrégase el siguiente artículo 286 J, nuevo:

“Artículo 286 J. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

118. Agrégase el siguiente artículo 286 K:

“Artículo 286 K.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7 del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

119. Agrégase el siguiente artículo 286 L:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos establecidos en el artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, **a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo** uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una **Junta de Acreedores** para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. El tribunal mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en sus dependencias, la que deberá ser al término del plazo de **Protección Financiera Concursal**. **Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de dos días contados desde su dictación.** La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.

120. Agrégase el siguiente artículo 286 M:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones del Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al quórum simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

121. Agrégase el siguiente artículo 286 N:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán

pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello, en caso de que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

122. Agrégase el siguiente artículo 286 Ñ:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación del Acuerdo por las causales establecidas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación **Simplificada** en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

123. Incorpórase el siguiente artículo 286 O:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

124. Introdúcese el siguiente artículo 286 P:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8 del artículo 286 B.”.

125. Agrégase el siguiente artículo 286 Q:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de **quince** días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no es esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha **de la votación del** Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que éste se cumpla en su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que emanen de él. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

126. Agrégase el siguiente artículo 286 R:

“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor **no vota**, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3 o en la letra b) del número 4 anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

127. Agrégase el siguiente artículo 286 S:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse

obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la Junta de Acreedores, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, **excluyendo a las Personas Relacionadas con el Deudor**, para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

128. En el artículo 290:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora, **el Liquidador deberá y**”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “deudor” por “Deudor”.

c) **Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:**

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer las acciones previstas en este artículo fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia ante el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “los números precedentes” por la frase “el inciso primero”.“.”.

129) Agrégase en el numeral 1) del artículo 337, a continuación de la expresión “Liquidadores, Veedores,” la expresión “Interventores designados conforme a esta ley,”.

130. Agrégase el siguiente artículo trigésimo transitorio:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de éstos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que éste se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase en el artículo 463 la frase “a que se refiere el Capítulo IV” por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.

2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 463 bis, antes del punto final, la frase: “o de liquidación simplificada”.

3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter, por el siguiente:

“1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”.

4. Reemplázase en el artículo 463 quáter, la expresión “o liquidación” por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

5. En el artículo 464:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase en el numeral 2°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en el procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguno de dichos procedimientos concursales”.

7. En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“El que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

8. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el Acuerdo de Reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

9. En el artículo 465 bis:

a) Elimínase el adverbio “sólo”.

b) Reemplázase la expresión “en el número 13)” por “en los números 13 y 25”.

10. Derógase el artículo 466.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que en el momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá ser invocada para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2 o 3 del mismo artículo.

Artículo tercero.- Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720 dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, se entenderá que quienes hayan realizado la solicitud dentro de plazo forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto.- Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto.- Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720,

respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, sólo se aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto.- En las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando, habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere sólo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo.

2. Que el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena.

3. Que tratándose del delito contemplado en el artículo 466 del Código Penal, se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado el Deudor, que se acredite el cumplimiento de la pena.

Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y Juntas de Acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del

ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 y 26 de mayo; 1, 15, 22 y 23 de junio; 6, 20 y 27 de julio, y 03, 10, 11, 17 y 24 de agosto de 2021, con asistencia de con asistencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Loreto Carvajal Ambiado, y señores José Miguel Durana Semir y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2021.



PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

*El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,

(Boletín N° 13.802-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el mensaje,

II. ACUERDOS:

Indicación N°

Indicación N° 1: Aprobada (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 1 bis: Retirada

Indicación N° 1 bis a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 2 bis: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 3 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 3 bis: Inadmisible

Indicación N° 3 b: Retirada

Indicación N° 3 bis a: Aprobada (Unanimidad, 5x0)

Indicación N° 3 bis b: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 4: Aprobada (Unanimidad, 5x0)

Indicación N° 4 bis: Inadmisible

Indicación N° 4 bis a: Aprobada (Unanimidad 3x0)

Indicación N° 4 bis b: Retirada

Indicación N° 4 bis c: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 4 bis d: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 4 bis e: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 5: Aprobada (Unanimidad, 5x0)

Indicación N° 6: Aprobada (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 7: Aprobada (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 7 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 7 b: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 7 c: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 7 d: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 8: Aprobada (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 8 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 8 b: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 8 c: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 9: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 9 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 9 b: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)

Indicación N° 10 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 11: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)

Indicación N° 11 bis: Retirada
Indicación N° 12: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 13: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 13 a: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 14: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 14 bis: Retirada
Indicación N° 15: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 16: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 16 bis: Retirada
Indicación N° 16 ter: Rechazada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 17: Rechazada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 17 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 17 bis: Retirada
Indicación N° 17 bis a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 17 ter: Retirada
Indicación N° 17 ter a: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 17 quáter: Retirada
Indicación N° 17 quáter a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 18: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 19: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 20: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 21: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 b: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 22 c: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis: Retirada
Indicación N° 22 bis a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis b: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis c: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 22 bis d: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 22 bis e: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis f: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis g: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 22 bis h: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 23: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 23 a: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 23 b: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 23 c: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 23 d: Retirada
Indicación N° 23 bis: Retirada
Indicación N° 23 ter: Retirada
Indicación N° 24: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 25: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 26: Rechazada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 26 a: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 26 b: Rechazada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 28: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 28 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 29: Aprobada (Mayoría, 3x0x1 abstención)
Indicación N° 29 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)
Indicación N° 29 b: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)

Indicación N° 29 c: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 29 d: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 30: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 30 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 31: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 31 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
 Indicación N° 31 b: Aprobada (Unanimidad, 4x0)
 Indicación N° 32: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 32 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 32 b: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 33: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 33 a: Aprobada (Unanimidad, 3x0)
 Indicación N° 33 b: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 34: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 35: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 35 a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 35 b: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
 Indicación N° 36: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 37: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 38: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 39: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 40: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 41: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
 Indicación N° 42: Rechazada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 42 a: Rechazada (Unanimidad, 4x0)
 Indicación N° 42 b: Retirada
 Indicación N° 43: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 44: Aprobada (Unanimidad, 5x0)
 Indicación N° 45: Inadmisible
 Indicación N° 46: Inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de dos artículos permanentes:

-El artículo 1, que consta de 130 numerales, introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

-El artículo 2, que consta de 10 numerales, introduce modificaciones en el Código Penal.

Además, el proyecto cuenta con 9 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 69, contenido en el número 27, ex 24; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 99, ex 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 115, ex 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas

constitucionales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

-Con fecha 20 de enero de 2021, la Sala dispuso que el proyecto sea considerado por la Comisión de Economía y por la de Hacienda, en su caso.

-Fue aprobado en general por el Senado en sesión de 23 de marzo.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-La ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

-El Código Penal.



Pedro Fadić Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
56 32 250 4363
pfadic@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión